

ARTÍCULOS

**LA CRISIS DE LA CARGA DE LA PRUEBA DESDE LA  
ATALAYA DEL PROCESO LABORAL**

*The crisis of the burden of proof from the vantage point of labour  
proceedings*

Fecha de envío: 30/03/2026 – Fecha de aceptación: 15/05/2026

**José Antonio Díaz Cabiale**

Universidad de Granada

dcabiale@ugr.es

**RESUMEN:** El proceso laboral constituye, por la naturaleza de la relación jurídica enjuiciada y sus implicaciones en materia probatoria, un lugar privilegiado para calibrar la vigencia de la carga de la prueba, cuya utilidad ha sido puesta en duda. Después de matizar, jurisprudencial y doctrinalmente, dicha institución en sus dos vertientes, y tras realizar unas precisiones esenciales sobre la situación subjetiva, se dedica especial atención, dentro de la regla de juicio, al fenómeno, indebidamente conocido, como inversión de la carga de la prueba, de especial trascendencia en el proceso laboral. Alcanza singular trascendencia la modulación de la regla de juicio cuando, alegada la lesión de un derecho fundamental, se exige la existencia de indicios fundados de aquella, con lo que ello supone a efectos de su control en los recursos extraordinarios, así como determinar si ello es factible cuando se trata del ejercicio del ius puniendi. Además, la garantía de indemnidad permite examinar la posibilidad de la modulación cuando se trata de los derechos fundamentales procesales.

**PALABRAS CLAVE:** carga de la prueba, inversión de la carga de la prueba, proceso laboral, presunciones, lesión de derechos fundamentales

**ABSTRACT:** Given the nature of the legal relationship under consideration and its implications for the taking of evidence, labour proceedings provide a prime opportunity to assess the validity of the burden of proof, the usefulness of which has been called into question. After clarifying, both in case law and in legal doctrine, the two aspects of this institution, and after making some essential clarifications regarding the subjective situation, special attention is given, within the rules of procedure, to the phenomenon, incorrectly known as the reversal of the burden of proof, which is of particular significance in labour proceedings. The reversal of the burden of proof takes on particular significance when, following an allegation of the infringement of a fundamental right, the existence of prima facie evidence of such infringement is required, with all that this entails for the purposes of its review in extraordinary appeals, as well as determining whether it also can take place when it comes to the exercise of the right to impose penalties. Furthermore, the right of workers not to face reprisals allows for an examination of the possibility of the reversal of the burden of proof when it comes to fundamental procedural rights.

**KEY WORDS:** burden of proof, reversal of the burden of proof, labour process, presumptions, violation of fundamental rights

*"Iugum enim meum suave est, et onus meum leve", Mt 11:30*

## **1. La crisis de la carga de la prueba: crisis, what crisis?**

Aunque en los predios del proceso laboral haya podido pasar desapercibido, recientemente se ha agudizado el debate sobre la crisis de la carga de la prueba<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En realidad, el debate no es nuevo, así SERRA DOMÍNGUEZ, M., "Artículo 1.214", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XVI, Vol. 2, Dir. ALBADALEJO, M., ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1981, p. 43, explica que mientras para ROSENBERG, se trata de "la espina dorsal del proceso civil y un

Algunas de las voces más autorizadas dentro del proceso civil, que es donde aquella cobró carta de naturaleza, han afirmado que se trata de una institución que ha perdido su sentido histórico y utilidad: no existe un deber de las partes de probar los hechos (carga subjetiva); el contenido de la regla de juicio (carga objetiva) se solapa con la valoración de la prueba. La conclusión es que dicha institución carece de trascendencia, con escasa o nula virtualidad práctica, además de encubrir, en ocasiones, la ausencia de una verdadera fundamentación del fallo<sup>2</sup>.

---

postulado de seguridad jurídica”, MUCIUS SCAEVOLA, tenía una opinión diferente, así este autor (es) mantuvo que “los principios del artículo 1.214, cuyo valor filosófico jurídico no puede negarse, pero cuya importancia práctica es por todas estas razones escasísima” SCAEVOLA, Q.M. (APALATEGUI OCEJO, P; OYUELOS PÉREZ, R.) Código civil, T. XX, rev. MARÍN PÉREZ, P., ed. Reus, Madrid, 1958, pp. 313 y ss.

<sup>2</sup> Es imprescindible la atenta lectura de los trabajos de NIEVA FENOLL, J., “La carga de la prueba: una reliquia histórica que debería ser abolida”, *Revista italo-española de Derecho Procesal*, vol. I, 2018, pp. 1-17; y en *Contra la carga de la prueba*, FERRER BELTRÁN, J.; GIANNINI, L.J., Madrid, Marcial Pons, 2019, “Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado”, *InDret*, 3/2020, pp. 406 y ss.; “Requiem por la carga de la prueba”, *Quaestio Facti, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, n. 4, 2022; los trabajos anteriores también se encuentran en pp. 377-454, *Hacia el proceso judicial del Siglo XXII*, tirant lo blanch, Valencia, 2025; “Autopsia de la carga de la prueba”, *InDret*, 3/2025, pp. 430 y ss. Explica (simplificamos, con todas las imprecisiones inherentes, hasta el extremo) que la institución de la carga de la prueba tenía su sentido en el derecho romano, las *legis actiones*, con las fases *in iure* y *apud iudicem*, de suerte que, en la primera, ante el pretor, había que convencer a este de la viabilidad de la pretensión, principio de prueba, para poder pasar a la siguiente; la prueba de una parte no podía beneficiar a la contraria (las dos fases se mantuvieron también en el procedimiento formulario, pero no en el principado en la *cognitio extra-ordinem*, GARCÍA GARRIDO, M.,J., *Derecho privado romano*, Dykinson, Madrid, 1991, pp. 205 y ss). De ahí, el deber o carga (subjetiva) de la prueba. Este modelo del *ius commune*, junto a la valoración tasada, desaparece en los países del *Civil Law* a partir del S. XIX, reforzándose la oralidad, además de adoptarse la libre valoración de la prueba, que había resurgido en Inglaterra, y asumir el principio de adquisición, por lo que pierde el sentido, histórico, la carga subjetiva. Por el contrario, en los países del *Common Law*, se mantiene la estructura bifásica, *pretrial* y *trial*, pero en ellos la *burden of production* (carga subjetiva, en el *pretrial*, hipertrofiado en la actualidad y con un juez activo: indica a la parte qué prueba ha de aportar) y la *burden of persuasión* (en el *trial*, juez pasivo, y que se refiere al grado de convencimiento, que es lo originariamente se reputó como carga objetiva en el XIX en el *Civil Law*), se han convertido en un lastre o en un imposible (es imposible medir los estándares de prueba; son intuitivos). LUNA YERGA, A., “Regulación de la carga de la prueba en la LEC En particular, la prueba de la culpa en los procesos de responsabilidad civil médico-sanitaria”, *InDret* 04/2003, pp. 2-4, se refiere a las dos facetas de la *burden of proof*, en el mismo

La principal misión del investigador en muchas ocasiones consiste más que en ofrecer respuestas, en formular los interrogantes adecuados. Y esa es la gran virtud de la crítica realizada a la teoría de la carga de la prueba: por un lado, se quiera o no, comporta interrogarse por el sentido y virtualidad práctica del género (en nuestro modelo procesal continental), la situación subjetiva procesal conocida como carga, y por otro, contrastar hasta qué punto la especie, las dos vertientes tradicionales de la carga de la prueba, tienen impacto en la práctica del foro, o resultan ser un mero ornamento teórico/especulativo resultante de la tradición histórica.

Mucho y de gran calidad se ha escrito sobre la carga de la prueba desde hace casi dos siglos, en especial en el proceso civil, por lo que en un trabajo de estas características resulta imposible abordar exhaustivamente dicha institución<sup>3</sup>. Ahora bien, sí es factible exponer aquellos elementos más decisivos para constatar su vigencia con la óptica del proceso laboral y de ahí extrapolar las oportunas conclusiones. En cualquier caso, conviene aclarar que nuestro trabajo tiene un indudable sesgo histórico: la carga de la prueba se estudia bajo el prisma, como una subespecie, de la situación subjetiva genérica conocida como carga, muy posterior al concepto histórico de la primera y que, necesariamente, modifica su sentido (al

---

sentido GOMEZ POMAR, F., "Carga de la prueba y responsabilidad objetiva", *InDret* 1/2001, pp. 4-6. En cualquier caso, aunque la *burden of production* consiste, como se señaló, en "*the obligation to present evidence to the judge or jury*" o un "*duty of introducing sufficient evidence to have the relevant issue considered by the court*", algunas de sus definiciones la emparentan, remotamente, al concepto de carga en el *civil law*: "*The burden of producing evidence on an issue means the liability to an adverse ruling (generally a finding or directed verdict) if evidence on the issue has not been produced. It is usually cast first upon the party who has pleaded the existence of the fact (...)*" RICHARDSON JOHNSON, J.; STACKPOLE, D.Y., *Evidence Benchbook-Revised Edition*, Michigan Judicial Institute, 2026, [https://www.courts.michigan.gov/4a271f/siteassets/publications/benchbooks/evidence/evidenceresponsivehtml5.zip/Evidence/Ch\\_1\\_General/Burdens\\_of\\_Proof\\_\\_47\\_Persuasion\\_and\\_Production.htm](https://www.courts.michigan.gov/4a271f/siteassets/publications/benchbooks/evidence/evidenceresponsivehtml5.zip/Evidence/Ch_1_General/Burdens_of_Proof__47_Persuasion_and_Production.htm); *Criminal law*, 2015, University of Minnesota Libraries Publishing, <http://open.lib.umn.edu/criminallaw/>; BLACK'S LAW DICTIONARY, 12th ed., GARNER, B.A., Chief Ed., Thomson Reuters, 2024, pp. 196-197, la razón es que, a pesar de su radical diferencia, la *burden of proof* (en sus dos variantes), conserva elementos concomitantes con el concepto de carga subjetiva elaborado a partir del XIX en el *civil law*: libertad, ausencia de sanción, pérdida de expectativas de una resolución favorable.

<sup>3</sup> Una bibliografía muy completa puede verse en el excelente trabajo de RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos de discriminación*, Valencia, 2020.

menos el de la carga subjetiva)<sup>4</sup>, aunque sigue planteando el dilema de su utilidad práctica.

## 2. La idoneidad del proceso laboral para repensar la utilidad de la carga de la prueba

Para el observador más desprejuiciado resulta que el campo de prueba más idóneo para constatar la crisis y/o realidad (el impacto práctico) de la institución que nos ocupa es el proceso laboral, por las siguientes razones:

1. De entrada, la iniciativa del tribunal laboral, incluida en la práctica de la prueba, la derogación parcial del principio de aportación de parte, art. 216 LEC, es superior a la prevista en el proceso civil dispositivo (con la excepción de las acciones individuales en materia de consumidores)<sup>5</sup>, lo que impacta necesariamente en la conocida como carga subjetiva de la prueba.

2. Mas el elemento decisivo al efecto que nos interesa, es la otra vertiente de la institución, la carga objetiva o material, la regla de juicio. Y dentro de ella la conocida erróneamente como inversión de la carga de la prueba. Y es que, en atención a la naturaleza de la relación jurídica enjuiciada, no existe un orden jurisdiccional en el que dicho fenómeno acontezca con tal asiduidad: los procesos por despido, incluidos los colectivos, los accidentes laborales, la impugnación de sanciones, la alegación de discriminación o lesión de derechos fundamentales, modificación sustancial por ETOP...

Hasta tal punto cobra importancia cuantitativa el fenómeno descrito, que es factible que en un mismo proceso coexistan varias inversiones respecto del mismo litigante,

---

<sup>4</sup> Por eso, hasta el S. XIX se hablaba de obligación de la prueba o *necessitas probandi*, MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 2012, p. 94.

<sup>5</sup> Realidad reconocida desde siempre, así, por ejemplo, CABRERA BAZÁN, J., "La prueba en el proceso de trabajo", *Revista de Política Social*, núm. 82, abril-junio 1969, pp. 48-51; SANZ TOME, F., "Notas sobre la prueba en el proceso laboral (I)", *Revista de Política Social*, N.º 123, 1979, pp. 98-100, aunque se reconoció cierto acercamiento con la LEC y la existencia de cierta iniciativa probatoria en esta (tildada de "polémica"), GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., "La prueba en el proceso laboral tras la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", *Relaciones Laborales*, N.º 12, Sección Doctrina, Quincena del 16 al 30 Jun. 2001, pág. 817, tomo 1, LA LEY.

algunas con diferente intensidad<sup>6</sup>. Y ello con independencia de que también pueda acontecer, excepcionalmente, que coexista el juego habitual de la regla de juicio junto a su modulación en ciertos supuestos de acumulación subjetiva o litisconsorcio voluntario, en los que junto a la responsabilidad de la empresa también se exija la de otro sujeto privado desvinculado de la relación laboral<sup>7</sup>.

3. De hecho, como se va a comprobar inmediatamente, cuando se trata de la lesión de los derechos fundamentales, una cuestión capital en la normativa laboral, la inversión de la carga de la prueba es de especial trascendencia: se formula genéricamente, pero, a la vez, se exige aportar indicios fundados para que acontezca la modulación. Precisamente, este fenómeno, junto a la habitualidad de la inversión,

---

<sup>6</sup> Así sucede, por ejemplo, cuando se trata de accidentes de trabajo y se alega además la lesión de un derecho fundamental (de la misma manera acontece si en un proceso por despido se acumula la pretensión de aquella lesión o si se acciona frente a la sanción impuesta por el empresario), o, a la inversa, si se opta por el proceso de tutela de los derechos fundamentales en el marco de un accidente de trabajo (algo que no es factible a tenor del art. 184 LJS en los otros supuestos señalados).

<sup>7</sup> Es lo que acontece, si, *e.g.*, se acumula a la pretensión frente a la empresa, la acción contra otro sujeto que concurrió a la lesión del derecho fundamental, art. 2.b) LJS. En el caso de los accidentes de trabajo el art. 96.2 LJS, extiende la inversión a "los concurrentes en la producción del resultado lesivo", PILLADO GONZÁLEZ, E., "La prueba (I)", *Derecho procesal laboral*, Coord. ROMERO PRADAS, M.I., tirant lo blanch, Valencia, 2025, p. 347; VV.AA., *Manual de derecho procesal laboral*, MONEREO PEREZ, J.L. (Dir.), Dir., Tecnos, Madrid, 2020, p. 249; STSJ de Galicia, Sala de lo Social, Sentencia 3716/2020 de 24 Sep. 2020, Rec. 185/2020, ECLI: ES:TSJGAL:2020:5446, FD Segundo; STS de 30 de octubre de 2012, Sala de lo Social, Rec. n.º 2692/201, ECLI:ES:TS:2012:7900, FD Cuarto, y STSJ Canarias (Sede en Las Palmas), de 20 de enero de 2022, Sala de lo Social, Rec. n.º 1016/2021, FD Segundo D); MORENO PÉREZ, J. M. (2022). "El orden social como garante del cumplimiento de prevención (y reparación) de riesgos: vis atractiva, conflictividad incesante pospandemia. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 50/2022, de 19 de enero, y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas de 20 de enero de 2022 (rec. 1016/2021)." *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 468, 195-205. CARRILLO LÓPEZ, A., *La responsabilidad civil del empresario por daños derivados del accidente de trabajo*, Editorial Universidad de Granada, 2014, pp. 154 y ss. Que el orden social conozca de estos litisconsorcios voluntarios o acumulaciones subjetivas evita los problemas atinentes a la interrupción de la prescripción en los supuestos de solidaridad impropia (aunque la responsabilidad del empresario se catalogue de contractual), además de dar sentido a la prohibición de que existan varios procesos coetáneos frente a los deudores solidarios, art. 1144 CC, para eludir pronunciamientos contradictorios (preservar la continencia de la causa).

suscita la necesidad de su control en los recursos extraordinarios laborales (además del amparo) y la necesidad de reexaminar en esa sede, aunque sea externamente, la *quaestio facti* con una intensidad desconocida, salvo en el proceso penal.

Es más, las especialísimas singularidades de la garantía de la indemnidad, incrustada por el TC en el art. 24.1 CE, comportan también la inversión de la carga de la prueba bajo la condición enunciada, suscitando un interrogante esencial: ¿cabe entonces extender esa inversión a los derechos fundamentales de esa naturaleza?

4. Pero, además, a diferencia del proceso civil, en el proceso laboral es moneda común en muchos supuestos la impugnación de un acto administrativo, que ha ido precedida del oportuno procedimiento administrativo, concitando interrogantes esenciales que pasan desapercibidos para el procesalista civil: ¿la figura de la carga, y, más concretamente, la carga de la prueba es una institución exclusivamente procesal?, ¿acaso en el procedimiento administrativo no existe idéntica situación subjetiva? Es más, el constatar que los procedimientos administrativos no cuentan formalmente con una regla de juicio como la que existe en el proceso civil, art. 217 LEC<sup>8</sup>, parece dar pábulo a una de las críticas enunciadas a la teoría de la carga de la prueba: al consagrar, la regla de juicio, una realidad elemental, el proceso puede sobrevivir sin la misma.

A ello ha de sumarse el valor probatorio privilegiado que el ordenamiento atribuye a ciertas actuaciones documentadas de la Administración, incluso cuando se hace valer el *ius puniendi*, y que, a la postre, como se verá, consiste en una fijación provisional o *sub conditione* de los hechos allí reflejados, al igual que sucede con el fenómeno conocido como la inversión de la carga de la prueba, lo que suscita la cuestión del parentesco entre ambas figuras, o con otras que provocan el mismo efecto jurídico.

---

<sup>8</sup> Al margen de lo que se pueda decir respecto de la asimetría de la situación del tribunal, sometido a la prohibición del *non liquet*, arts. 24.1 CE, 1.7 CC, 11.3 LOPJ y a las anejas responsabilidades administrativas y penales en caso contrario, en comparación con la del órgano administrativo, sometido al deber de resolver el oportuno procedimiento, art. 21 L 39/2015, y a la responsabilidad disciplinaria en el supuesto inverso, art. 21.7 LPACAP, L 39/2015.

### **3. El punto de partida: la necesidad de distinguir los dos elementos que integran la carga de la prueba**

El problema finisecular de la carga de la prueba consiste, como ha destacado la mejor doctrina desde un primer momento, en presentar en un plano de igualdad los dos elementos inextricables, pero asimétricos, art. 217.1 a 3 LEC, que integran dicha institución. Dos ámbitos que incluso, aparentemente, se distinguirían en el plano legal: la carga subjetiva o formal (los hechos que las partes están interesados en fijar para obtener un pronunciamiento favorable, art. 217.2 y 3 LEC) y la carga objetiva o material (el sentido del fallo que el tribunal debe dictar ante la incerteza de ciertos hechos, art. 217.1 LEC).

Tan abismal es, como se va a insistir, la diferencia de entidad entre ambos aspectos que puede concluirse que lo decisivo es la regla de juicio<sup>9</sup>, el segundo aspecto, que se dirige al tribunal (que no constituye carga alguna), mientras que el primer elemento, la carga subjetiva, no es más que una consecuencia del primero, y que además es relativo o contingente: los hechos se pueden fijar no solo por la conducta desplegada por la parte interesada en su prueba. Es más, a diferencia de la regla de juicio que se tutela *per se ipsa*, la carga subjetiva carece de dicha aptitud, *infra*. Por eso, la distinción normativa señalada no deja de ser un artificio: el apartado 217.1 LEC no indica al tribunal cuál es el contenido del fallo que debe dictar, sino que, redundante e inexactamente<sup>10</sup>, explica que la parte que está interesada en probar los hechos que le favorecen obtendrá un fallo desfavorable si aquellos no se fijan: únicamente en los apartados 2 y 3 del art. 217 LEC se estipula la regla de juicio (general), indebidamente conocida como carga objetiva o material.

Por eso, a efectos de calibrar la efectiva crisis de la institución, es imperativo insistir en dicha distinción, porque la virtualidad práctica de uno y otro elemento es tan diferente como su distinta naturaleza.

---

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba op. cit.*, pp. 150-157.

<sup>10</sup> Por cuanto aun cuando no se fijen (resulten inciertos) los hechos que favorecen al demandado, no será condenado si no se declaran probados los hechos constitutivos (aunque sea a través de la modulación de la regla de juicio).

### 3.1. El elemento decisivo de la carga de la prueba: la regla de juicio que se dirige al tribunal para impedir el non liquet

Lo trascendental a efectos de la seguridad jurídica, como se explicará, en la institución de la carga de la prueba es la regla de juicio que indica al tribunal cuál es el sentido del fallo en el supuesto de que exista incerteza sobre la cuestión debatida, a partir de la cuatripartita división de los hechos principales que integran la *quaestio facti*.

Como se dirige al tribunal, no existe la situación subjetiva de la carga (el tribunal no obra jamás, libremente, en aras de un interés propio para tener la expectativa de una resolución favorable<sup>11</sup>). Se trata de un deber para el juzgador contenido en una norma procesal, imperativa, como la inmensa mayoría de las normas que pueblan el derecho público.

Es, como se comprenderá, el elemento esencial de la institución de la carga de la prueba. No hace falta de insistir en que la regla de juicio como herramienta necesaria para que el tribunal se pronuncie sobre la cuestión debatida, incluso ante la falta de certeza sobre la realidad de los hechos debatidos, constituye una manifestación elemental, la más decisiva, de la tutela judicial efectiva, art 24.1 CE, que integra en sí la prohibición del *non liquet* ya reflejada en el art. 1.7 Cc y ulteriormente en el 11.3 LOPJ<sup>12</sup>. Y de esta suerte se resalta la notoria impropiedad de la denominación genérica de la institución que nos ocupa: la carga de la prueba. Precisamente por eso, el legislador incluye el art. 217 LEC, carga de la prueba (de aplicación supletoria al proceso laboral), al regular el contenido de la sentencia<sup>13</sup>. Por tratarse de una cuestión notoria, nos

---

<sup>11</sup> “Existe, por consiguiente, para el juez un **deber** formal **de obrar**, no una merca carga”, KISCH, W., *Elementos de Derecho Procesal Civil*, trad. L. PRIETO CASTRO, ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1940, p. 18. Sobre la dualidad de la carga material y formal en el proceso laboral, GORELLI HERNÁNDEZ, J., “La carga de la prueba en el proceso laboral español”, <https://www.sptdss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem8-85-117.pdf>, pp. 87-91.

<sup>12</sup> GARCÍA-CUERVA GARCÍA, S., “Las reglas generales del onus probandi”, *Objeto y carga de la prueba civil*, Dirs. PICÓ I JUNOY, J.; ABEL LLUCH, X., J.M. Bosch, Barcelona, 2007, pp. 49 y 50.

<sup>13</sup> Sección 2ª, “De los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos”, del Cap. VIII, “De las resoluciones procesales”, en el Tit. V, “De las actuaciones judiciales” (*rectius*: procesales), del Libro I.

limitamos a recordar que en ese precepto se señala, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria:

a) cuál es el sentido del fallo que debe dictar el tribunal a tenor de la falta de certeza de los hechos que debe probar (*rectius*: favorecen) a cada parte (demandante: hechos constitutivos; demandado: impeditivos, extintivos y excluyentes), art. 217. 1 a 3 LEC;

b) que esa regla de juicio se altera o modula:

b.1. Por expresa disposición del legislador:

- En el propio art. 217 LEC: señalándose expresamente en el precepto dos hipótesis: los supuestos de competencia desleal y publicidad ilícita, así como los casos de discriminación sexual<sup>14</sup>, aunque en este último caso: para que opere la modulación hace falta que se aporten indicios de aquella, si bien el tribunal, a esos efectos puede recabar informes de organismo públicos, art. 217.4 y 5 LEC.

- En otras disposiciones singulares, art. 217.6 LEC, como puede ser el art. 147 en la LGDCU, RDL 1/2007, para los prestadores de servicios a consumidores, o el art. 30 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación de igualdad<sup>15</sup>..., *infra*.

b.2. Cuando el tribunal así lo entienda necesario, a tenor de la disponibilidad y facilidad probatoria, en supuestos puntuales, art. 217.7 LEC<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Que recoge la previsión genérica contenida en el art. 66 L 4/2023, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

<sup>15</sup> Solo excluye los procesos penales y los administrativos sancionadores y los derivados y medidas adoptadas cuando se trata de normas de organización, convivencia y disciplina de centros docentes, art. 30.3. Respecto a los antecedentes legislativos de esta norma, RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., "La carga de la prueba en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación: algunas consideraciones críticas desde la óptica del proceso civil", Diario La Ley, N° 10131, Sección Tribuna, 15 de septiembre de 2022, LA LEY 7764/2022.

<sup>16</sup> Un criterio que no figuraba ni en el borrador de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ministerio de Justicia, Madrid, 1997, art. 211, ni en el proyecto de ley de enjuiciamiento civil, aprobado el 30 de octubre de 1998, art. 219, que sí incluyó la modulación de la regla de juicio en los supuestos de publicidad ilícita y competencia desleal. Por el riesgo de arbitrariedad, haciendo referencia a la LEC y a otros países, se muestra contrario VERDE, G., "*Attualità del principio dell'onere della prova*", *Il Processo* - 3/2024, pp. 625-651. [L'averne, così, trasformato l'art. 2697 in una sorta di flessibile norma di indirizzo è il segno

### 3.1.1. La regla de juicio en la LJS

Como también es conocido, dicho precepto, art. 217 LEC, resulta de aplicación supletoria en el proceso laboral, art. 4 LEC, singularmente las previsiones contenidas en los apartados 1 a 3 (la regla general), y su modulación por parte del tribunal cuando así lo estime preciso por las razones señaladas, apartado 7, por cuanto las previsiones singulares a que se refiere el apartado 6 son las que se contienen precisamente en la legislación procesal laboral, y también en la sustantiva de dicha naturaleza.

Efectivamente, la LJS se limita a contemplar, en el art. 96.1 LJS<sup>17</sup>, bajo una rúbrica genérica, “Carga de la prueba”, un aspecto específico de la regla de juicio, su modulación, y solo para ciertos casos, al margen de los otros supuestos específicos que se contemplan en las modalidades procesales, en el art. 96 LJS.

También es evidente, por el tenor literal de su contenido, que el art. 96.1 LJS, a pesar de su rúbrica, atañe no solo a la prohibición de discriminación, sino que incluye toda hipótesis de lesión de derecho fundamental que se alegue, siempre que existan indicios fundados de aquella, en concordancia con el art. 181.2 LJS<sup>18</sup>. Además, ha de

---

dell'attuale disordine ordinamentale nel quale il giudice “sottoposto alla legge” tende a “fare la legge” e, quindi, a sostituirsi al “re”]. Se refiere a la regulación del *Codice Civile* italiano y la regulación del *onere della prova*.

<sup>17</sup> “Carga de la prueba en casos de discriminación y en accidentes de trabajo”, en la Sección 3.ª “De las pruebas”, Capítulo II, “Del proceso ordinario”, del Libro Segundo, “Del proceso ordinario y de las modalidades procesales”, en claro seguidismo, también sistemático, del art. 96 (que solo contemplaba el supuesto de la discriminación por razón de sexo) del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, Ley de Procedimiento Laboral, como igualmente hacía el homónimo del Texto Refundido de 1995, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Habría que esperar al art. 40.º Ley Medidas Fiscales, Ley 62/2003, de 30 de diciembre, para que se sumara el participio “fundados”, además de añadir otros supuestos de discriminación: “origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”. Una exposición de la jurisprudencia sobre la responsabilidad y la carga de la prueba en los accidentes de trabajo puede verse en STS Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 4 May. 2015, Rec. 1281/2014, ECLI: ES:TS:2015:2827, FD Cuarto. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en los procesos...*, *op. cit.*, pp. 271-303, analiza el precepto y su evolución.

<sup>18</sup> Es verdad que en el art. 181.2 LJS se especifica que será en el acto del juicio cuando el demandado se oponga a la fijación provisional de los hechos, lo que es consecuencia de la ausencia de

tenerse presente que dicho precepto ha de completarse con las previsiones contenidas en los arts. 217.5 LEC, art. 30 Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, y art. 66 Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que facultan al tribunal para recabar informes o dictámenes a los organismos públicos a efectos de constatar la existencia de la discriminación (sus indicios).

Con independencia de que se pueda discutir la oportunidad de regular la actividad probatoria tras haber desarrollado cronológicamente el proceso ordinario, y antes de abordar la sentencia<sup>19</sup>, lo que obliga, frente a la regulación de la LEC, a estipular por separado diversas instituciones probatorias<sup>20</sup>, lo cierto es que de esta manera se mantiene la tradicional ubicación de la carga de la prueba (aunque no existía en los dos primeros, cronológicamente, textos), dentro de los preceptos destinados a la prueba, tal y como hacía el art. 1214 CC, Cap. V, “De la prueba de las obligaciones”, en el Lib. IV, “De las obligaciones y contratos”, hasta la entrada en vigor de la LEC 1/2000, que conllevó la derogación, salvo ciertos preceptos atinentes a la prueba documental, de la regulación de la prueba del CC.

Ahora bien, a diferencia de la mencionada normativa decimonónica que se centraba en el elemento subjetivo de la institución, el de menor trascendencia, y que acogía dicha figura en el primer precepto de la normativa probatoria, las disposiciones generales, la regulación del proceso laboral, desde 1990, procede de forma inversa: ubica, como se ha señalado, la carga de la prueba (su inversión) como pieza de cierre

---

contestación a la demanda en el proceso laboral, pero también debe tenerse presente que, a tenor de la última reforma, la prueba documental y pericial se aporta con anterioridad, art. 82.5 LJS *infra*, por lo que el tenor del artículo queda devaluado.

<sup>19</sup> Se trata del mismo esquema que existe desde el Decreto de 4 de julio de 1958 por el que se aprueba el texto refundido del Procedimiento laboral, mantenido en el Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, texto refundido de la Ley de Procedimiento laboral, en Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, y en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

<sup>20</sup> Por un lado, la prueba anticipada, art. 78 LJS (en el que se mezcla la anticipación con el aseguramiento de la prueba), y por otro, aspectos del procedimiento probatorio: la admisión de la prueba y la iniciativa del tribunal, art. 87 LJS.

en la regulación de la prueba. Algo que no deja de tener cierto sentido si, como se verá, la inversión de la carga de la prueba no deja de ser una fijación provisional de los hechos constitutivos, supeditada a la inexistencia de prueba en contrario.

### **3.2. La perspectiva subjetiva: la proyección de la regla de juicio sobre las partes**

Consiste en indicar a los litigantes qué hechos han de ser fijados para que exista un pronunciamiento favorable sus pretensiones. Por afectar a las partes, aflora la situación subjetiva procesal que se conoce como carga, y ostenta dos características esenciales: 1) por un lado, no es más que una eficacia indirecta o refleja de la regla de juicio; 2) tiene naturaleza contingente, puesto que la fijación de los hechos que favorecen a una parte se puede producir no solo por su conducta, sino también por la que despliega la parte contraria, la iniciativa del tribunal o, incluso, por la actuación del legislador, mediante una fijación definitiva o provisional a través de presunciones, otorgando determinado valor a ciertas actuaciones documentadas administrativamente, o en determinadas hipótesis para favorecer la tutela del crédito, e incluso modulando la propia regla de juicio. De esta manera, la carga subjetiva no es más que el interés de la parte en probar ciertos hechos que favorecen su pretensión. Evidentemente, a efectos de ponderar el impacto de la crisis o crítica de la teoría de la carga de la prueba, resulta decisivo tener presente la distinción efectuada: si lo decisivo es la regla de juicio, lo que hay que cuestionarse es si esta sigue teniendo sentido y cuál es su virtualidad práctica. Por el contrario, la importancia, teórica y práctica de la carga subjetiva es mucho menor, y el impacto de la crisis en ella también es, correlativamente, de menor relevancia. A pesar de lo reseñado, por razones conceptuales, además de pedagógicas (y terminológicas), el análisis sobre la crisis o vigencia de la carga de la prueba debe comenzar por el elemento de menor trascendencia, que no deja de ser una concreción de la situación subjetiva procesal de la carga.

### **4. Siete precisiones sobre el concepto de carga (un modesto homenaje a A. Chejov y R. Flanagan)**

La carga, como es conocido, es una situación subjetiva procesal explicitada por la doctrina al analizar la naturaleza jurídica del proceso: junto a los derechos y deberes, obligaciones, que existen para las partes, la situación subjetiva más común es la carga<sup>21</sup>: la posibilidad de actuar en el proceso a efectos de tener expectativas de un resultado favorable o de evitar una consecuencia negativa. A la conducta que a esos efectos se despliega se la conoce como levantamiento de la carga.

Singulariza a la carga, en cuanto que situación subjetiva, dos aspectos: el obrar en aras del interés propio y la libertad, por cuanto no se impone sanción alguna si no se levanta, aun cuando se pierda o rebaje la expectativa de un efecto jurídico favorable o, incluso, acontezca una consecuencia procesal negativa<sup>22</sup>. Precisamente, esa dualidad es lo que hace dudar sobre su naturaleza en tanto que situación de sujeción, pasiva, o positiva, activa<sup>23</sup>.

Ya se ha señalado que su génesis se encuentra en el proceso civil, que es el germen de su carta de naturaleza moderna en tanto que situación procesal genérica, más allá de la carga de la prueba. Así, y sin incluir lo atinente a la carga de la prueba, la LEC, se refiere explícitamente a ella en nueve ocasiones<sup>24</sup>. Frente a ello la LJS, al margen de

---

<sup>21</sup> GOLDSCHIMDT, J., *Derecho Procesal Civil*, trad. PRIETO-CASTRO, L., ed. Labor, Barcelona, 1936, pp.203. A partir del reconocimiento del mérito de identificar a la situación subjetiva procesal más genérica, la reducción de la naturaleza del proceso a la de situación jurídica, denostando el concepto de la relación jurídica procesal, recibe diferentes críticas, entre otras, la de "(...) romper la unidad y la individualidad jurídica del proceso, concebido como relación jurídica compleja, en un desmenuzamiento de situaciones jurídicos, (...) consideradas con separación la una de la otra, y aproximadas únicamente en su mecánica sucesión de puro hecho", CALAMANDREI, P., "El proceso como situación jurídica", *Estudios sobre el proceso civil*, trad. SENTIS MELENDO, S., Buenos Aires, 1945, pp. 222-223.

<sup>22</sup> La doctrina ha insistido en estas notas, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*, La Ley, Madrid, 2006, p. 47; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos...*, *op. cit.*, pp. 134-143.

<sup>23</sup> En general, a diferencia de la doctrina administrativista *infra*, los procesalistas en la actualidad se inclinan a considerarla como una situación activa, RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos...*, *op. cit.*, pp. 144-147; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *La carga de la prueba...*, *op. cit.*, p. 45.

<sup>24</sup> Incluyendo desde la situación procesal genérica a la que someten las partes, hasta puntualizaciones más concretas, como la carga de alegar, de determinar la cuantía del pleito, de constatar la autenticidad del documento privado, apartados VI, VII, XI de la Expos. de Motiv. LEC, y arts. 253.2, 326.4, 400 LEC.

las previsiones sobre la carga de la prueba (la modulación de la regla de juicio), solo la menciona expresamente en tres ocasiones, relativas a la carga de las partes de comunicar los cambios de domicilio y datos de localización, apartado VI del Preámbulo y arts. 53.2 y 231 LJS.

Ahora bien, cabría matizar los siguientes aspectos:

#### **4.1. La carga no es una situación subjetiva exclusivamente procesal**

El florecimiento y desarrollo de la carga como una situación procesal, no comporta su exclusividad, aunque sea habitual ceñirse a ella, como hace la RAE<sup>25</sup>. Basta desviar la mirada a la otra serie de actos reglados que sirve para aplicar el derecho y manifestar la voluntad jurídica de la Administración<sup>26</sup>, el procedimiento administrativo (que en muchos casos precede al propio proceso laboral), para constatar que, junto a derechos y deberes, también allí se brinda la misma posibilidad a los interesados de intervenir<sup>27</sup> para defender sus intereses legítimos, en su propio interés, sin que, lógicamente, la omisión de la conducta ofrecida comporte consecuencia negativa alguna.

De hecho, en esta forma de autotutela, carente de las garantías constitucionales que invisten los órganos jurisdiccionales, art. 117 CE, y en la que no juegan los derechos fundamentales procesales, art. 24 CE (a pesar de los titubeos iniciales del TC<sup>28</sup>),

---

<sup>25</sup> “15. f. Der. En el seno de un proceso, necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte.”.

<sup>26</sup> “(...) entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración”, apartado II preámbulo LPACAP, L 39/2015.

<sup>27</sup> Incoándolo, solicitando actuaciones, alegando y probando, ofreciéndoseles la posibilidad de ser oídos, arts. 66, 75 a 77, 82, LPACAP, así como desplegar otras conductas procedimentales como la recusación, art. 24 LRJSP, L 40/2015...

<sup>28</sup> Así ha sucedido también con otros derechos fundamentales procesales, especialmente con la presunción de inocencia, expandida inicialmente a los despidos (disciplinarios), teniendo que admitir finalmente el TC que no puede desnaturalizarse “proyectándose en el ámbito de un procedimiento no jurisdiccional”, como ya empezó a reconocerse en SSTC 6/88, de 21 de enero, ECLI:ES:TC:1988:6, FJ 2º; 81/1988, de 28 de abril, ECLI:ES:TC:1988:81, FJ 2º, entre otras muchas. Por el contrario, la LO 5/2024 del

aunque, singularmente a partir de la CE, se hayan reforzado las garantías de los órganos administrativos y los derechos de los administrados, la mención expresa a las cargas, como situación procedimental, es inexistente; las situaciones subjetivas que se explicitan para los interesados se limitan a los derechos y deberes, art. 53 LPACAP, así como a los deberes y facultades del órgano administrativo. Ello tiene una explicación dogmática<sup>29</sup>. Ahora bien, la existencia de las cargas en el procedimiento administrativo, e incluso más allá, es indudable<sup>30</sup>, explícitamente reconocida por la LPACAP, L 39/2015 y la L 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, *infra* en lo que se refiere a la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores y la inversión de la carga de la prueba en los supuestos de discriminación.

De hecho, incluso en la órbita del poder judicial y extramuros del proceso, del ejercicio de la potestad jurisdiccional, también la carga es una situación jurídica habitual cuando se trata de los interesados: es lo que sucede, por ejemplo, con los expedientes de jurisdicción voluntaria o el registro civil, y otro tanto cabe decir de la actividad preprocesal investigadora a cargo del Ministerio Fiscal.

---

derecho de defensa, con ausencia de un mínimo de rigor dogmático, vuelca el contenido del art. 24 CE, a través de aquel derecho, art. 2, también a la actividad administrativa, *infra*.

<sup>29</sup> A diferencia del derecho procesal, que necesitaba para justificar su autonomía científica profundizar, entre otros elementos, en la naturaleza del proceso, en el ámbito del derecho administrativo la existencia de un poder público, investido de específicas potestades públicas, y sometido en su obrar a un derecho sustantivo público singular, justificaba más que sobradamente su existencia como disciplina jurídica. Ello no es óbice a que no faltaran las oportunas disquisiciones doctrinales acerca de la naturaleza del procedimiento administrativo (precisamente para, inicialmente, incidir en que el *iter* articulado por el legislador para aplicar el derecho –manifestación de voluntad– no era una realidad exclusivamente procesal). Sin embargo, lo cierto es que las situaciones subjetivas, activas y pasivas, en especial las de los administrados, en las que se centra dicha disciplina son habitualmente las que existen en el plano sustantivo.

<sup>30</sup> Frente a las cargas formales o procedimentales, se reconoce también la existencia de cargas sustantivas o materiales, el tener que cumplir ciertos requisitos de fondo para hacer surgir una posición activa (por ejemplo, vacunarse para poder viajar) “Situaciones subjetivas y relaciones jurídicas”, UTRILLA FERNÁNDEZ–BERMEJO, D., *Manual de Derecho Administrativo, 3.a ed.*; VELASCO CABALLERO, F. y DARNACULLETA GARDELLA, M.M., (*dirs.*), Marcial Pons, Madrid, 2025, pp. 193–194, incluyéndoselas en las situaciones subjetivas pasivas, junto a la sujeción, obligación y deber.

#### 4.2. No solo las partes soportan cargas, sino que también, aunque más excepcionalmente, los terceros también son sus titulares

También quiebra la exclusividad de la carga respecto a su titular. Por su propia esencia (obrar para mejorar la expectativa de una resolución favorable o evitar un perjuicio, y la ausencia de sanción), parecería que únicamente las partes son sus titulares, como así refrenda la definición de la RAE referida. Se trata así de la perspectiva tradicional que, al definir la naturaleza del proceso, considera que los integrantes de la relación, o relaciones procesales, así como los titulares de las situaciones subjetivas que existen en ella, son únicamente las partes y el tribunal<sup>31</sup>. Se desdeña de esta manera, habitualmente, a los terceros. En ese sentido, no es de extrañar que los deberes y ciertos derechos de los terceros se regulen, art. 75.2 y 3 LJS, bajo la rúbrica “Deberes procesales de las partes”. Sin embargo, es notorio que los terceros también son titulares de situaciones subjetivas procesales, de hecho, así lo reconoce el legislador, apartado IV Exposición motivos LEC<sup>32</sup>, como regla general de índole pasiva: soportan deberes y obligaciones, derivadas del deber de colaborar con el poder judicial, arts. 118 CE y 18 LOPJ, y 75.2 LJS, que resulta de la sujeción genérica que existe ante un poder público (referida, impropia, de forma exclusiva frente a la Administración) que, al estar revestido de la oportuna potestad pública, se encuentra en una posición de supremacía frente a los restantes sujetos jurídicos. Suele olvidarse así que los terceros también son titulares, aunque más excepcionalmente, de situaciones activas procesales: ostentan derechos y facultades, como acontece en el proceso de declaración cuando reclaman indemnizaciones u honorarios, o que el

---

<sup>31</sup> Así, por ejemplo, “La *relación procesal* constituye como recientemente lo expresara Hellwig por primera vez con toda la decisión deseable, una *relación jurídica* entre el *tribunal*, por un lado, y las *partes*, por otro, y nada más que esto”, GOLDSCHMIDT, J., *Derecho Justicial Material*, Trad. CATALINA GROSSMANN, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 17; “**Sujetos procesales** en este aspecto son el **tribunal** (...); las **partes**: el **actor** o **demandante** y el **demandado**, (...)”, KISCH, W., *Elementos*, *op. cit.*, p. 17.

<sup>32</sup> “(...) en función de la realidad de los litigios y de los derechos, facultades, deberes y cargas que corresponden a los tribunales, a los justiciables y a quienes, de un modo u otro, han de colaborar con la Justicia civil.”.

tribunal proclame que no está comprometida su imparcialidad y profesionalidad, o la impugnación actos procesales que les afectan<sup>33</sup>... Y todavía es más claro el estatus de ciertos terceros en el proceso de ejecución<sup>34</sup>, en el que, existen notorios ejemplos<sup>35</sup>, y ello al margen del proceso concursal, Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Cabría argüir que, en

---

<sup>33</sup> Es el caso de los testigos y peritos en el proceso penal que pueden reclamar indemnizaciones y honorarios a la parte, art. 242 LECrim, por no hablar de los derechos que brinda el estatuto de la víctima aun cuando no se persone, L 4/2105, el derecho a solicitar la oportuna provisión de fondos y reclamar sus honorarios en el caso del perito designado judicialmente en el proceso civil, art. 342 LEC, además de poder reclamar que se proclame al término del proceso la ausencia de fundamento de la tacha, art. 344.1 LEC, el derecho de los testigos a reclamar su indemnización, art. 375 LEC, a lo que habría que sumar el derecho del afectado, que no va a ser demandado o no es parte, a oponerse a las medidas de aseguramiento de la prueba, art. 298.4 y 7 LEC (sin que se pueda alegar la impertinencia o inutilidad de la prueba), así como a impugnar el acceso a las fuentes de prueba acordado en infracciones del derecho de la competencia, arts. 283 bis a).1, 283 bis f).3 LEC, además de poder reclamar en esos casos gastos e indemnización de daños, art. 283 bis c) LEC (también existiría, aunque el legislador solo se refiere a la parte, el derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios cuando se incumple la obligación de confidencialidad, art. 283 bis K LEC), el derecho (de quien no va a ser demandado) a que se sufraguen los gastos generados en las diligencias preliminares, arts. 256.3 y 262 LEC, así como a oponerse a las mismas, art. 260 LEC. De hecho, la LJS regula con carácter general el derecho del perjudicado a impetrar del tribunal su resarcimiento, art. 75.3 LJS.

<sup>34</sup> No incluimos como tales los supuestos de extensión de la legitimación activa o pasiva a sujetos que no aparecen en el título o incluso al tercer poseedor, arts. 240 LJS, 221.1, 519.1, 538, 541, 662 LEC, 247 LJS, ni al Fondo de Garantía Salarial –al margen de la previsión genérica de su intervención voluntaria o provocada, art. 23 LJS, como también sucede con las Entidades Gestoras y la Tesorería de la Seguridad Social, art. 141 LJS –, art. 276 LJS, pero sí cuando el tercero solicita la extensión de los efectos de la sentencia de una acción individual, arts. 247 bis LJS y 519.2 LEC, o los representantes de la empresa deudora, art 252 LJS.

<sup>35</sup> Así, *e.g.*, se mencionan “los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial (...)”, art. 632.1 LEC, los derechos de los titulares de derechos posteriormente inscritos a intervenir en el avalúo y actuaciones ulteriores (incluida su participación en la subasta y cesión de remate, art. 647.3 LEC), art. 659.2 LEC, los derechos del depositario al resarcimiento de gastos, anticipos y remuneración, art. 628 LEC...

algunos de los supuestos señalados, la distinción entre tercero y parte no es tan evidente<sup>36</sup>.

Aun admitiendo esa innegable vecindad en algunos de esos supuestos entre la condición de parte y tercero, es evidente que antes, y al hacer valer, los derechos o facultades reseñadas, el sujeto ostenta la condición de tercero, y es en la condición de tal en la que los ejerce. Pero, al margen, de ello también es notorio que en otros supuestos: 1) en unos casos porque, aun en proximidad con la condición de parte, el sujeto permanece ajeno al proceso y ostenta indubitadamente la condición de tercero<sup>37</sup>; 2) y en otros de los mencionados porque el sujeto no ostenta, ni por

---

<sup>36</sup> Por ejemplo, las reclamaciones de honorarios, provisiones de fondo o indemnizaciones, podrían considerarse como incidentes en los que se acumula una pretensión en la que el "tercero" se convierte en verdadera parte, como sucede también, por ejemplo, en el caso de las tercerías o la posesión judicial respecto de ocupantes de inmuebles, arts. 675 y 704.2 LEC, o, incluso en la solicitud de extensión de los efectos de una sentencia, arts. 519.2 LEC, 247 y 247 bis LJS. Y, de hecho, también, la distinción entre parte y tercero también podría difuminarse, en la línea que contempla el art. 320 LEC, en otros casos en los que el tercero ostenta verdaderas facultades procesales, como la intervención voluntaria, art. 13 LEC, el planteamiento de la declinatoria por quien puede ser parte, art. 63 LEC, o del incidente de nulidad de actuaciones por quien hubiera debido ser parte, arts. 228 LEC y 241 LOPJ, o impetra, en el proceso de ejecución la extensión de los efectos de la sentencia. En estos últimos supuestos el tercero bien solicita su intervención adhesiva para ser parte o bien pudiendo ser parte o habiendo debido ser parte impugna la jurisdicción o competencia del tribunal, o bien acciona para rescindir la resolución procesal.

<sup>37</sup> Por ejemplo: la víctima que no se persona como parte en el proceso penal, el tercero, en especial cuando solo se ostenta un interés legítimo por ser el titular de una relación jurídica con vínculo de prejudicialidad (interviniente adhesivo simple) que se va a ver afectado de forma refleja, pero muy intensa, a quien el tribunal litisdenuncia el proceso, *iussu iudicis*, y no se persona, arts. 150 LEC y 270 LOPJ, 54.2 LJS (homólogo y homónimo del de la LPL 1990 que es, a su vez, precedente de la previsión del texto procesal civil vigente y origen de la desubicación de dicha figura en aquella: regulada en los actos de comunicación en lugar de la intervención provocada), o el mismo supuesto cuando tiene lugar la litisdenunciación prevista singularmente (llamamiento del LAJ) en los arts. 15, 15 ter y 15 *quater* LEC, 23.2, 141.1 LJS (aunque en estos supuesto se trata del interviniente adhesivo litisconsorcial, como también sucede con el art. 155 LJS), y también cuando se extiende la eficacia frente a terceros (ya se trate de un pleito testigo o de quien no litigó), de la sentencia de la acción individual con carácter general en el proceso laboral, y en materia de consumidores en el proceso civil, arts. 86 bis 2, 247 bis y 247 ter LJS, 438 bis.6 y 519.2 LEC.

parentesco lejano, por su desconexión con el objeto del proceso y la consiguiente ausencia de legitimación, la condición de parte<sup>38</sup>.

En todas esas hipótesis el ejercicio de las facultades o derechos por parte del tercero no deja de ser una conducta desplegada a causa de una carga que, previamente, pesaba sobre él.

#### **4.3. La carga no es una elección u opción del legislador**

Aunque se concibe a la carga como situación subjetiva elegida por el legislador, para estimular la conducta de los interesados en defensa de sus intereses, no se trata de una opción voluntaria.

Si cualquier procedimiento, ya sea administrativo o judicial (se ejerza o no la potestad jurisdiccional), consiste en una serie pautada de actos encaminada a aplicar el derecho para tutelar intereses legítimos, no hay duda de que carece de cualquier sentido estipular deberes y obligaciones para conductas específicas en las que se obra exclusivamente en interés propio. Aquellas situaciones pasivas concretan o actualizan la genérica situación de sujeción ante el poder público cuando se exige una conducta en aras de un interés ajeno (del Estado o de los otros sujetos que intervienen en el procedimiento), art. 75.2 LJS. Por el contrario, es imposible imponer sanciones por no obrar únicamente en beneficio propio. Si un poder público obligase a defender el propio interés bajo coacción, estaría apropiándose de la titularidad de este: no puede existir una ilicitud derivada de la pasividad de un interviniente cuando el perjudicado (por la ausencia de un beneficio o la elusión de una consecuencia negativa procesal/procedimental) es únicamente él, porque ello supondría que existe

---

<sup>38</sup> Como acontece, por ejemplo, con el administrador judicial, el licitador en el proceso de ejecución, art. 647 LEC (nos referimos, en el último caso, a su participación como tal, arts. 647 y 648 LEC, porque una vez que resulta ser el mejor postor surgen una serie de deberes, como el de acreditar su representación, art. 647.1.º LEC, completar el precio, art. 649.3 LEC); el tercero titular de derechos inscritos con posterioridad y sin prioridad frente al crédito del ejecutante, los afectados por diligencias preliminares que no van a ser demandados, o, de forma semejante, soportan medidas de aseguramiento o de acceso a las fuentes de prueba, el perito que solicita que se proclame la ausencia de fundamento de la tacha..., a los que se podría sumar la intervención prevista en el art. 15 bis LEC, en calidad de *amicus curiae*.

un interés del poder público superior, la construcción u ordenación del proceso, al del titular del interés legítimo en juego<sup>39</sup>, dando lugar a una suerte de *fiat processus pereat ius*<sup>40</sup>. Es innegable que los poderes públicos pueden exigir, imponiendo deberes u obligaciones, a los interesados aquellas conductas que sean necesarias para que el procedimiento pueda tener lugar para conformar su voluntad (tutelando intereses generales o intereses legítimos particulares), como sucede habitualmente con los terceros o las partes si deben obrar en interés de la contraria (aunque puedan existir dudas sobre el alcance del deber<sup>41</sup>), pero no, evidentemente, cuando ello no es necesario a esos efectos. Precisamente es el caso de quien, exclusivamente en su

---

<sup>39</sup> Eso sucede también cuando el “interés general” se deposita en el M.F., legitimándolo para la defensa de la legalidad, arts. 124.1 y 2 CE, 1 y 6 EOMF, 541 LOPJ, lo que implica un deber genérico de actuar a esos efectos. Ese deber genera, indudablemente, la oportuna responsabilidad disciplinaria 62.9, 63.7 y 8, 64.3 EOMF, o, excepcionalmente, penal, por ejemplo, art. 498 CP, cuando se incumple, obviando, por negligencia grave, las conductas procesales más elementales. Ahora bien, no cabe singularizar la condición de “parte imparcial” del M.F, imponiéndole obligaciones allí donde para las demás partes solo existen cargas. Se trataría, en nuestra opinión, por una parte, de una injerencia inaceptable del legislador en la autonomía funcional del M.F., art. 2 EOMF, pero es que, además, esta suerte de “vigilancia sancionadora” respecto de los actos procesales específicos del M.F., pondría de relieve una titularidad compartida de las acciones o actuaciones que aquel ostenta en exclusividad.

<sup>40</sup> Teniendo presente que el término *ius* no equivalía en el derecho romano a derecho subjetivo, MEGÍAS QUIRÓS, J.J., “El derecho subjetivo en el derecho romano (un estado de la cuestión)”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n.25 Valparaíso 2003, pp. 35-54, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552003002500002>.

<sup>41</sup> Precisamente, en materia probatoria existe la tensión de imponer deberes de colaboración con la otra parte, un deber de esclarecimiento respecto de la parte que ostenta la carga de la prueba, como sucede en el proceso norteamericano, reforzado por la reforma de 2015, según la cual las *Federal Rules of Civil Procedure*, [https://www.uscourts.gov/sites/default/files/2025-02/federal-rules-of-civil-procedure-dec-1-2024\\_0.pdf](https://www.uscourts.gov/sites/default/files/2025-02/federal-rules-of-civil-procedure-dec-1-2024_0.pdf), deben ser “*employed by the court and the parties to secure the just, speedy, and inexpensive determination of every action and proceeding*”, *Rule 1, Scope and Purpose (As amended; Apr. 29, 2015, eff. Dec. 1, 2015)*, y más singularmente el *Duty to Disclose* en la pretrial disclosure, y las sanciones previstas a esos efectos, *Rule 37. Failure to Make Disclosures or to Cooperate in Discovery; Sanctions*. Sobre esta cuestión, y las renuencias a implantar este deber de esclarecimiento en el proceso alemán, y la interpretación restrictiva del parágrafo 142 ZPO, “*Anordnung der Urkundenvorlegung*”, PRUTTING, H., “Presentación de documentos y dirección del proceso”, *Código procesal civil alemán [ZPO]*, PÉREZ RAGONE, A.J.; ORTIZ PRADILLO, J.C., Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2006, pp. 64-67.

propio interés, no comparece en el procedimiento, no alega, no prueba... De hecho, si ni siquiera cabe exigir la permanencia en el procedimiento del titular del interés que se debate, por imponerle así el derecho al juez imparcial (obligar a ser parte convierte al tribunal en tal, al reemplazar la voluntad del titular del interés en la tutela de este), con contadísimas excepciones (en ciertos procesos no dispositivos civiles el desistimiento queda supeditado no al tribunal sino a la autorización del M.F, art. 751.2 LEC)<sup>42</sup>, con mayor motivo no es dable coaccionarlo, con amenazas de sanciones, a actuar en interés propio. Por eso, las previsiones de la LJS, en cuanto a la imposición de multas por no comparecer a la conciliación, art. 97.3 LJS, preprocesal y procesal<sup>43</sup>, esta última reforzada por la LO 1/2025, art. 83.3 LJS, las reputamos excesivas, entre otras cosas porque cuando se trata de la conciliación procesal se destruye la carga de la comparecencia del demandado, sancionando la rebeldía<sup>44</sup>. Es, a nuestro juicio,

---

<sup>42</sup> De ahí que estimemos inconstitucionales las previsiones de los arts. 19.1 y 450.1 LEC que, cuando se trata de intereses legítimos o derechos subjetivos privados, también lesionan el principio dispositivo.

<sup>43</sup> Así, por ejemplo, STS 685/2018, Sala cuarta, 27 de junio de 2018, ECLI: ES:TS:2018:3021, FD Tercero 3.

<sup>44</sup> Cabría argumentar que, al operar solo la sanción para la incomparecencia a la conciliación ante el LAJ y no en el caso de la ausencia al juicio, existe una dualidad de situaciones subjetivas para el demandado: deber de asistir al MASC procesal/carga de acudir al juicio. Sin embargo, un examen más detallado elimina ese espejismo: una vez presentada la demanda, y si es admitida, acontece la litispendencia, art. 410 LEC, poniéndose el proceso en marcha a la par que se adquiere la condición de demandado. Desde ese momento, el emplazamiento o citación que se le hace genera una carga, salvo que exista un deber u obligación que resultaría de la exigencia de una conducta suya necesaria para el desarrollo del proceso o de satisfacer un derecho de la parte contraria (como la necesidad de practicar una prueba anticipada o asegurar una fuente de prueba antes de contestar a la demanda por escrito u oralmente). Y es evidente que comparecer a un acto de conciliación procesal ante el MASC con carácter previo al juicio no constituye ni uno ni otro caso. Es más, la escisión temporal entre dicha conciliación y el juicio es, habitualmente, mínima, pues se suele acordar su práctica de forma sucesiva, mientras que la práctica anticipada del primero es excepcional, art. 82.2 y 3 LJS (resultado de la LO 1/2025 para agilizar, ROMERO PRADAS, M.I., "Inicio del proceso", *Derecho procesal laboral*, Coor. ROMERO PRADAS, M.I., tirant lo blanch, Valencia, 2025, p. 305). Por eso, resulta un artificio insostenible imponer un deber de practicar una conducta y una carga para la que la sucede sin solución de continuidad: la situación subjetiva pasiva, el deber, absorbe a la carga. Es más, una vez que el demandado ha comparecido ante el tribunal, aunque no conteste la demanda ya no se encuentra en rebeldía (la rebeldía es la falta de comparecencia del demandado ante el tribunal, LAJ o Juez, tras su primer emplazamiento o citación, no la ausencia de contestación; en la actualidad, dada la existencia

suficiente la condena en costas cuando el contenido de la sentencia coincida con el de la papeleta de conciliación, contemplada en los arts. 66.3 y 97.3 LJS<sup>45</sup>. Además, supone implantar un deber cuyo incumplimiento puede comportar unas consecuencias procesales más livianas (multa de seiscientos a seis mil euros -con tope de la tercera parte cuantía del pleito-, art. 75.4 LJS, y no defenderse), a la prevista en aquel otro en el que sigue siendo una carga, el proceso monitorio laboral, y cuya falta de levantamiento implica la condena inmediata (hasta 15.000 euros, art. 101 LJS).

#### 4.4. La carga engloba situaciones jurídicas muy dispares

Gráficamente podría decirse que no todas las cargas son iguales, unas son más cargas que otras, resultando notoriamente más pesadas. Efectivamente, la carga es una situación subjetiva tan genérica, *infra*, que cobija situaciones procesales muy dispares: no hace falta insistir en que, procesalmente, no puede equipararse una carga cuya falta de levantamiento supone únicamente ver reducidas las expectativas de éxito, porque se ha perdido la oportunidad de hacer valer un elemento que coadyuva a la defensa del interés que se defiende, preclusión interna, a aquella otra

---

de actos procesales del LAJ y del Juez, no puede reputarse únicamente como falta de comparecencia ante el Juez en el juicio), que en el proceso laboral no ha de declararse expresamente, arts. 83.3 y 185.1 LJS: de hecho, limitarse a comparecer y no contestar a la demanda es una conducta del demandado que servía para impedir las derogadas consecuencias negativas de la rebeldía (posibilidad de acordar medidas cautelares), derivadas de una antigua concepción muy singular de la naturaleza del proceso (contrato de *litiscontestatio*) que, por cierto, se mantienen anacrónicamente en la LJS, art. 185.2. En definitiva, reforzada con la reforma operada en el art. 83.3 LJS, la rebeldía es una conducta sancionable en el proceso laboral. Por último, la falta de racionalidad de la sanción por no acudir al MASC procesal es notoria: si no se sanciona aquella conducta procesal con un contenido más intenso: comparecer a juicio y contestar a la demanda, cómo es posible hacerlo por no acudir a un MASC procesal, ¿acaso la sujeción y deber de colaborar con el LAJ durante un proceso para realizar una conducta que no es indispensable para la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE, es de mayor intensidad que cuando se trata del Juez en el mismo supuesto? Y ello al margen de la comparación con lo que acontece en el proceso monitorio, no sometido a conciliación preprocesal, art. 64.1 LJS, como se hace en el texto principal.

<sup>45</sup> Como se sabe, la LO 1/2025 estipula los MASC en el orden civil como un requisito de procedibilidad, arts. 264 y 403 LEC, pero no impone sanción alguna por no acudir a ellos, al margen de las consecuencias procesales que puedan existir en materia de costas, arts. 245 y 395 LEC.

que conlleva inmediatamente la imposición de una consecuencia procesal negativa, que puede consistir incluso en la pérdida del litigio. Consiguientemente, por ejemplo, presentar la carga de comparecer y contestar a la demanda en un proceso de declaración ordinario, arts. 496.2 LEC, en el mismo plano que la de comparecer y oponerse al requerimiento de pago de un proceso monitorio, arts. 816 LEC y 101 b) LJS, es una generalización exenta de rigor<sup>46</sup>. Y por ello criticamos *supra* (por falta de lógica o racionalidad, entre otros motivos) la nueva redacción del art. 87.3 LJS.

De hecho, aunque se asuma que el legislador puede estimular la conducta de las partes para que levanten las cargas que soportan, mediante la imposición de consecuencias negativas en caso contrario, es notorio que algunas de ellas son, como mínimo, de idéntica gravedad<sup>47</sup> a las que se estipulan cuando resultan del incumplimiento de un deber u obligación (que, en ocasiones, son el correlato del derecho de la parte contraria a practicar las pruebas pertinentes)<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Precisamente, consciente de esa diferencia entre una y otra carga, el propio legislador exige, la notificación personal, arts. 815.1 LEC y 101.e) LJS, en el proceso monitorio, o algunos de sus parientes más próximos, art. 438.5 (desahucio por falta de pago) LEC.

<sup>47</sup> Ya se ha señalado cuál es la consecuencia del incumplimiento de la carga de oponerse al requerimiento de pago del juicio monitorio, o del juicio cambiario, art. 825 LEC, o a las tercerías, arts. 602 y 618 LEC, los juicios de desahucio por falta de pago, art. 438.5 LEC, no comparecer a la vista en los desahucios, art. 438.6 LEC, la tutela de los derechos reales inscritos, art. 438.4 LEC, juicios posesorios para recuperar la vivienda ocupada, art. 438.7, la tutela privilegiada de crédito de procuradores y abogados, arts. 34.3 y 35.3 LEC, o incluso la condena en costas cuando en el juicio monitorio, ante la oposición del requerido, no se presenta la demanda del juicio ordinario, art. 818.2 LEC, o si no se presenta la demanda tras las medidas de aseguramiento de la prueba (incluidos daños y perjuicios), art. 297.4 LEC... Para un examen de los supuestos atinentes al juicio verbal, VÉLEZ TORO, A.J., *El juicio (post)verbal. Estudio crítico*, Aranzadi, Madrid, 2026 (en prensa).

<sup>48</sup> Como la negativa a realizar las actuaciones acordadas por el tribunal, art. 90.7 LJS, de aportar el documento requerido, arts. 94.2 LJS y 261.4<sup>º</sup>, 329 LEC, la de comparecer y responder a las preguntas que le realiza la parte contraria, arts. 91.2 LJS, 292.4, 307 LEC, la de responder a cuestiones relativas a la capacidad, representación o legitimación en las diligencias preliminares, art. 261.1<sup>º</sup> LEC... De hecho cuando el legislador ha decidido reaccionar, más recientemente, con mayor firmeza (al margen de excepcionales previsiones en el proceso de declaración civil, frente a la previsión genérica del proceso laboral, art. 75.5 LJS, de imposición de multas, como el art. 288 LEC) ante el incumplimiento de obligaciones procesales y enumera las consecuencias de su infracción, como es el caso de las obligaciones de confidencialidad y uso de las fuentes de prueba en materia de competencia, art. 283

Esto es, el propio legislador explicita que la consecuencia procesal ante determinados ilícitos procesales, más graves, se equipara a la de la falta de levantamiento de ciertas cargas. En definitiva, aunque todas las cargas comparten idéntica naturaleza, existe una diversidad esencial entre ellas, una dualidad congénita, que explica las dudas acerca de su género o ubicación dentro de las situaciones activas o pasivas. Porque, evidentemente, si se ofrece a la parte la oportunidad de actuar simplemente para defender su posición: la posibilidad de alegar, probar..., prima la vertiente positiva de la carga, mientras que, si, por el contrario, se advierte al litigante que, a menos que despliegue una determinada conducta, soportará una inmediata consecuencia negativa procesal, que puede consistir incluso en la condena inmediata, en la creación de un título ejecutivo..., prevalece el aspecto negativo. Una óptica negativa o de sujeción que también viene auspiciada por la propia etimología, *onus, onere, burden...*, reforzada por las acepciones del término carga como peso o gravamen en el lenguaje cotidiano<sup>49</sup>. Aunque se trata de una cuestión que matizaremos inmediatamente al precisar cuál es la tutela que brinda el ordenamiento a las cargas.

#### **4.5. Las cargas atañen tanto a la cuestión de fondo como a los presupuestos procesales**

Han resultado baldíos, dada la generalidad y amplitud de las cargas, los intentos doctrinales de clasificarlas. Por ello, no se pretende establecer ningún criterio a esos efectos, sino de resaltar una realidad innegable y trascendental a efectos de este trabajo: de la misma manera que, simplificando, en el proceso existe, por un lado, la cuestión de fondo debatida, también coexiste, y como instrumento o vehículo a esos

---

bis k) LEC, si el incumplimiento es grave, además de la posible responsabilidad penal, estipula que cabe impetrar alguna o algunas de las siguientes: la desestimación de la pretensión o excepción, responsabilidad civil por los daños, condena en costas del incidente o proceso principal. Y si el incumplimiento no es grave, en lugar de ello correspondería la imposición de una multa.

<sup>49</sup> De las 19 acepciones que brinda la RAE, prima el sentido expuesto, así, por ejemplo, las cuatro primeras: "1. f. Acción y efecto de cargar; 2. f. Cosa que hace peso sobre otra; 3. f. Cosa transportada a hombros, a lomo, o en cualquier vehículo; 4. f. Peso sostenido por una estructura." Y ya en la número 15 se refiere, bajo ese prisma, a la acepción jurídica procesal: 15. f. Der. En el seno de un proceso, necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte.

efectos, la relación jurídica procesal, que exige una serie de presupuestos estipulados por el legislador (de las partes, del tribunal y del propio procedimiento). Por ello, la conducta de las partes durante el proceso atiende a esas dos vertientes y, consiguientemente, sus situaciones subjetivas, incluidas las cargas, incluyen esos ámbitos. El hecho de que habitualmente se piense en las cargas como una situación subjetiva atinente a la cuestión debatida, a la cuestión de fondo (la carga de alegar y probar), no empaña la realidad explicada<sup>50</sup>. Ahora bien, resulta elemental que también las partes soportan la carga de alegar todos aquellos vicios o defectos que constatan<sup>51</sup>.

#### **4.6. La carga no desaparece por la existencia de otra situación subjetiva que produce la misma consecuencia jurídica**

Resulta capital asumir que las cargas no ostentan el privilegio de la exclusividad respecto de la consecuencia procesal que se pretende lograr a través de su levantamiento. Esto es, que, por ejemplo, como se acaba de explicitar, la carga de las partes de denunciar los óbices y la falta de presupuestos procesales no está reñida con el deber del tribunal de vigilar de oficio el cumplimiento de aquellos<sup>52</sup>, en atención a la propia naturaleza de las normas procesales, arts. 240.2 LOPJ, 227.2, 425... LEC; 5, 29, 30.1, 32.1, 36.1, 37, 39, 75.1, 90.2 LJS... Es más, también es dable que la eficacia

---

<sup>50</sup> De hecho, y como es elemental, los presupuestos y requisitos procedimentales rezan para todos los actos procesales de las partes, incluso cuando están más vinculados o se refieren exclusivamente a la cuestión de fondo.

<sup>51</sup> Fundamentalmente el demandado a través de las excepciones procesales o la declinatoria, arts. 63 a 65 y 405.3 LEC, 14 y 85.2 y 6 LJS, y lo mismo acontece respecto del demandante en lo que se refiere, fundamentalmente, a la capacidad, legitimación o representación del demandado o a la extemporaneidad de sus actuaciones, así como, ambas partes soportan la carga de plantear incidentes de previo pronunciamiento respecto de aquellos óbices procesales sobrevenidos, art. 391 LEC, y de denunciar el incumplimiento de los deberes procesales que atañen al tribunal.

<sup>52</sup> Desde muy temprano la mejor doctrina ya criticaba la doctrina equivocada del derecho común que extendía el principio dispositivo sobre la "relación jurídico-pública", WACH, A., "La relación entre el juez y las partes", *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*, trad. KROTOSCHIN, E., ed. Ara, Perú, 2006, pp. 67-92.

procesal pretendida a través del levantamiento de la carga se produzca de manera involuntaria, por la conducta de la parte contraria, por ejemplo, cuando el demandante a través de la documentación aportada introduzca en el proceso la constatación de la existencia del pago o cumplimiento de la obligación...

En todos estos supuestos la carga sigue existiendo, subsiste el interés de la parte en provocar el efecto procesal pretendido, por cuanto el levantamiento de la carga no es una conducta procesal de mera actividad, sino de resultado: hasta que no acontezca la eficacia procesal pretendida, por la conducta de tribunal o de la parte contraria (aunque sea involuntariamente, porque, como se sabe la eficacia de los actos procesales de las partes, los de postulación, no está supeditada a su voluntad), el litigante seguirá ostentado el interés procesal, y por tanto una carga, de provocar aquel resultado procesal. Como mucho puede argumentarse que la carga en estos supuestos es de menor intensidad que si solo el titular de la carga puede provocar la consecuencia procesal pretendida: *e.g.*, la intensidad de la carga de alegar los hechos que fundamentan la solicitud de tutela de una parte es mucho mayor que la de alegar los vicios u óbices procesales.

#### **4.7. La naturaleza abstracta de la carga impide su tutela per se ipsa**

Ahora bien, la mayor fortaleza de la carga, su aptitud para explicar la mayoría de las situaciones subjetivas de las partes, abarcando hipótesis muy dispares, es su mayor debilidad: es imposible tutelarla *per se ipsa*. Es decir, el titular de la carga no puede acudir al tribunal alegando su infracción. Ello se debe a la propia esencia de esta situación jurídica singular, en tanto que no se encuentra en el mismo plano que las otras situaciones subjetivas procesales, sino que ostenta una naturaleza más abstracta. Sucede algo semejante, aunque no idéntico, a la situación pasiva de sujeción reconocida por el derecho administrativo, bautizada también por su abstracción, como "situación jurídica puente" (y que asimismo concurre en el proceso), esto es, la sujeción toma cuerpo o se hace visible necesariamente a través de otras situaciones pasivas más específicas: deberes, obligaciones. Por el contrario, la carga, a diferencia de la sujeción, que es aún más abstracta, no necesita encarnarse en la forma de otra situación subjetiva diferente, sino que está presente por sí misma

en el proceso: el legislador al regular el proceso/procedimiento genera cargas automáticamente; por el contrario, la sujeción (ante el poder público) es la situación genérica a la que se enfrenta el legislador al diseñar aquellos y a la que necesariamente da forma a través de los deberes y obligaciones que estipula.

Ahora bien, la carga, al igual que la sujeción, por su abstracción, también necesita encarnarse en otras situaciones cuando las partes sometidas a ella deciden actuar, levantarla: aunque el alzamiento de la carga se pueda describir como una conducta procesal, es una abstracción, no existe como verdadero acto procesal (entendiendo por tal, las conductas de las partes, tribunal y terceros que producen una determinada eficacia jurídica), en tanto en cuanto no puede tutelarse ni corregirse su infracción. Así, puede decirse que la carga, bajo el prisma de los actos procesales, es una situación subjetiva en potencia, que ha de actuarse mediante otras situaciones: las partes (y, los terceros excepcionalmente) "levantan" las cargas a través del ejercicio de derechos procesales, el derecho personarse, a alegar, a probar..., que, como tales, sí son amparados y tutelados en el proceso. Esto es, el levantamiento de la carga se produce siempre a través de otras situaciones activas, en tanto que se hace valer la facultad engendrada por la carga (aunque sea para eludir una grave consecuencia negativa). De esta manera, en el plano de constitucionalidad, cuando el levantamiento de la carga procesal ostenta la suficiente trascendencia, encuentra su acomodo natural, en el ejercicio de los derechos fundamentales procesales, art. 24 CE. Y, por ese motivo, en nuestra opinión, la carga entronca más con las situaciones jurídicas activas.

##### **5. La utilidad y necesidad de la carga como situación procesal, a pesar de su fragilidad esencial**

A pesar de todas las debilidades o carencias de la carga como situación jurídica que se han enunciado (una naturaleza abstracta, además de imprecisa, que engloba situaciones diversas con consecuencias procesales muy distintas, a lo que hay que añadir la imposibilidad de ser tutelada *per se ipsa* y que ha de articularse a través de otras situaciones activas), lo cierto es que es la situación jurídica subjetiva que explicita mejor cuál es la posición habitual de las partes en los

procedimientos/procesos: la posibilidad de actuar en interés propio, sin incurrir en caso contrario en ilicitud alguna y sin, consecuentemente, existir sanción, a pesar de las graves consecuencias procesales (o procedimentales, aunque ello es mucho más infrecuente extramuros del ejercicio de la potestad jurisdiccional) en las que, en ocasiones, se puede incurrir en caso contrario. No cabe entender el proceso o procedimiento, desde la perspectiva de los titulares de los intereses legítimos, sin ella, a pesar de que su aparente virtualidad práctica pueda parecer escasa. Pero, sin duda, desdeñarlas o ignorar su existencia comporta el riesgo de transmutarlas ilógica e irracionalmente en deberes u obligaciones, imponiendo a los titulares de los intereses legítimos, bajo coacción de sanción, conductas que únicamente les benefician a ellos (porque no son precisas para el desarrollo del proceso o los derechos de la parte contraria), con lo que se menoscaba arbitrariamente la titularidad de los intereses en liza, art. 24.1 CE. Es lo que, sin ir más lejos, sucede con las previsiones de los arts. 83.3 y 97.3 LJS, reafirmadas con la LO 1/2025.

## **6. Precisiones sobre la crisis de la carga subjetiva de la prueba**

Si la carga subjetiva de la prueba es una eficacia indirecta o refleja de la regla de juicio, es evidente que su vitalidad o trascendencia está supeditada a la de esta. Y la mejor prueba estriba en que, a diferencia de la regla de juicio (en especial de su inversión), la situación subjetiva, por tratarse de una carga *supra*, carece de tutela autónoma; solo cabrá impetrar, *infra*, la reparación del indebido impedimento al intento de su levantamiento a través del derecho a practicar la prueba pertinente, art. 24.2 CE, porque si se trata de la inadecuada fijación de los hechos entra en escena la regla de juicio, *infra*.

### **6.1. Es una carga subjetiva cronológica**

Aunque la carga subjetiva o formal se presente en el mismo plano para las dos partes, lo cierto es que juega de forma escalonada o secuencial: la carga del demandado de probar los hechos (impeditivos, extintivos o excluyentes) cobra virtualidad únicamente si el actor ha levantado la suya (*rectius*, si se han fijado los hechos que le

favorecen), como no puede dejar de reconocer la jurisprudencia<sup>53</sup>. Así se explicita formalmente en el tratamiento procesal de la rebeldía<sup>54</sup>, art. 496.2 LEC, que no implica, salvo las excepciones específicamente previstas, la condena del demandado. Ahora bien, dado que solo en el momento de fijación de los hechos controvertidos, tras la valoración de la prueba, se constatará si los hechos que sostienen la pretensión del actor están probados, al demandado le conviene levantar la carga que soporta, como si el demandante lo hubiera conseguido.

## **6.2. Las partes no tienen el deber de probar los hechos que alegan, solo ostentan un interés en hacerlo**

Es notorio que en nuestro sistema procesal las partes no soportan el deber de probar los hechos (*necessitas probandi*) que sirven de fundamento a su pretensión, tal y como corresponde a la carga como situación subjetiva<sup>55</sup>: primero, porque, en sentido estricto, no se trata de dicha situación subjetiva pasiva, el deber (no incurren en ilícito procesal alguno si no los prueban y, en consecuencia, no existe ninguna sanción

---

<sup>53</sup> Se señala que una vez probada por el actor la inusitada duración temporal del contrato de interinidad por vacante, más de cinco años y la notificación de que la plaza se iba a cubrir en la oferta de empleo público, es a la Administración a quien corresponde la prueba de la convocatoria del "(...) proceso selectivo para la cobertura de la vacante, aunque le correspondía la carga de la prueba de dicho extremo, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.3 LEC", por lo que "Consiguientemente, aunque el contrato de interinidad por vacante identificó la vacante que constituía su objeto, dado que, la Comunidad de Madrid, quien cargaba con la prueba, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.3 LEC, no ha probado la convocatoria de ningún proceso selectivo en el plazo anual al que le obligaba el convenio, (...)", STS Sala de lo social, Sección 1, 08/03/2022, 894/2022 – ECLI:ES:TS:2022:894, FD Quinto 2.

<sup>54</sup> Este es el planteamiento clásico de la rebeldía en el derecho común, aunque, históricamente, en el derecho alemán era tratada de forma diferente por los diferentes estados y luego en la *Civilprozessordnung* (ulteriormente las "c" se transformaron en "z") de 1879, WACH, A., "El procedimiento en rebeldía", *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*, trad. E. KROTOSCHIN, Ara, Perú, 2006, pp. 163-210.

<sup>55</sup> Así, FERRER BELTRÁN, J., "La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario", *Contra la carga de la prueba, op. cit.*, pp. 53-87, aunque entiende que es preferible su desaparición para no duplicar conceptos, además de, por irrelevante, resultar un mecanismo insuficiente para incentivar a las partes.

correlativa) y, segundo, porque incluso empleando impropia­mente el término “deber”, la prueba de los hechos alegados no es presupuesto alguno de procedibilidad en la relación jurídica procesal. Es cierto que en este sentido impropio sí acontece la exigencia de acreditar ciertos aspectos de la legitimación (que es tratada, ocasional y parcialmente, como un presupuesto procesal) para determinadas actuaciones procesales, un “principio de prueba” o incluso “prueba”, como el legislador en ciertos supuestos explicita (en otros casos se deduce implícitamente<sup>56</sup>), para hipótesis excepcionales<sup>57</sup>. Y todo eso, sin hacer referencia al proceso penal y a la necesidad de

---

<sup>56</sup> Resulta notorio que habrá que aportar un principio de prueba de la legitimación cuando el “tercero” solicita el cambio de partes, arts. 16.1 y 17.1, interpone la declinatoria, art. 63 LEC, el incidente de nulidad de actuaciones, 241.1 LOPJ y 228.1 LEC, impetra la intervención voluntaria, art. 13 LEC, o la parte solicita la provocada, art. 14 LEC, o bien se trata de la legitimación extraordinaria, arts. 17.2 y 5 LJS, 10.11 LEC, o se alega la falta de litisconsorcio pasivo necesario..., o bien de que concurren las circunstancias que justifican la anticipación o aseguramiento de las fuentes de prueba, arts. 78 LJS y 293.1 y 297.1 LEC; en el mismo sentido no parece que quepa incoar la modalidad procesal laboral del procedimiento de oficio si no se presentan, las certificaciones, acuerdos y actas previstas en el art. 148 LJS, en las que el correspondiente órgano administrativo aprecia los perjuicios económicos, discriminaciones, fraudes, dolo, coacción o abuso de derecho. Y sucede otro tanto en el proceso civil, en el que, en ocasiones, no parece posible incoar el proceso si no existe un principio de prueba de la legitimación, al margen las previsiones de los arts. 266 y 439 LEC, como sucede en ciertas modalidades del juicio verbal: desahucios (singularmente en el de falta de pago, art. 438.5 LEC), juicios posesorios, efectividad de los derechos del art. 160 CC... Para el juicio verbal, VÉLEZ TORO, A.J., *El juicio (post)verbal...*, *op. cit.*

<sup>57</sup> Por ejemplo, admitir el cambio de partes o sucesión procesal, arts. 16.1 y 17.1 LEC (incluida la ejecución, art. 240.2 LJS), la demanda, art. 266 LEC (o como sucede expresamente en ciertas modalidades procesales laborales, arts. 104 LJS –despido, 120.1 LJS –extinción por causas objetivas, 137.1 LJS–clasificación profesional, la demanda del juicio cambiario, art. 821.2 LEC, la tercería de mejor derecho, arts. 275 y 614.2 LEC, la tercería de dominio, arts. 260.2 LJS y 596.2 LEC, la protección de los derechos reales inscritos, art. 41 Ley Hipotecaria, art. 439.2.3º LEC, los incumplimientos de obligaciones de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (formalizados en modelo oficial), rectificación (art. 5 LO 2/84), art. 439.4 LEC, la solicitud, como diligencia preliminar, de la exhibición de documentos contables atinentes a la infracción de la propiedad intelectual o industrial, art. 256.1.8º LEC, el acceso a las fuentes de prueba en derecho a la competencia, art. 283 bis a)1 LEC, el aseguramiento de las fuentes de prueba en materia de propiedad intelectual e industrial, art. 297.2 LEC, la exhibición de prueba documental en materia de propiedad industrial e intelectual (prueba sobre la prueba), art. 328.3 LEC, exigencia de indicios para provocar en el proceso laboral la inversión de la carga de la prueba cuando se trata de la lesión de derechos fundamentales, art. 96.1 LJS e incluso

acreditar la existencia de indicios de la presunta responsabilidad penal del investigado que permitan acordar actos de investigación o medidas cautelares, en especial cuando afectan a los derechos fundamentales, *infra*. En estos supuestos, el “deber impropio” no deja de ser una carga que, cuando se refiere a la actividad probatoria (aseguramiento de las fuentes, prueba anticipada, exhibición de prueba documental, indicios de la lesión de los derechos fundamentales en el proceso laboral...), constituye una prueba sobre la prueba o carga sobre la carga de la prueba. Algo que, por cierto, también acontece cuando la carga prevista por el legislador resulta de una conducta de la parte contraria<sup>58</sup>.

### **6.3. Que la fijación de los hechos no sea consecuencia de la conducta de la parte, no excluye la carga**

Ya se ha explicado que la carga, como situación subjetiva, no excluye que otra conducta procesal, incluso si trata de un deber de un sujeto diferente (la parte contraria, el tribunal), o el legislador, también pueda provocar la eficacia jurídica pretendida<sup>59</sup>. De la misma manera que, *e.g.*, la carga del demandado de acreditar la falta de jurisdicción o competencia del tribunal no impide la existencia del deber de

---

cuando se alega el interés casacional, arts. 219, 224.1 y 225.4.c) y f) LJS, 477.3 y 4 LEC..., alcanzando su máximo exponente (además de los supuestos de las tercerías indicados) en el requerimiento de pago en el monitorio, arts. 101.a) LJS, 815.1 LEC (art. 21.3 Ley Propiedad Horizontal), jura de cuentas, arts. 34.1 y 35.1 LEC, juicio cambiario, art. 821.1 LEC, en la tutela ejecutiva (título ejecutivo, arts. 239.2 LJS, 549.1 y 685.2 LEC), y cautelar (acreditación del *fumus boni iuris*, arts. 79.1 y 3 LJS y 728.2 LEC), o la declaración del concurso, voluntario, arts. 7 y 8 RDL 1/2020, y necesario, art. 13, RDL 1/2020, o cuando se ejerce la acción rescisoria, arts. 510.1 LJS y 236.1 LJS.

<sup>58</sup> Así acontece, por ejemplo, con la impugnación de los documentos, arts. 320 y 326 LEC, o la tacha a peritos designados por las partes, arts. 343 y 344 LEC, o testigos (lo que no es posible en el proceso laboral, art. 92.2 LJS), arts. 377 a 379 LEC, o la recusación de los primeros cuando son judiciales, arts. 15 LJS y 124 a 128 LEC.

<sup>59</sup> La cuestión no es pacífica en la doctrina, aunque sí parece inclinarse a que en la medida que las partes ostenten facultades probatorias y no exista un monopolio probatorio del tribunal, sí existe la carga formal o subjetiva. CHICO FERNÁNDEZ, T., “La carga de la prueba y la iniciativa probatoria de oficio en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Objeto y carga de la prueba civil, op. cit.*, pp. 136–143, y 152 a 157.

este de apreciarla de oficio, la posibilidad de que se derogue, total o parcialmente, el principio de aportación de parte (y tribunal ostente iniciativa probatoria), no elimina la correspondiente carga que pesa sobre la parte; no se sabe de antemano si el tribunal va a hacer uso de esta. Además, también se hizo notar que el levantamiento de la carga no acontece con la mera actividad desplegada (solicitar y practicar la prueba), sino cuando se obtiene el resultado pretendido, el efecto jurídico (fijar el hecho controvertido), por lo que, incluso si el tribunal ejerce su facultad, siempre resta la incertidumbre de si ha alcanzado el convencimiento de la existencia del hecho alegado<sup>60</sup>. Y lo que se acaba de afirmar respecto del tribunal, también resulta aplicable en lo que atañe a la conducta de la parte contraria, que inopinadamente demuestra, principio de adquisición procesal<sup>61</sup>, la existencia del hecho que le perjudica, o cuando el legislador, *infra*, fija provisionalmente los hechos.

Ahora bien, sí que puede decirse que en aquellos supuestos en los que el tribunal ostenta mayor iniciativa probatoria, la carga que pesa sobre las partes es, *a priori*, de menor intensidad que en caso contrario<sup>62</sup>, como sucede con el proceso laboral, arts. 87.3 y 88.1 (las diligencias finales acordadas de oficio no están supeditadas a su naturaleza complementaria respecto de la actividad probatoria de las partes) LJS<sup>63</sup>,

---

<sup>60</sup> Así, la iniciativa probatoria, la elección entre el principio de aportación de parte o la prueba de oficio, aunque relacionada con la situación subjetiva de la parte (carga) o tribunal (facultad/deber), opera en un momento diferente al que se determina si la carga se ha levantado, CHICO FERNÁNDEZ, T., *La carga de la prueba...*, pp. 145-146.

<sup>61</sup> Existe el debate acerca de si el principio de adquisición procesal implica que una vez admitida la prueba por el tribunal se pueda renunciar a ella si la parte contraria se opone, en contra PICÓ I JUNOY, J., El principio de adquisición procesal en materia probatoria, *La Ley*, n° 6404, N°. 1 2006, pp.1. La LJS, explicita que a pesar de que se renuncie a la prueba una vez que ha comenzado su práctica, el tribunal puede acordar que continúe, art. 87.1 *in fine*, por lo que es dable la exégesis *a sensu contrario*.

<sup>62</sup> Sobre las modulaciones al principio de aportación de parte coincidimos con ABEL LLUCH, X., "Sobre la prueba y el derecho a la prueba en el proceso civil", *Objeto y carga de la prueba civil*, *op. cit.*, pp. 28 y 29.

<sup>63</sup> LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., "El objeto de la prueba", *La prueba en el proceso laboral*, GONZÁLEZ CANO, M.I. (Dir.); ROMERO PRADAS, M.I. (Coord.), tirant lo blanch, Valencia, 2017, pp. 117-168; LAHERA FORTEZA, J., *La carga de la prueba en el proceso de despido disciplinario*, Editorial la ley Actualidad, Madrid. 1996, pp. 90 y 91. PILLADO GONZÁLEZ, E., "La prueba (II)", *Derecho procesal laboral*,

e igualmente acontece cuando se deroga el principio de aportación de parte en el proceso civil: los procesos no dispositivos civiles, art. 752.1 LEC, o si se trata de acciones individuales de consumidores y usuarios relativas a las condiciones generales de la contratación (a resultas de la jurisprudencia del TJUE), y lo mismo sucede tanto en el proceso laboral como en el civil, cuando el tribunal puede coadyuvar a constatar la existencia de indicios de discriminación (incluida por razón sexual) para modular la regla de juicio, arts. 30.2 L15/2022, art. 66.2 L 4/2023, 217.5 LEC.

#### **6.4. La iniciativa probatoria complementaria del tribunal no es una exigencia del art. 24.2 CE**

Basta comparar la regulación de las diligencias finales del proceso laboral, art. 88.1 LJS, con la del proceso civil, art. 435.2 LEC, para constatar lo afirmado. Solo en el último supuesto la iniciativa del tribunal está supeditada a que la parte hubiera intentado probar sin éxito los hechos. Por el contrario, la LJS conserva la versión de las diligencias para mejor proveer, desde su redacción primigenia, de la Lec de 1881, art. 340, y no limita la iniciativa de oficio del tribunal<sup>64</sup>.

Como hemos señalado en varias ocasiones, no cabe confundir la neutralidad del tribunal, su pasividad mayor o menor, respecto de elementos que no configuran lo esencial, el objeto del proceso *stricto sensu*, como la actividad probatoria, con el derecho al juez imparcial.

A efectos del levantamiento de la carga de la prueba de un hecho, la situación subjetiva procesal de la parte que ha pretendido probarlo sin éxito es idéntica a la de quien ni siquiera lo ha intentado: no se ha levantado aquella, el hecho no está fijado. Por consiguiente, supone el mismo beneficio para la parte, en ambos casos, el que el tribunal pruebe el hecho: ha dejado de ser un árbitro, ha perdido su pasividad; no

---

*op. cit.*, p. 387. Sin embargo, no falta quien postula su aplicación siguiendo el tenor del art.435 LEC;VV.AA., *Manual de derecho procesal laboral*, MONEREO PEREZ, J.L. (Dir.), *cit.*, p. 272.

<sup>64</sup> VERNENGO PELLEJERO, N.C., Aspectos procesales de las diligencias finales en el procedimiento laboral (una réplica, con matices, de lo apreciable en el proceso civil), *Práctica de Tribunales*, Nº 118, enero-febrero 2016, LA LEY 7951/2015.

existe, en el plano lógico, la figura del árbitro/coadyuvante porque es incompatible con su neutralidad: equidistancia, ausencia de comportamiento que pueda beneficiar a un contendiente. Además, es imposible, por atentar contra el sentido común lógico y jurídico, pretender fijar un canon constitucional de complementariedad, de suerte que solo sería aceptable el grado de complementariedad que estipula el legislador en cada momento; no existe argumento lógico/jurídico que estipule un límite fijo hasta el cual puede perder su pasividad el tribunal. Por eso, el legislador, en su libertad, puede decidir implantar, en el plano de legalidad, la neutralidad del tribunal con la excepción comentada, la complementariedad (u otras por las que opte), hasta el grado que desee. En consecuencia, que rija el principio de aportación de parte (plenamente o con derogaciones) es una opción del legislador: de esta manera existe una vigencia matizada de aquel en el proceso civil dispositivo con carácter general, art. 216 LEC, con un rol complementario del tribunal, mientras que, como se señaló, en los procesos civiles de consumidores y usuarios (acciones individuales en condiciones generales de la contratación), los no dispositivos, resulta derogado el principio de aportación de parte<sup>65</sup>, como también sucede con el proceso c-a, art. 61 LJCA, L 29/98, y en el proceso laboral está matizado.

### **6.5. La relativa utilidad genérica de la carga subjetiva de la prueba**

Si la carga subjetiva de la prueba, en su concepción moderna, se limita a indicar a las partes qué hechos están interesados en que resulten fijados para obtener un pronunciamiento favorable, resulta elemental que su utilidad es muy relativa. No parece que haga falta tener que explicitar a un contendiente, en un precepto, qué hechos les beneficia a efectos de su estrategia procesal. Y en ese sentido, hay que otorgar la razón a la crítica que se ha formulado. Ahora bien, existen dos aspectos en los que dicha institución sigue ostentando relevancia, que no dejan de ser la manifestación de la verdadera utilidad de la regla de juicio: 1) cuando refuerza la

---

<sup>65</sup> Como resulta notorio, la explicación ofrecida se aplica también ante los intentos de justificar la actividad probatoria complementaria del tribunal en el proceso penal, después de haber consagrado, de forma equivocada, formalmente en el art. 24.2 CE el “principio acusatorio” que comporta, porque es su esencia, la neutralidad del tribunal.

seguridad jurídica, especialmente para el actor, al señalarle en qué supuesto obtendrá un pronunciamiento favorable, al margen de la certeza de la existencia de otros hechos, *infra*, 2) pero, sobre todo, para para las partes resulta decisivo tener conciencia de en qué supuestos, al modularse la regla de juicio, existe una fijación provisional de los hechos que le favorecen o perjudican, así de qué requisitos se exigen para dicha modulación.

## **7. La regla de juicio**

Resaltado suficientemente que es el elemento decisivo en la institución conocida como la carga de la prueba, el elemento objetivo impropiaamente calificado de carga material, conviene precisar:

### **7.1. No es una carga**

No se trata de dicha situación procesal puesto que se dirige al tribunal, como regla de juicio y, como se explicitó, constituye el instrumento necesario para cumplir el deber de pronunciarse sobre el fondo en el supuesto de incerteza de los hechos. Esta conciencia justifica su desplazamiento desde las disposiciones generales sobre la prueba en el CC, art. 1214, hasta la regulación del contenido de la sentencia, art. 217 LEC (mientras que en la LJS cierran las prescripciones sobre la prueba, art. 96 LJS, unas referencias singulares a la inversión de la carga de la prueba).

### **7.2. No es una regla de valoración**

La prueba más evidente de ello<sup>66</sup> es que se controla incluso en los recursos extraordinarios, que tienen vetado conocer del error en la valoración de la prueba,

---

<sup>66</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., "Artículo 1.214", *op. cit.*, p. 45, explica que en ocasiones doctrina y jurisprudencia las han confundido, si bien "Mientras las reglas de valoración determinan qué afirmaciones deben estimarse probadas, las reglas de carga de la prueba establecen las consecuencias desfavorables de la falta de prueba".

como, además de declararlo expresamente el TS<sup>67</sup>, demuestran las numerosísimas sentencias en el proceso laboral en suplicación y casación relativas a la infracción de las reglas de la inversión de la carga de la prueba.

En tanto que regla de juicio, entra en escena una vez que se ha valorado la prueba; ante la falta de fijación de ciertos hechos, debe determinarse cuál es el sentido del fallo. Por eso, la expresión “falta de certeza” habitualmente empleada (jurisprudencia y doctrina) para justificar la regla de juicio, y que el legislador refrenda<sup>68</sup>, origina equívocos: no es que el tribunal dude acerca de la existencia de ciertos hechos y resuelva la duda aplicando la regla de juicio, lo que comportaría que se tratase de una regla de valoración (*burden of persuasion*), sino que, tras ponderar la prueba, tendrá por fijada la existencia de ciertos hechos y no de otros (si duda cuando rige la libre valoración, deberá tener por no probado el hecho), entrando entonces en escena la regla de juicio para indicarle cuál es el sentido que debe dictar al fallo<sup>69</sup>.

La duda que sí acontece en la práctica es la que atañe a la calificación de ciertos hechos en un proceso: si constituyen hechos constitutivos o si se trata de aquellos que los enervan, dependiendo de ello el sentido del fallo, es lo que sucede, *e.g.*, con los despidos verbales (su existencia), *infra*.

---

<sup>67</sup> Recuerda CORDÓN MORENO, F.J., “ Precisiones sobre la carga de la prueba”, *GA-P*, Mayo 2024, [https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/04/Carga\\_de\\_la\\_Prueba.pdf](https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/04/Carga_de_la_Prueba.pdf), p. 4, que la “Sala Primera en el Acuerdo No Jurisdiccional de 27 de enero del 2017, sobre admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, en los que se dijo que «es incompatible la alegación del error patente en la valoración de la prueba con la vulneración de las reglas de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre un mismo hecho».”.

<sup>68</sup> “Las normas de carga de la prueba, aunque sólo se aplican judicialmente cuando no se ha logrado certeza sobre los hechos controvertidos y relevantes en cada proceso (...)”, apartado IX Expo. de Motivos LEC, y “Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión (...)”, art. 217.1 LEC, que plasman, apartado IX Expo. de Motivos LEC, una consolidada doctrina jurisprudencial.

<sup>69</sup> Ello es especialmente notorio en el proceso penal, cuando se distingue, a efectos de su revisión en amparo (o los recursos extraordinarios) entre la presunción de inocencia, regla de juicio, *infra*, y el principio *in dubio pro reo*, criterio de valoración, así reciente y certeramente, Juzgado de lo Penal N.º 2 de León, Sentencia 566/2025 de 18 nov. 2025, Rec. 367/2019, ECLI:ES:JP:2025:15, FD Segundo.

### **7.3. La regla de juicio es la más ajustada a la lógica, pero perfeccionada por criterios técnicos**

En realidad, la regla de juicio no hace más que perfeccionar, a partir de la cuádruple clasificación de los hechos de origen chiovendiano<sup>70</sup>, un principio consustancial al proceso, ínsita a la lógica jurídica más elemental: que cada parte debe probar los hechos que fundamentan su pretensión<sup>71</sup>. Y, a partir de la clasificación fáctica, tomando en cuenta la disponibilidad y facilidad probatoria, se generaliza y consagra la regla de juicio, satisfaciendo el derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE, a la par que otorga seguridad jurídica. Por eso, una vez implantada, su funcionamiento es también consustancial o automático sin necesidad de especiales referencias expresas.

La naturalidad del juego de la regla de juicio provoca que, en ocasiones, pueda reputarse innecesaria. De hecho, como se ha señalado, existe sin duda en el procedimiento administrativo y sin embargo funciona sin proclamación expresa alguna general<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> De hecho, la redacción del art. 1214 CC con el antecedente del Código napoleónico civil de 1804, se emparenta con la lógica ínsita a aforismos romanos (desvirtuados por los glosadores), por ejemplo, *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, (Paulo: Digesto 22, 3, 2): cada parte debe probar los hechos que fundan su pretensión. Aunque en el art. 1214 CC ya se matizaban, de forma incompleta, los hechos, "Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone", de suerte que ni los hechos impeditivos ni excluyentes se mencionaban expresamente, sino que debían entenderse englobados en la "extinción de la obligación".

<sup>71</sup> Así se recoge en el art. 217.2 LEC, cuando se refiere a los hechos constitutivos, "(...) los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente (...)". Sobre la evolución histórica de la regla de juicio, así como su formulación y las diferentes teorías que se han elaborado y sus carencias, aunque la que parte de la clasificación tetrapartita de los hechos resulte la más ajustada, RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos...*, *op. cit.*, pp. 187-204.

<sup>72</sup> La regla de juicio en el ámbito administrativo únicamente aparece: 1) en los procedimientos administrativos sancionadores, que es donde, en consecuencia, se habla de la carga de la prueba, "la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario" (correlato administrativo del derecho a la presunción de inocencia), art. 53.2.b) L 39/2015, y la regla de juicio que, consiguientemente, se implanta en el art. 89.1 L 39/2015, respecto al contenido de la

Pero la naturalidad, la correspondencia a la lógica de las cosas, a una máxima de experiencia jurídica generalista, de la regla de juicio no exime de la necesidad de su concreción por el legislador, como se expone inmediatamente.

#### **7.4. La regla de juicio es necesaria a efectos de la seguridad jurídica**

A pesar de que la lógica inherente a la regla de juicio comporta su aparente inanidad a efectos prácticos en lo que es su juego natural, a lo que se suma su infrecuente tutela en los recursos, la necesidad de seguridad jurídica hace necesaria su formulación, aunque sea implícitamente, y concreción.

Ya se anticipó que la falta de certeza del tribunal a la que atañe la regla de juicio no es la duda acerca de la fijación de un hecho, sino a la del sentido del fallo en función del conjunto de hechos probados. La cuestión a la que debe responder un ordenamiento jurídico, pues esta es la incerteza originaria del tribunal y de las partes, es qué se necesita para entender estimada la pretensión de tutela cuando existen hechos controvertidos: qué hay que acreditar sobre la forma de ser de la relación jurídica material debatida para que el fallo tenga uno u otro sentido. De esta manera, estipular que basta que los hechos constitutivos resulten fijados para que pueda estimarse la pretensión del actor, destruye la incerteza del tribunal y las partes: no hace falta plantearse, si no se ha alegado, la posible existencia de los hechos impositivos, extintivos o excluyentes. Es indiferente jurídicamente que no exista certeza alguna acerca de la existencia de ellos. La *quaestio facti* queda circunscrita a los primeros. Lo que se afirma, por resultar habitual, puede parecer absolutamente superfluo, pero un examen más profundo lo desdeña. Imaginemos, por un momento, que no existiera la regla de juicio, que el actor hubiera probado únicamente los hechos constitutivos, que, *e.g.*, ha celebrado un contrato y que ha cumplido su obligación, y el demandado estuviese en rebeldía, ¿sería suficiente con ello para provocar la

---

resolución en esos casos; 2) en la, muy reciente, mención a la inversión de la carga de la prueba en los supuestos de discriminación, art. 77.3 bis) L 39/2015, que ha de ser completada con las previsiones de la L 15/2022 y 2023, que excluyen a los procedimientos sancionadores de dicha inversión. Evidentemente, la existencia de una regla es el presupuesto de su inversión.

condena del último?<sup>73</sup>, ¿tendría el tribunal la certeza de que debe condenar al demandado porque existe un indebido incumplimiento por su parte, además de que ningún otro hecho se opone a la pretensión del actor?, y, correlativamente, ¿el demandante tendría la seguridad jurídica de que con la prueba de los hechos constitutivos le basta para obtener la condena del demandado?, ¿existe, acaso, alguna regla lógica que le permita inferir esa conclusión con certeza? El legislador, con la regla de juicio, en definitiva, ha graduado artificialmente (que no ilógicamente), la necesidad de certeza del tribunal (y de las partes correlativamente) para determinar cuál debe ser el sentido del fallo a partir de cierta fijación de los hechos, destruyendo así la incertidumbre inicial. De hecho, podemos llevar hasta el extremo el ejemplo planteado, y pensar en todos aquellos procesos en los que el legislador, para favorecer al demandante, estipula que basta un principio de prueba inicial de su legitimación para que, si no media, la oposición del demandado, acontezca la condena de este: los procesos ya ejemplificados que suponen en lo laboral y civil una tutela privilegiada del crédito (monitorios y asimilables, cambiario), ciertas modalidades del juicio verbal civil y, por supuesto, la ejecución de títulos extrajudiciales laborales y civiles (e incluso la de los títulos judiciales). En todos estos supuestos, al fin y al cabo, lo que acontece (además de lo que se indicará al referirnos a la inversión de la carga de la prueba) es que el legislador ha rebajado el grado de certeza (en un porcentaje variable, porque no es equiparable el proceso de declaración al de ejecución, y dentro de este que se trate de un título judicial o extrajudicial) que se exige acerca de la forma de ser de la relación jurídica material debatida, para otorgar la tutela del actor si no media la oposición del demandado.

---

<sup>73</sup> Aunque resulte elemental (y aunque se excluye la fijación de los hechos constitutivos por el tribunal o la parte contraria), "Imaginemos, por ejemplo, que el actor sostenga en juicio haber concluido con el demandado un contrato conteniendo una cierta cláusula a su favor, de la cual pide la ejecución o los daños por incumplimiento; en casos normales, corresponde al actor probar la existencia de la cláusula; y si no consigue probarla *con los propios medios*, pierde la causa.", CALAMANDREI, P., "El proceso civil bajo el peso del fisco", *Estudios sobre el proceso civil*, trad. SENTIS MELENDO, S., Buenos Aires, 1945, pp. 325-326; DE LA OLIVA SANTOS, A., "Artículo 217", *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.; VEGA TORRES, J.; BANACLOCHE PALAO, J., Civitas, Madrid, 2001, p. 383.

## **7.5. La tutela de la regla de juicio en los recursos no es habitual: la infracción más común atañe a la valoración de la prueba**

A diferencia de la carga subjetiva, en el caso de la regla de juicio, por su diferente naturaleza, sí es posible su tutela autónoma, aunque muy infrecuente en la práctica. Así, la infracción de la regla de juicio, un quebrantamiento de forma cometido en el momento de dictar sentencia se puede tutelar en los recursos:

- Directamente

Es la forma más excepcional: no parece habitual que, una vez fijados los hechos, el tribunal yerre el sentido del fallo: a pesar de tener por probados los hechos constitutivos y ante la ausencia de fijación de los impositivos, extintivos o excluyentes, absuelva al demandado, o viceversa<sup>74</sup>. Ahora bien, como se acaba de señalar, es posible que se dude acerca de la calificación de ciertos hechos, de suerte que una parte entienda que su falta de fijación le beneficia, en contra de lo ha estimado el tribunal.

En estos casos, el quebrantamiento de forma señalado supondría también incurrir en un supuesto de arbitrariedad manifiesta que conduciría a una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE, que resulta tutelable en los recursos ordinarios y extraordinarios.

- Indirectamente (por ser consecuencia de otro quebrantamiento de forma que lo antecede)

Por el contrario, lo habitual es que la infracción de la regla de juicio sea la consecuencia de otro quebrantamiento de forma anterior. Es lo que sucede cuando, indebidamente, se tiene por probado (o a la inversa) un hecho que condiciona el sentido del fallo, ocasionando que la regla de juicio juegue inopinadamente que, a su

---

<sup>74</sup> STS Sala de lo Civil, 20 de marzo 2001, Secc 1, ECLI:ES:TS:2001:2208,FD Segundo, "(...) artículo 1.214 que sólo se infringe si en casos dudosos se atribuyen las consecuencias negativas de la falta de prueba a quien no estaba concernido por la carga de su prueba, ni con las conclusiones de la prueba pericial que, en general, salvo manifiesta irrazonabilidad, se sujetan a las reglas de la sana crítica y no son tema casacional.". Nótese que lo que se afirma es lo mismo que sostiene el TS (aunque sin la nota de la duda o incerteza): aunque no se estima por probado un hecho se atribuye las consecuencias de su fijación a quien no debería soportarlas (o de otra manera, recaen las consecuencias de la falta de prueba sobre la parte a la que no le correspondía).

vez, comporta una indebida aplicación del derecho sustantivo<sup>75</sup>. Existe así, en la mayoría de las ocasiones, una íntima conexión causal, entre el error en la valoración de la prueba (muy desafortunada es la jurisprudencia minoritaria que entiende que las normas sobre la valoración de la prueba son sustantivas<sup>76</sup>) y la infracción de la

---

<sup>75</sup> De hecho, esta circunstancia, y las dudas sobre la naturaleza de la carga de la prueba, condujo a que en ciertos momentos su incumplimiento se reputara como una infracción sustantiva y no un quebrantamiento de forma, GOLDSCHMIDT, R., "Derecho judicial material civil", p. 221, en *Derecho judicial material. Derecho judicial material civil*, con GOLDSCHMIDT, J., trad. CATALINA GROSSMANN, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959. En la actualidad, el debate se entiende superado, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *La carga...*, op. cit., p. 100; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos...*, op. cit., pp. 185-187.

<sup>76</sup> STSJ Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social, Sentencia 2654/2020 de 11 Sep. 2020, Rec. 1131/2019, ECLI: ES:TSJAND:2020:11816, FD Primero, "(...) es dudoso que las reglas sobre valoración de la prueba sean de naturaleza procesal pues el carácter material o adjetivo de una norma no depende de su instalación o encaje en un Código Civil o Procesal, sino en la finalidad que persigue y, en tanto que el medio probatorio en sí no es sino un mero instrumento procesal para fijar un presupuesto de hecho, las reglas que el legislador da respecto a cómo han de ser valorados aquellos deben reputarse derecho sustantivo;" y las sentencias allí citadas. Si se apreciase la arbitrariedad (error de hecho o razonamiento manifiestamente ilógico) en el recurso extraordinario, efectivamente, habría que, declarada la nulidad, a tenor del art. 202.2 LJS, proceder a la devolución para que el órgano *a quo* realizase una nueva valoración libre de la prueba, racional, nunca "en la forma que le indica o insinúa el tribunal suplicacional, con notoria predeterminación del fallo", como indica la resolución que criticamos (entre otras cosas, porque el tribunal *ad quem* carece de la facultad de valorar las pruebas). El problema estriba en que la regulación del art. 193 LJS induce a confusión; solo se menciona uno de los quebrantamientos de forma que tienen lugar en la sentencia (el error de hecho notorio), art. 193.b) LJS. Por el contrario, el art. 202.2 LJS sí los incluye con carácter general (con la doble solución, según sea posible dictar un nuevo fallo). De esta manera, en muchos casos, equivocadamente, la infracción de la regla de juicio se tramita, formalmente, como infracción "de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas en la sentencia" (por mucho que ello conlleve, a su vez, la indebida aplicación de estas) STSJ de Extremadura, Sala de lo Social, Sentencia 187/2020 de 30 abr. 2020, Rec. 127/2020, ECLI: ES:TSJEXT:2020:347, FD Tercero. Mejor técnica presenta el art. 207 LJS en sede casacional, aunque regula por separado dos quebrantamientos de forma a) y b), que deberían incluirse en el c) [por eso resultan redundantes las previsiones del art. 215. a) y b), primer párrafo LJS] que, a su vez, incluye a la par los cometidos durante el procedimiento y los que acontecen en el momento del fallo [aunque el art. 215 b) LJS, sí matiza su tratamiento], estipulando por separado el error de hecho notorio, d), que no deja de ser una exigencia básica del art. 24.1 CE (ausencia de arbitrariedad). La STS Sala Cuarta, Sección 1, de ocho de julio de 2015, 3493/2015, ECLI:ES:TS:2015:3493, FD Segundo 2 y 3 realiza una

regla de juicio. De esta manera, otro quebrantamiento de forma, el error en la valoración de la prueba, en tanto que prejudicial lógica y jurídicamente a la infracción de la regla de juicio, absorbe a este. Con el problema añadido de que únicamente es tutelable en los recursos ordinarios (que no existen en el proceso laboral cuando se trata de sentencias, aunque el recurso de suplicación sea algo más amplio a efectos del error de hecho notorio que el de casación, arts. 193 b, 196.3, y 202 LJS)<sup>77</sup>. En el recurso extraordinario solo es factible el control de la arbitrariedad manifiesta, si la fijación del hecho es el resultado de dicho vicio.

Ciertamente, esta prejudicialidad jurídica habitual entre el error en la valoración de la prueba y la indebida aplicación de la regla de juicio, a lo que se suma el lenguaje

---

enumeración, no cerrada, de unos y otros quebrantamientos de forma, aunque dentro de los acontecidos en la sentencia no enumera la infracción de la regla de juicio, si bien, en el FD Sexto sí contempla como tal la “Infracción de las reglas reguladoras de la sentencia respecto de los hechos probados”, aunque se trata de la fundamentación de estos.

<sup>77</sup> Como se sabe, dicho error es únicamente tutelable en los recursos ordinarios, que son los que permiten la revisión de la *quaestio facti*, por el contrario, en los recursos extraordinarios, resulta vetada dicha infracción procesal, ya se alegue directa o indirectamente [STS, Sala de lo Social, 3782/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3782, 26/10/2022, FD segundo 1.D. “el error de hecho no puede fundar un recurso de casación para la unificación de doctrina, y ello tanto si la revisión se intenta por la vía directa de la denuncia de un error de hecho como si de forma indirecta. Así lo hemos advertido en multitud de ocasiones, como recuerdan las SSTS de 17 septiembre 2013 (rcud. 2212/2012); 3 diciembre 2014 (rcud. 1012/2013) y 17 junio 2014 (rcud. 1057/2013)”, y en el mismo sentido (prohibición de error en la valoración de la prueba, para el recurso de suplicación STSJ Galicia, Sala de lo Social, Sentencia 3795/2025 de 23 Jul. 2025, Rec. 1487/2025, ECLI: ES:TSJGAL:2025:5266, FD Quinto, que recoge la doctrina de la STC 81/88 de 28 de abril, ECLI:ES:TC:1988:81. En los recursos extraordinarios únicamente tienen cabida las hipótesis de arbitrariedad cobijadas en el art. 24.1 CE: error de hecho o notorio y un razonamiento manifiestamente ilógico en la valoración de la prueba, por lo que en estos medios de impugnación es evidente que solo es dable controlar, indirectamente, la infracción de la regla de juicio en los supuestos más groseros. Es verdad que, en nuestra opinión, también deberían ser acogidas, como una manifestación de la arbitrariedad extrema, la falta de fijación de los hechos notorios o admitidos expresamente (cuya ignorancia suele tutelarse, los últimos, a través de la incongruencia por *extra petita*). Acerca de la posibilidad de entender, según la jurisprudencia del TS, que los correos electrónicos, incluidos los WhatAapp se consideren documentos aptos para fundar el error, ARTACHO MARTÍN-LAGOS, M., “Prueba de mensajería electrónica en el orden jurisdiccional social. Naturaleza jurídica, derechos fundamentales y prueba ilícita”, pp. 156-161, *Aplicaciones de mensajería instantánea, prueba digital y proceso*, VV.AA, GONZÁLEZ GARCÍA, S., Dir., Comares, Granada, 2026.

empleado por la jurisprudencia y el legislador, puede empañar la distinción entre ambos aspectos.

## **8. La modulación de la regla de juicio (inversión de la carga de la prueba)**

Ahora bien, la necesidad y virtualidad práctica de la regla de juicio se hace patente cuando se altera su formulación originaria, dando lugar a lo que impropiamente se conoce como inversión de la carga de la prueba (modulación de la regla de juicio): no existe ni carga, *supra*, ni inversión<sup>78</sup>.

Ya se anticipó que este fenómeno acontece bien por decisión del legislador en supuestos puntuales, recogidos al hilo de la formulación de la regla de juicio o bien en textos procesales o sustantivos con carácter específico, bien por construcción jurisprudencial que puede, o no, plasmarse en preceptos procesales (como ha ocurrido con la modulación de la regla de juicio en el caso de los derechos fundamentales en el proceso laboral) o, en última instancia, por decisión *ad hoc* del tribunal, habilitado por el legislador, en atención a los criterios de disponibilidad y facilidad probatoria.

### **8.1. El fenómeno de la modulación**

Desde muy pronto la doctrina aclaró que designar a esta modulación de la regla de juicio como una inversión de la carga de la prueba conduce a equívocos: no se altera el sentido del fallo que ha de dictarse, a favor del actor, si los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes resultan fijados, mientras que si se prueban los hechos constitutivos sería favorable al demandado (y, tampoco, consiguientemente, existe

---

<sup>78</sup> Aunque hay quien sostiene la existencia de la inversión, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *La carga... op. cit.*, pp. 117 y ss., en general se desdeña, así por ejemplo DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil, El proceso de declaración*, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 304, afirma que lo que acontece es una exoneración para el litigante de la carga de probar; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba...*, *op. cit.*, pp. 211 y ss., explica que lo que existe, frente a la regla de juicio general, son reglas especiales de distribución de la carga.

una inversión de la carga subjetiva o formal). Por el contrario, la regla de juicio sigue funcionando igual y otro tanto sucede con la carga subjetiva.

La así llamada inversión de la carga de la prueba consiste en que se tienen por fijados provisionalmente los hechos constitutivos (habitual, aunque no exclusivamente se trata de estos<sup>79</sup>), esto es, que se produce, provisionalmente, la exoneración de la carga de su prueba a cargo del actor (o, más infrecuentemente, del demandado). Así, el funcionamiento de la modulación de la regla de juicio comporta:

- Que cabe hablar únicamente de una inversión de la secuencia temporal con la que juega la fijación de los hechos, y por ende la carga subjetiva: no se han de acreditar primero los hechos que favorecen al actor (o al demandado) para que tengan que resultar probados los que se oponen, sino que estos han de serlo en todo caso para evitar un pronunciamiento desfavorable. En ese sentido sí que se invierten los roles, secuencialmente, aunque no en el contenido sobre el que versa la carga de cada contendiente. Eso sí, la carga que recae sobre el demandado (o sobre el demandante) en los supuestos de modulación es mucho más intensa o agravada que la que resulta de la regla de juicio. Ahora bien, en cualquier caso, esta, la regla de juicio, la carga objetiva, permanece incólume.

- Que, a diferencia de la regla de juicio que opera tras la valoración de la prueba y que no estipula criterio alguno de fijación de los hechos, la modulación sí lo hace y además anticipadamente (por decisión del legislador, de la jurisprudencia o del tribunal) o, con mayor precisión, una vez que se fijan los hechos que suscitan la modulación. De esta manera, al igual que sucede con las presunciones legales (y otros mecanismos, *infra*), la modulación de la regla de juicio funciona como un mecanismo de fijación de los hechos al margen de la libre valoración de la prueba.

---

<sup>79</sup> *E.g.*, una acción rescisoria en la que el demandado alega que, en realidad, la causa alegada encubre una hipótesis de discriminación. Ahora bien, en el proceso laboral, la autotutela habitual de la empresa implica la necesidad de que sea el trabajador quien deba accionar frente a ella.

- Que consiste en una fijación provisional<sup>80</sup>, no definitiva, *sub conditione*, que no excluye su destrucción si se fijan los hechos que se oponen a ella<sup>81</sup> o bien si no se acredita o destruye su presupuesto, a la vez que también puede apuntalarse la fijación si se constata la existencia de los hechos constitutivos *per se ipsos*.

## 8.2. Fundamento de la modulación y su importancia en el proceso laboral

El fundamento de la regla de juicio es extraprocesal, la realidad material: la diferente disponibilidad y facilidad probatoria<sup>82</sup> de cada contendiente respecto de los hechos y las fuentes de prueba. Se trata, en consecuencia, de una concreción de la paridad de armas, igualdad procesal, arts. 14 y 24.1 CE, en el plano probatorio (“exigir una indebida carga de la prueba” conculca el “principio de igualdad en la administración de la prueba”, STC 227/1991, 28 de noviembre de 1991, ECLI:ES:TC:1991:227,FJ 3<sup>83</sup>), como

---

<sup>80</sup> De hecho, siguiendo a ROSENBERG, este mecanismo se llega a entender como una verdad provisional o interina, PAREDES PALACIOS, P., “El principio de facilitación probatoria en el proceso laboral, *Del derecho al razonamiento probatorio*, FERRER BELTRÁN, J.; VÁZQUEZ, C., eds., Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 77-104, p. 97.

<sup>81</sup> STSJ Andalucía de Granada, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 1802/2025 de 17 jul. 2025, Rec. 2122/2024, ECLI: ES:TSJAND:2025:13075, FJ Tercero B, la empresa justifica su actuación (baja en seguridad social por pase a inactividad fijo discontinuo en IT).

<sup>82</sup> Sobre ello, plasmando el criterio de flexibilidad auspiciado por la jurisprudencia en la aplicación del art. 1214 CE, como fundamento del art. 217 LEC, y la distinción entre ambos conceptos, aunque con escasa trascendencia práctica: facilidad (más amplio; se refiere a los hechos cuya prueba es compleja), disponibilidad (cercanía a fuentes) GONZÁLEZ GRANDA, P., “Los criterios de disponibilidad y facilidad probatoria en el sistema del artículo 217 de la LEC”, *Carga de la prueba y responsabilidad civil*, Coord. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; DAMIÁN MORENO, J.; GONZÁLEZ GRANDA, P.; LVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P.; PÉREZ DEL BLANCO, G., tirant lo blach, Valencia, 2007, pp. 29-74. Además, se entiende que estos criterios también han de relacionarse con el deber de colaboración, por lo que se extiende su ámbito más allá de la carga de la prueba (aquí deberían jugar de forma restrictiva para evitar la inseguridad), al momento de la valoración de la misma (se utiliza como criterio la conducta procesal de la parte). La aplicación de estos criterios en el orden social, GORELLI HERNÁNDEZ, J., “La carga de la prueba en el proceso laboral español”, pp. 111-119.

<sup>83</sup> En el mismo sentido STC 14/92, de 03 de marzo de 1992, ECLI:ES:TC:1992:14, FJ 3 *in fine* “En consecuencia la norma cuestionada no consagra un privilegio probatorio en favor de las entidades de crédito, que contraría el art. 14 de la Constitución, pues no invierte la carga de la prueba, (...)”; en la STC,

también se recoge en la LJS<sup>84</sup>. En consecuencia y, por su propia *ratio essendi*, la regla general exige su modulación en aquellos supuestos en los que la disponibilidad y facilidad de las partes respecto de los hechos y las fuentes de prueba es diferente, art. 217.7 LEC<sup>85</sup>.

De esta manera, el proceso laboral, en función de la asimétrica posición material de las partes, la subordinación inherente a la relación jurídica laboral, lo que también se traduce en la vecindad a los hechos y el acceso a las fuentes de prueba en una gran cantidad de ocasiones, y por constituir el mecanismo de control de la autotutela ejercida por la empresa resultante de las facultades de dirección y organización, arts. 1.1, 5.c) y 20 ET, derivadas del derecho a la libertad de empresa, art. 38 CE<sup>86</sup>, es campo abonado para la modulación de la regla de juicio<sup>87</sup>. Efectivamente, aunque en el proceso civil existen importantes supuestos de modulación de la regla de juicio,

---

Sala Segunda, 165/2020, ES:TC:2020:165 FJ 4.B) “Doctrina de la facilidad probatoria”, se hace un repaso la doctrina constitucional desde 1991; más recientemente, STS Sala de lo Social, 542/2025, 04/06/2025, ECLI:ES:TS:2025:2850, FD Quinto E) Conclusión: la empresa tiene más facilidad probatoria para acreditar las exigencias del convenio para la progresión profesional del trabajador.

<sup>84</sup> “En este sentido, se recogen una serie de reglas sobre la carga probatoria, en especial en materia de accidentes de trabajo, conforme a la jurisprudencia social, para garantizar la igualdad entre las partes”, apartado V Preámbulo LJS.

<sup>85</sup> “(...) evitando las situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio”, STC 227/1991, 28 de noviembre de 1991, ECLI:ES:TC:1991:227, FJ 4.

<sup>86</sup> Por ejemplo, SSTC 208/1993, de 28 de junio (BOE núm. 183, de 02 de agosto de 1993), ECLI:ES:TC:1993:208, FJ 4; 225/2001, de 26 de noviembre de 2001 (BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2001), ECLI:ES:TC:2001:225, FJ 4; 238/2005, de 26 de septiembre.(BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2005), ECLI:ES:TC:2005:238; FJ 4.

<sup>87</sup> “(...) constituyendo su fundamento principal el criterio de la disponibilidad y facilidad probatoria recogido en el art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la mayor dificultad que entraña para el trabajador demostrar la negligencia del empresario frente a la menor dificultad que supone para éste acreditar que actuó diligentemente.”, STSJ de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, Sentencia 3048/2020 de 23 jul. 2020, ECLI: ES:TSJGAL:2020:3979, FD Tercero; STSJ de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 889/2022 de 14 Oct. 2022, Rec. 429/2022, ECLI: ES:TSJM:2022:12067, FD Cuarto II. En general, GORELLI HERNÁNDEZ, J., “La carga de la prueba y la tutela del trabajador”, *Relaciones Laborales* n. 20, 2009, pp. 599 ss.

especialmente en el ámbito del derecho de daños<sup>88</sup>, la extensión en cantidad e importancia de esas hipótesis en el proceso laboral es muchísimo mayor. De hecho, y al margen de la aplicación supletoria de la LEC y de las presunciones de certeza que se atribuyen a ciertos documentos administrativos *infra*, es más que significativo, como se señaló, que las referencias a la carga de la prueba en la LJS se ciñan casi exclusivamente a su modulación: así sucede con los supuestos de discriminación y lesión de derechos fundamentales, los accidentes de trabajo, art. 96 LJS (aunque puede apreciarse en la jurisprudencia una dulcificación de la modulación al negar en muchas ocasiones la relación de causalidad entre el accidente y la infracción)<sup>89</sup>,

---

<sup>88</sup> Así se ha destacado, GÓMEZ POMAR, F., *op. cit.*, pp. 1-2. Es lo que sucede con la competencia desleal, publicidad ilícita y discriminación, art. 217.4 y 5 LEC (al margen de las previsiones generales de las LL 15/2022 y 4/2023), la responsabilidad extracontractual vicarial, art. 1903 CC, consumidores, arts. 20.5 y 60.5 (la información de la oferta comercial, como también sucede con las obligaciones cuando se trata de bienes y contenidos digitales, art. 66 bis.5, así como del derecho de desistimiento, art. 69.2, negociación individual de las cláusulas, art. 82, información viajes combinados, art. 156, gestión de la reclamación por el minorista en esos viajes, art. 161.1), 20 bis, 46.10,147, 162.3 TRLGDCU, RDL 1/2007, especialmente reforzada en el caso de responsabilidad cuasi objetiva, arts. 1905 a 1908 CC, los daños personales por tráfico art. 1. RDL 8/2004 LSRCVM, o la construcción jurisprudencial en los supuestos de daños resultantes de las actividades anormalmente peligrosas STS 1161/2016, Sala de lo Civil, Sección 1, 18/03/2016, ECLI: ES:TS:2016:1161, FD Quinto, el consentimiento informado en la responsabilidad sanitaria. Respecto a los supuestos de inversión en materia sanitaria (medicina satisfactiva; daño desproporcional y deber de información), ADÁN DOMENECH, F., *La carga de la prueba en los procesos de responsabilidad médica (análisis de las actuaciones médicas conforme a la lex artis)*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, pp. 127 y ss.

<sup>89</sup> De hecho, a partir “del inmodificado relato de hechos probados” se refuerza la argumentación afirmando, primero, que no existe infracción, para, a continuación, negar la causalidad entre el accidente y aquella, por ejemplo, STJS de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 3706/2020 de 30 jul. 2020, Rec. 1463/2020, ECLI: ES:TSJCAT:2020:7108, FD Segundo. Por otra parte, la imprudencia del trabajador también se toma en consideración a efectos de ponderar la indemnización, STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, Sentencia 254/2021 de 26 Ene. 2021, Rec. 340/2020, ECLI: ES:TSJCV:2021:314, FD Cuarto. Todo ello al margen de los supuestos en los que se aprecia la culpa temeraria o exclusiva del trabajador, STSJ de Galicia, Sala de lo Social, Sentencia de 26 jul. 2021, Rec. 423/2021, ECLI: ES:TSJGAL:2021:4870, FD Quinto. La STSJ de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social, Sentencia 613/2020 de 4 jun. 2020, Rec. 39/2020, ECLI: ES:TSJCAN:2020:1741, rechaza la existencia de infracción de norma de prevención alegada (a la vez que se impide modificar en su aplicación, por mutar el objeto, la norma infringida).

además de la previsión específica en el proceso de tutela de los derechos fundamentales, art. 181.2 LJS, los procesos por despido, art. 105 LJS, contemplada también en el ET, arts. 53.4 (extinción por causa objetiva<sup>90</sup>), 55.5 (despido disciplinario por embarazo o permisos y excedencia), incluido el despido colectivo, art. 124.11 LJS, impugnación de sanciones impuestas por el empresario, arts. 114.3, 115.1.b) LJS, modificación sustancial por ETOP, art. 138.7<sup>91</sup>.

### **8.3. La vecindad de la modulación de la carga de la prueba con otros mecanismos de fijación fáctica sub conditione**

Resulta notorio que si, en realidad, la modulación de la regla de juicio no es otra cosa que la fijación provisional, *sub conditione*, de ciertos hechos, su parentesco es más que evidente con otros mecanismos procesales que suscitan el mismo efecto<sup>92</sup>:

– Por un lado, las presunciones legales *iuris tantum* (al margen de las que se conocen como falsas presunciones y que encubren directamente un supuesto de modulación de la carga, como puede ser el caso de la duración del contrato y la jornada, arts. 8.2,

---

<sup>90</sup> Debe tenerse presente, en cualquier caso, la hipótesis especial de los contratos de fomento de contratación indefinida, en los que, si el trabajador alega que el despido objetivo encubre una causa real de despido disciplinario, le corresponde la carga de la prueba de este hecho constitutivo, art. 121.3 LJS.

Sobre el contenido mínimo de la comunicación "(...) para poder estar en igualdad de condiciones en el proceso, lo que vincula a la carga y los medios de prueba que deben limitarse a los contenidos de la comunicación de extinción, (...)," STS Sala de lo Social 4700/2023, Sección: 1, 26/10/2023, ECLI:ES:TS:2023:4700, FD Segundo, en el que se recoge la abundante línea jurisprudencial al respecto, que data de 2010.

<sup>91</sup> Se señala también como un supuesto jurisprudencial, por disponibilidad y facilidad, las horas extraordinarias: el empresario está obligado, art. 35 ET, a llevar el registro de las horas, BRAVO GUTIÉRREZ, P., "La prueba en el proceso laboral", *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* 38 (2022): 743-770.

<sup>92</sup> Así, por ejemplo, DAMIÁN MORENO, J., "Nociones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil", *Carga de la prueba y responsabilidad civil, op. cit.*, pp. 13-27, siguiendo a SERRA DOMÍNGUEZ, M., *op. cit.*, señala como tales en el CC los arts. 33, 69, 434, 1183, 1189, 1277, 1297 o 1769.

12.4. a y c, 15.1 ET<sup>93</sup>), que también son otro mecanismo de fijación provisional<sup>94</sup>, supeditado a la prueba del hecho base o indicio<sup>95</sup>. Ahora bien, no es esa la diferencia con la inversión de la carga de la prueba, pues también en esta y como presupuesto para su activación, hay que acreditar los hechos que en los que se basa: *e.g.*, en los procesos sobre accidentes de trabajo (para que el empresario, como deudor de seguridad, deba acreditar el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos laborales<sup>96</sup>) hay que demostrar la condición de trabajador, que el accidente tuvo lugar en el lugar de trabajo, el daño<sup>97</sup>..., y lo mismo puede decirse en los procesos por

---

<sup>93</sup> Aunque sea discutible, se catalogan como falsas presunciones porque carecen de la razón de ser de aquellas: no engloban máximas de experiencia, sino que se estipulan para favorecer las opciones de la política de empleo del legislador en favor de la persona trabajadora, el principio de estabilidad en el empleo... Precisamente, se las llega incluso a reputar como ficciones legales (en tanto que el hecho base o indicio y el presunto no están en el mismo plano: la ausencia de forma escrita y el contrato indefinido carecen de una conexión lógica, art. 8.2 ET), sobre esta cuestión (a partir de la Ley de Relaciones Laborales, 1976);, CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, A., *Las presunciones como método de prueba en el proceso laboral (Especial referencia a la "presunción de duración indefinida del contrato de trabajo")*, Laborum, Murcia, 2004, pp. 55 y ss; VALLE MUÑOZ, F.A. (2025). «La presunción de indefinición del contrato de trabajo temporal por no respetarse su forma escrita»; *Lan Harremanak*, 53, 383-405. (<https://doi.org/10.1387/lan-harremanak.27501>), pp. 388-391; y también en «La indefinición del contrato de trabajo temporal por incumplimiento de los requisitos legales para su válida celebración»; *Labos*, Vol. 6, No. 1, pp. 96-120 / doi: 10.20318/labos.2025.940, pp. 97-99.

<sup>94</sup> Así DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil...*, op. cit., pp. 379-380, aunque las distingue del fenómeno de inversión de la carga de la prueba, acaba por reconocer que «hacen por surgir una carga eventual de la contrapueba de algunos hechos (los presuntos)».

<sup>95</sup> Es tal la vecindad que se llega a afirmar que la presunción es un mecanismo de inversión, por ejemplo, TODOLÍ SIGNES, A.; TYC, A., «La carga de la prueba en el proceso laboral español y comparado», *RTSS. CEF*, núm. 396 (marzo 2016) – Págs. 109-128, pp. 120-123.

<sup>96</sup> Aunque en ocasiones se revoca, a tenor del relato fáctico, la infracción de las normas de seguridad por la empresa, STSJ de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social, Sentencia 1379/2020 de 16 dic. 2020, Rec. 832/2020, ECLI: ES:TSJICAN:2020:3060, FD Tercero.

<sup>97</sup> STSJ Andalucía de Málaga, Sala de lo Social, Sentencia 1434/2021 de 4 oct. 2021, Rec. 731/2021, ECLI: ES:TSJAND:2021:13249, FJ Tercero, resalta las dudas de las condiciones del accidente; STSJ Andalucía de Granada, Sala de lo Social, Sentencia 1795/2021 de 14 oct. 2021, Rec. 968/2021, ECLI: ES:TSJAND:2021:13525, FJ Cuarto, rechaza que exista causalidad entre la infracción y el accidente; STSJ de Madrid, Sala de lo Social, Sección 4ª, Sentencia 794/2020 de 22 oct. 2020, Rec. 317/2020,

despido... De hecho, también se asemejan en la forma de oponerse a ellas: bien combatiendo la existencia del indicio o hecho base en la presunción, o el conjunto de hechos que activan la inversión de la carga (*e.g.*, que el accidente tuvo lugar en el lugar de trabajo...), bien el hecho presunto directamente, o en nuestro ejemplo, el hecho impeditivo: la debida diligencia del empresario, o la conducta temeraria del trabajador. De esta manera, la diferencia entre una y otra forma de fijación provisional de los hechos estriba, en primer lugar, en la distinta *ratio essendi* habitual de cada una: en el caso de las presunciones, el legislador las estipula en virtud de las máximas de experiencia<sup>98</sup>, el hecho presunto es aquel que acontece en la inmensa mayoría de las ocasiones si se dan ciertas condiciones<sup>99</sup>, mientras que en la inversión, aunque ese elemento también puede jugar, lo decisivo es el criterio de la disponibilidad y facilidad probatoria. Valga como ejemplo la presunción de la relación laboral, art. 8.1 y dispo. Adic. vigesimotercera ET, o que las lesiones padecidas en el lugar y tiempo de

---

ECLI: ES:TSJM:2020:11786 FD Segundo, no da por acreditado el riesgo que genera el accidente; STSJ de Madrid, Sala de lo Social, Sección 5ª, Sentencia 313/2021 de 23 abr. 2021, Rec. 299/2020

ECLI: ES:TSJM:2021:4437 FD Segundo, no se acredita que la conducta influyera en la salud; STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, Sentencia 582/2020 de 4 May. 2020, Rec. 334/2020, ECLI: ES:TSJPV:2020:1333; FD Quinto, no aprecia vulneración alguna de norma de seguridad (tampoco alegada por el actor); Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, Sentencia 1265/2021 de 20 jul. 2021, Rec. 956/2021, ECLI: ES:TSJPV:2021:2023 FFDD Tercero y Cuarto, no resulta probado que el trabajador estuviera en contacto con el amianto.

<sup>98</sup> Reglas con proposiciones de naturaleza tendencialmente general que, perteneciendo a la cultura media y sentido común, integran, sin agotar, el *stock of knowledge* de cada uno, y que en el caso del tribunal cumplen una función epistémica y justificativa, TARUFFO, M., "Consideraciones sobre las máximas de experiencia", Páginas sobre justicia civil, trad. ARAMBURU CALLE, M., Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 439-450.

<sup>99</sup> Por ejemplo, que concurren las causas de las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por ETOP si el periodo de consultas concluye con acuerdo, art. 41.4 ET, o la reducción de jornada o suspensión en el mismo supuesto, art. 47.3 ET, así como la inaplicación del convenio colectivo por ETOP en idéntica hipótesis, art. 82.3 ET, la prórroga tácita del contrato de duración determinada, art. 49.1.c) ET, o la falta de pago o retrasos en el abono de salarios dentro de unos plazos como causa justa de extinción por voluntad del trabajador, art. 50.1c) ET. Ahora bien, no deja de ser cierto que se entiende que uno de los supuestos que justifica la técnica de la presunción "es cuando a juicio del legislador resulta sumamente difícil la prueba positiva de una afirmación", SERRA DOMÍNGUEZ, M., "Artículo 1250", *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 610.

trabajo constituyen un accidente de trabajo, art. 156.3 LGSS<sup>100</sup>, frente a la necesidad de que el empresario acredite la diligencia en el cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de riesgos laborales, art. 96.2 LJS. Pero, además, en segundo lugar, también es evidente que la carga de acreditar los hechos que originan la modulación, *e.g.*, que se trata de un trabajador y que ha sido despedido por la empresa, resulta, habitualmente<sup>101</sup>, mucho más liviana que la de probar el indicio o hecho base, además de que, también de ordinario, la modulación de la regla de juicio suele resultar más decisiva para el sentido del fallo que la presunción (al resultar favorecido solo un hecho). En cualquier caso, el legislador es sensible a esta vecindad

---

<sup>100</sup> La prórroga tácita indefinida del contrato temporal, art. 49.1 c) ET también se puede reputar como una presunción, LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., "El objeto de la prueba", La prueba en el proceso laboral, GONZÁLEZ CANO, M.I. (Dir.); ROMERO PRADAS, M.I. (Coord.), Valencia, 2017, pp. 117-168, si bien también se le atribuyen otras naturalezas jurídicas, VALLE MUÑOZ, F.A., "La prórroga tácita indefinida del contrato de trabajo temporal como manifestación del principio de estabilidad en el empleo", *TEMAS LABORALES* núm.174/2024. pp. 11-40, pp. 19-25.

<sup>101</sup> Aunque no siempre es el caso, y existen supuestos que plantean dudas, como resulta en los supuestos de despidos por ETOP, en los que es al trabajador a quien corresponde demostrar la existencia de la representación legal de los trabajadores (la empresa alegó su inexistencia) cuando se aduce el incumplimiento de la notificación de extinción del contrato a esta, arts. 52.c) y 53.1.b) ET. STS Sala de lo Social, Sección 1, 31/03/2022, 1276/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1276, Sección: 1, FD Cuarto.2, porque constituye un hecho constitutivo y no corresponde al empleador probar un hecho negativo. Y paradigmático es el caso de los despidos verbales, en los que la empresa no tiene que probar que no despidió verbalmente al trabajador, STS de 19 diciembre de 2011, Sala de lo Social, recurso 882/201, ROJ: STS 9364/2011, ECLI:ES:TS:2011:9364, FD Segundo, puesto que se trata del hecho constitutivo que fundamenta la pretensión de la persona trabajadora, además de que la disponibilidad y facilidad probatoria no justifican la modulación, "ya que el trabajador podría perfectamente dirigirse al empresario, por escrito o de palabra, acompañado de testigos, a raíz del despido del que afirma haber sido objeto, requiriéndole para que le admitiese al trabajo, mientras que para el empresario, en tanto no oponga un abandono del trabajador, tal prueba constituiría un hecho negativo."; ahora bien, si la empresa alega que no se trata de un despido sino de una dimisión del trabajador, le corresponde a ella, por facilidad probatoria, acreditar tal hecho, ATS, Sala de lo Social, Sección 1, 17854/2022, 13/12/2022, ECLI:ES:TS:2022:17854A, FD Primero. De la misma manera que para provocar la presunción contenida en el art. 15.4 ET (carácter indefinido), le corresponde a la persona trabajadora probar que el contrato temporal no se hizo por escrito, VALLE MUÑOZ, F.A., (2025). «La presunción de indefinición del contrato de trabajo temporal por no respetarse su forma escrita»; *Lan Harremanak*, 53, 383-405, p. 396.

o colindancia entre las presunciones y la modulación de la regla de juicio, como lo demuestra que en las conclusiones del juicio ordinario civil se traten conjuntamente<sup>102</sup>.

- Por otra parte, el legislador, para favorecer la tutela del crédito o ciertas situaciones jurídicas en los supuestos ya explicitados, tras exigir un principio de prueba de la legitimación, impone la carga de la oposición al demandado pues de otro modo otorga la tutela solicitada. Ahora bien, en algunos de estos supuestos la fijación es provisionalísima, en tanto que la oposición del demandado no exime al actor de probar la existencia de los hechos constitutivos como sucede en los juicios monitorios civiles, si se trata del juicio ordinario, arts. 818.2, LEC, o la jura de cuentas, arts. 34 y 35 LEC y restablece el juego habitual, secuencial, de la regla de juicio; mientras que, en otros supuestos, incluido el monitorio laboral, art. 101.d) LJS, o el civil que se transforma en juicio verbal, art. 818.2 y 3 LEC, la oposición del demandado constituye una suerte de demanda<sup>103</sup>, de tal forma que los hechos que fundamentan su oposición se convierten en hechos constitutivos. En estos últimos supuestos, “demanda de oposición”, es evidente que el fenómeno que acontece es equivalente al de la modulación de la regla de juicio, con tres diferencias: la primera es que el principio de prueba que se exige para incoar estas modalidades de tutela privilegiada no necesita de otra actividad por parte del acreedor para provocar el efecto pretendido; la segunda es, una vez más, la *ratio essendi*, puesto que se trata de hipótesis especialmente pensadas (incluida la tutela ejecutiva) para favorecer al acreedor, *favor creditoris*, sin tener en cuenta para nada la disponibilidad y facilidad probatoria; y la tercera es que en estos casos, el actor tiene asegurado el éxito de la tutela solicitada si no se acredita la oposición, algo que no sucede ni con las presunciones ni con la modulación de la regla de juicio (en tanto que, como regla general, hay que acreditar otros hechos).

---

<sup>102</sup> “En relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre las presunciones y carga de la prueba (...)”, art. 433.2 LEC.

<sup>103</sup> Es lo que sucede también con la oposición cambiaria, art. 824.2 LEC, oposición de fondo a la ejecución, en el proceso laboral a través de recurso de reposición, art. 239.4 LJS, arts. 560, 695 LEC, algunas modalidades sumarias del juicio verbal, art. 444 LEC.

- Pero, además, en el ámbito administrativo y por ende en la, posible, tutela jurisdiccional subsiguiente, existe un valor reforzado probatorio de ciertos documentos, una presunción de certeza de los “hechos y circunstancias reflejados (...) salvo prueba en contrario”<sup>104</sup>, como sucede con las actas de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, arts. 53.2 LISOS, RDL Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, 15 y 41 RISOS, RD 928/1998, de 14 de mayo, que no hacen sino particularizar la previsión del art. 77.5 LPACAP (documentos formalizados por funcionarios con la condición de autoridad)<sup>105</sup>, circunscritos por la jurisprudencia a “los hechos directa y sensorialmente percibidos por el Inspector”<sup>106</sup> y que se traducen en los arts. 23.7 LJS (procesos contra el FGS) ,147.3.b LJS (impugnación prestaciones por desempleo), 150.2.d), en los procedimientos de oficio<sup>107</sup>, 151.8 LJS impugnación de

---

<sup>104</sup> Se afirma que, a tenor de “la objetividad de los funcionarios”, “requiere para su desvirtuación pruebas indubitadas, incontestables y fehacientes, no bastando cualquier prueba, sino que ésta debe ser directa, eficaz y plenamente convincente para que pueda desvirtuar dicha presunción”, por lo que “el parte de accidente, debido a su carácter de parte y por ello mismo parcial y subjetivo, no reunía carácter convincente”, STSJ de Galicia, Sala de lo Social, Sentencia 3716/2020 de 24 Sep. 2020, Rec. 185/2020, ECLI: ES:TSJGAL:2020:5446, FD Primero.

<sup>105</sup> “5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

<sup>106</sup> STSJ de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 918/2020 de 9 oct. 2020, Rec. 2/2020 ECLI: ES:TSJM:2020:11324, FD Segundo, que recoge la jurisprudencia del TS en la que se recapitula STS 2884/2020, Sala de lo Social, Sección 1, 08/09/2020, ECLI:ES:TS:2020:2884, FD Tercero.2, que la presunción *iuris tantum* de veracidad, que alcanza también a los informes, se ciñe solo a los “hechos” constatados por el Inspector, no a su valoración y que “... la actuación de la Inspección de Trabajo tiene un carácter informativo que conduce a la ulterior valoración por parte de quien juzga en instancia, como un medio probatorio más sin que quepa atribuirle efecto vinculante alguno y sin que pueda excluirse el análisis de los demás medios de prueba y, en suma, la necesaria convicción de quien juzga tras la valoración de todos ellos” (STS SG 18/03/14 -rco 114/13 - FJ 4.3, asunto “DOPEC, SL), y en la que además se señala que no se trata de un documento en sentido estricto, a efectos del error de hecho en los recursos extraordinarios, sino de “manifestaciones documentadas”.

<sup>107</sup> “d) Las afirmaciones de hechos que se contengan en la resolución o comunicación base del proceso harán fe salvo prueba en contrario, incumbiendo toda la carga de la prueba a la parte demandada.”

actos administrativos no prestacionales<sup>108</sup>, amén de todos aquellos otros procesos laborales en los que dichas actas e informes resulten capitales (por ejemplo, además de las oportunas sanciones por infracción de las normas de prevención y riesgos laborales, arts. 42 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, 5.2 LISOS, recargo por prestaciones en los accidentes de trabajo, art. 164 LGSS, RDL 8/2015, accidentes de trabajo, arts. 156 LGSS y 142.2 LJS). Esta fijación provisional de los hechos no descansa precisamente en la disponibilidad y facilidad probatoria como la modulación de la regla de juicio, sino en la necesidad de reforzar la actuación administrativa, incrementando hasta el extremo la presunción de legalidad que preside aquella, art. 39.1 LPACAP, para reafirmar la eficacia (y la autotutela inherente) de su actuación<sup>109</sup>. Para comprobar el diferente alcance del valor reforzado de estos documentos (actuaciones documentadas) y la modulación de la regla de juicio, hay que reparar que esta no es factible en los procesos sancionadores por contravenir la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa, art. 53.2.b) LJS: no es posible realizar, *ex nihilo*, una fijación provisional abstracta (la modulación de la regla de juicio) de responsabilidad, mientras que sí se admite la fijación provisional de aquella resultante de una actuación administrativa concreta

---

<sup>108</sup> Estipula la presunción de certeza respecto de los hechos contenidos en las actas de infracción elaboradas por Inspectores y Subinspectores de la SS, así como los recogidos en los documentos públicos por quienes tienen la condición de autoridad.

<sup>109</sup> Es evidente que esta fijación provisional no acontece con el valor que se atribuye a los documentos públicos (emanados del fedatario público), prueba legal o tasada, que no admite prueba en contrario, arts. 319.1 LEC y 1218 CC, respecto únicamente de los elementos externos de aquellos y no del contenido interno de los mismos (la adecuación a la realidad de lo manifestado ante el fedatario), y en el mismo sentido pero admitiendo prueba en contrario, los documentos oficiales, administrativos no elaborados por fedatario, art. 319.2 LEC. Ahora bien, sí existe una fijación provisional, fundada en máximas de experiencia como en el caso de las presunciones, cuando se trata, dentro del interrogatorio de parte, de los hechos personales y perjudiciales que son admitidos, art. 316.1 LEC. Se trata de la concepción originaria, aunque hoy en día se reputa también como un mecanismo de simplificación del juicio, una "especie de ficción jurídica", TARUFFO, M., "Observaciones sobre las ficciones jurídicas y el proceso civil", *Páginas sobre justicia civil*, trad. ARAMBURU CALLE, M., Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 291-293.

que, a la postre, obliga al administrado a demostrar su inocencia a partir de la prueba preconstituida de la Administración<sup>110</sup>.

Ahora bien, este valor reforzado de ciertas actuaciones administrativas documentadas no es unilateral, sino bidireccional: afecta a todos los sujetos involucrados, por lo que también juega (con el matiz indicado en nota a pie de página), si fuera el caso, en contra de la persona trabajadora, que tendrá que, de hecho, oponerse a su contenido para exigir la oportuna responsabilidad de la empresa<sup>111</sup>.

Preciso es advertir que la reciente jurisprudencia comunitaria ha obligado en el proceso civil a otorgar un valor reforzado (acciones de nulidad e indemnización por daños), salvo prueba en contrario, a las resoluciones de la autoridad de la competencia firmes que han constatado la infracción del Derecho de la competencia en hipótesis coincidentes (si la naturaleza de la presunta infracción objeto de esas acciones y su alcance material, personal, temporal y territorial coinciden con los de la infracción declarada en la resolución, carga que recae en el demandante)<sup>112</sup>. En este

---

<sup>110</sup> Como es notorio, esta es la diferencia fundamental entre la presunción de inocencia en tanto que derecho fundamental procesal, art. 24.2 CE y la presunción administrativa de ausencia de responsabilidad. Sobre esta cuestión, STC 76/90, Pleno, ECLI:ES:TC:1990:76, FJ 8.B), al analizar la constitucionalidad del art. 145.3 LGT y el valor probatorio allí estipulado a las actas de la Inspección.

<sup>111</sup> Así sucede en los accidentes de trabajo o el recargo por prestaciones si la inspección afirma no haber constatado infracción alguna en materia de seguridad, por ejemplo, STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 1916/2021 de 9 abr. 2021, Rec. 517/2021, ECLI: ES:TSJCAT:2021:3666, FD Cuarto. Es cierto que no es lo mismo constatar que ha existido una infracción de la normativa, que hacer constar que no se ha apreciado tal: es la diferencia que existe entre el hecho probado y la ausencia de prueba de un hecho, pero lo cierto es que, *de facto* la posición del trabajador queda enormemente debilitada y recae sobre él la carga de la prueba de la infracción, así como del vínculo de causalidad con el accidente.

<sup>112</sup> Se trata de aquellos supuestos en los que la autoridad no ha examinado el contrato litigioso (porque si lo hizo existe una vinculación absoluta, arts. 75 Ley Defensa Competencia, Ley 15/2007, de 3 de julio, y 9 de la Directiva 2014/104/UE) sino otro que presenta las "coincidencias" señaladas. Así el TS recoge el cambio de jurisprudencia obligado por la la STJUE de 20 de abril de 2023, C-25/21, ECLI:EU:C:2023:298, STS Sala de lo Civil, Pleno, 5266/2024, 06/11/2024, ECLI:ES:TS:2024:5266, FD Segundo 3; un comentario se encuentra en DE FÉLIX PARRONDO, E.; CERVANTES I GÓMEZ, J., "Comentario de las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2024 (1469/2024) y de 7 de noviembre de 2024 (1474/2024)", *Derecho de la competencia*, pp. 91 a 101,

caso, la *ratio essendi* recae en reforzar las previsiones de los arts. 101 y 102 TFUE sobre normas de la competencia y la seguridad jurídica en las demandas de reparación de daños.

#### 8.4. El problema de la modulación ad hoc y el derecho de defensa

Si la formulación de la regla de juicio comporta seguridad jurídica, con su modulación acontece necesariamente otro tanto. Pero lo decisivo es la conexión entre la seguridad jurídica y el derecho de defensa, art. 24.2 CE: hasta qué punto la modulación resulta decisiva a esos efectos. Si bien no existe dilema alguno para el derecho de defensa de las partes, dado su conocimiento previo, cuando existe una modulación de la regla de juicio *ex ante*, legal o jurisprudencial, sí que resulta más problemático a esos efectos la modulación puntual que puede realizar el tribunal, art. 217.7 LEC, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria en un caso concreto. Podría argumentarse en sentido contrario que, en realidad, al no existir una verdadera inversión de la regla de juicio, el demandado diligente sigue estando interesado en todo caso en fijar los hechos que le favorecen. De esta manera, ciertamente, su estrategia defensiva no se ve afectada, al menos radicalmente, por la modulación de la regla de juicio. Ahora bien, la perspectiva es muy diferente cuando se compara la modulación *ad hoc* con las otras hipótesis de modulación *ex ante*, legal o jurisprudencial, y con aquellos otros supuestos que también conllevan aparejada una fijación provisional de los hechos constitutivos (presunciones legales, tutelas privilegiadas del crédito o valor reforzado de ciertas actuaciones documentadas). En todos estos casos, la parte ostenta un conocimiento previo del alcance de la carga que pesa sobre ella, de su exacta situación procesal. Por ello, para evitar que la modulación puntual se convirtiera en un supuesto excepcional, sorpresivo, que afecte al derecho de defensa (por déficit de información respecto a la existencia de una fijación provisional de los hechos que le perjudican), frente a todos aquellos otros mecanismos que provocan la misma eficacia procesal, se precisa de la advertencia del tribunal acerca de esta circunstancia con la suficiente antelación. En realidad, el

---

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/comentarios\\_sentencias\\_unificacion\\_doctrina\\_civil\\_y\\_mercantil/abrir\\_pdf.php?id=COM-D-2024-6](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2024-6).

dilema no es tanto procesal como procedimental: cuándo articular en el proceso la advertencia de la modulación<sup>113</sup>. Ciertamente, solo podrá acontecer cuando se examine la pretensión del actor, y la disponibilidad y facilidad probatoria que ostenta ante los hechos y las fuentes de prueba<sup>114</sup>. En atención a que la prueba documental y pericial en el proceso laboral ha de aportarse con antelación al juicio, art. 82.5 LJS<sup>115</sup>, lo lógico es que sea en ese momento cuando el tribunal advierta sobre la modulación *ad hoc*, que también podría solicitarse en la demanda, art. 81.4 LJS<sup>116</sup>.

## **9. La modulación de la regla de juicio cuando se alega la lesión de los derechos fundamentales**

Por su propia idiosincrasia, derivada de la relación jurídica material enjuiciada y sus consecuencias procesales, *supra*, al constituir los derechos fundamentales uno de los límites consustanciales a las facultades de dirección y organización de la empresa, en el proceso laboral se estipuló la modulación de la regla de juicio cuando se alega la lesión de los derechos fundamentales. Así, como es notorio, lo dispuso el TC<sup>117</sup> y se plasmó en los textos positivos.

---

<sup>113</sup> Sobre esta cuestión, aunque no la considera como una modulación (regla especial en su terminología, sino unos principios, RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en los supuestos...*, *op. cit.*, pp. 228-236. Y acerca de la necesidad de recoger la obligación del tribunal de advertir de su empleo antes de la práctica de la prueba, FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.J., "Incidencia de la inversión judicial entre las partes en la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los litigantes", *Diario La Ley*, 2015.

<sup>114</sup> De hecho, las diligencias preliminares, arts. 76 LJS y 256 LEC, recogen los supuestos extremos en los que se necesita, por imposibilidad de acceder a las fuentes de prueba (u otros datos), la actuación del tribunal a efectos de poder impetrar la tutela judicial.

<sup>115</sup> Será entonces cuando la parte indicará la indisponibilidad de los documentos, arts. 82.5.3º LJS y 270.1.3º LEC, a efectos de eludir la preclusión interna allí prevista.

<sup>116</sup> En el proceso civil lo lógico es que en el proceso ordinario se advierta en la audiencia previa, art. 429 LEC, mientras que, en el juicio verbal, tras la reforma LO 1/2025, debería realizarse en el auto en el que el tribunal decide sobre la admisión de la prueba, resuelve las cuestiones procesales y se pronuncia sobre la celebración de la vista, art. 438.10 LEC.

<sup>117</sup> Muy tempranamente, a través de lo dispuesto en los Convenios de la O.I.T., se desplazó al demandado la carga de probar que el despido, que afectaba a la libertad sindical, no obedecía a un

Esta modulación genérica no opera en el proceso civil por no concurrir los presupuestos que la activan: la naturaleza y asimetría de la relación material de la que deriva el interés legítimo tutelado ni la consiguiente afectación de la disponibilidad y facilidad probatoria respecto de los hechos y las fuentes de prueba con carácter general. En el orden civil, cuando se trata de los derechos fundamentales, solo acontece la modulación si existe una previsión normativa específica, como sucede con la prohibición de discriminación (incluida por razón de sexo), arts. 217.5 LEC, 30.1 L 15/2022, 66.1 L 4/2023, justificada por la disponibilidad y facilidad probatoria<sup>118</sup>, o bien así se aprecie puntualmente por el tribunal, art. 217.7 LEC, por el mismo motivo (con la prevención que se acaba de señalar *supra*). Ahora bien, la modulación también puede operar excepcionalmente, al tratarse de una cuestión prejudicial, en otros órdenes<sup>119</sup>.

La modulación genérica que contempla la LJS cuando se trata de los derechos fundamentales presenta, a diferencia de las restantes, varias peculiaridades

---

motivo discriminatorio STC 38/1981, de 23 de noviembre (BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 1981) ECLI:ES:TC:1981:38, FJ 3, pero posteriormente se exigió la existencia de indicios para que operase la modulación, así, por ejemplo, STC 75/2010, 19 de octubre de 2010, (BOE núm. 279, de 18 de noviembre de 2010), ECLI:ES:TC:2010:75 FJ 3 “Es sabido, sin embargo, que la prueba indiciaria se articula en un doble plano (entre tantas otras, SSTC 90/1997, de 6 de mayo, y 66/2002, de 21 de marzo). El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre). Bajo esas circunstancias, el indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de la lesión (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/2001, de 22 de octubre; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero; 30/2002, de 11 de febrero; o 17/2003, de 30 de enero). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada”. La doctrina entendió que se trata de aligerar la carga del trabajador, MONEREO PEREZ, J.L.: *La carga de la prueba en los despidos lesivos de derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 24.

<sup>118</sup> “También se regulan las reglas de la carga de la prueba, de especial importancia en este campo, por la dificultad de su obtención”, apartado III preámbulo L 15/2022.

<sup>119</sup> Por ejemplo, cuando se reclama responsabilidad patrimonial ante el orden c-a en un supuesto de acoso laboral, Sentencia 28/2025 de 10 Feb. 2025, Rec. 3672/2022, ECLI: ES:TC:2025:28, FFJJ 5 y 6.

## 9.1. La necesidad de que existan indicios fundados y su control en los recursos

La primera y más importante, por su trascendencia en la instancia y los recursos, es que, frente a las otras modulaciones de la regla de juicio, no se consagró con carácter absoluto: se reputó excesivo que operase a raíz de la mera alegación del demandante de la existencia de dicha lesión<sup>120</sup>, algo que también resultaría trascendental para el desistimiento previsto en el periodo de prueba, art. 14.2 ET, y se estipuló la necesidad de que existan indicios fundados (aunque el art. 181.2 LJS omite esta exigencia)<sup>121</sup>.

El problema, como es notorio, de la exigencia de aportar indicios<sup>122</sup> de la lesión estriba en ponderar o revisar su concurrencia en los recursos extraordinarios (en los que, como se ha recordado, no es dable alegar el error en la valoración de la prueba), por

---

<sup>120</sup> El presupuesto de esta modulación, supeditada a los indicios, es nuevamente la facilidad probatoria, SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, A., "Inversión de la carga probatoria en los pleitos sobre vulneración de la garantía de indemnidad", *Diario LA LEY*, Nº 10348, Sección Tribuna, 14 de septiembre de 2023, 8029/2023.

<sup>121</sup> De hecho, y a esos efectos (para imponer la existencia de indicios fundados) hubo de modificarse la LEC, art. 217.5, que había consagrado la inversión de la carga de la prueba en los supuestos de discriminación, siguiendo el tenor de la LO 3/2007 de igualdad, sin recoger dicho presupuesto, tal y como también sucedió con el art. 60.7 LJCA. Por el contrario, sí que se exigían los indicios en el art. 32 de la Ley 62/2003 (discriminación por razones raciales o étnicas), y el art. 77 RDL 1/2013 (discriminación en supuestos de discapacidad).

<sup>122</sup> El despido o el desistimiento cuando se trata de la mujer embarazada se regula como una causa de nulidad objetiva, arts. 14.2 y 55.5 b) ET, diferente al que trae causa de discriminación, tanto en el despido como en el desistimiento en el periodo de prueba, por lo que no se exige aportar indicios, ni el conocimiento de la empresa de esta circunstancia, ELORZA GUERRERO, F., "La nulidad objetiva del despido de las trabajadoras embarazadas Sentencia del Tribunal Constitucional 92/2008, de 21 de julio" *TEMAS LABORALES* núm. 98/2009, pp. 239-248; RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., "La conciliación de la vida laboral y familiar en Castilla y León", *Revista de investigación económica y social de Castilla y León*, nº 7, 2004, 235 pp., pp. 215-224. Fue en 2019, Real Decreto-ley 6/2019, cuando se amplió normativamente esta protección al periodo de prueba, dado que anteriormente el T.C., a tenor de la diferente regulación, entendía que en esa figura no constituía una causa de nulidad objetiva, sino que entraba dentro de los supuestos de discriminación que sí exigían indicios, STC Pleno 173/2013, de 10 de octubre de 2013, BOE, 7 noviembre 2013, ECLI:ES:TC:2013:73, FJ 4.

varios motivos. El primero es concomitante a toda la prueba indiciaria<sup>123</sup>: es una cuestión que atañe a la valoración de la prueba<sup>124</sup>. El segundo motivo consiste en que, si ya es difícil en los recursos extraordinarios el control de la fijación definitiva de los hechos a través de la prueba indiciaria, todavía lo es aún más cuando se trata de revisar si realmente existió un principio de prueba de la legitimación para la fijación provisional de aquellos. A esos efectos, para constatar la fragilidad de la inferencia que realiza el tribunal inicialmente y la dificultad de su revisión, resulta paradigmático el caso de la tutela cautelar<sup>125</sup>. De hecho, en algunos supuestos en los que debe

---

<sup>123</sup> En sentido crítico al empleo del término indicios, porque implicaría que el hecho base o indicio estuviera plenamente acreditado (postura ya defendida en el trabajo que hemos venido citando) RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., "La carga de la prueba en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación: algunas consideraciones críticas desde la óptica del proceso civil", *Diario La Ley*, Nº 10131, Sección Tribuna, 15 de septiembre de 2022, LA LEY 764/2022. sin embargo, no ocurre así en el proceso penal, texto principal: pueden existir indicios sin llegar a ser suficientes para tener acreditados unos hechos pero sí suficientes para adoptar medidas cautelares y actos de investigación, VV.AA., *El principio constitucional de intervención indiciaria*, MARTÍN MORALES, R., Dir, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2000. Sobre la exigencia de los indicios en el proceso civil cuando se trata de la discriminación (por razón de género), CASTILLEJO MANZANARES, R., "La carga de la prueba en los procesos civiles por discriminación", *Construyendo la igualdad. La feminización del derecho privado. Carmona III*, TORRES GARCÍA, T., Dir., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, VIII. Derecho Procesal, pp. 955-968.

<sup>124</sup> Ciertamente es que ello no ha impedido en el proceso penal, estipular una suerte de estándares generales sobre los requisitos que han de cumplir los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia, art. 24.2 CE, y examinar su cumplimiento en cada caso (es cierto que no se pondera si, *e.g.* el testimonio ofrecido debe tomarse como cierto, sino si es suficiente por sí mismo o con otras pruebas para inferir el resultado al que se llega). Se trata, en definitiva, del pariente más próximo a los estándares de prueba que existían históricamente. Ahora bien, debe recordarse que dicho derecho fundamental procesal es una excepción: permite realizar, incluso en los recursos extraordinarios (y, por supuesto, en el amparo), una revisión de la fijación de la *quaestio facti* si es arbitraria, mientras que en el resto de los supuestos, cuando está en juego la tutela judicial efectiva, art. 24.1CE, lo que incluye al proceso laboral, exige una fijación manifiestamente arbitraria de los hechos (sobre todo a través de los indicios o del error de hecho notorio), para que el tribunal pueda apreciarla. O, dicho de otra manera, la presunción de inocencia exige unos indicios reforzados para desvirtuarla, que comportan una revisión más intensa por el tribunal *ad quem*, algo que no sucede que en el resto de los supuestos.

<sup>125</sup> Una vez que se produce la cosa juzgada formal, existe el deber de indemnizar los daños y perjuicios si se desestima la pretensión del demandante; no se examina si el principio de prueba de la legitimación, el *fumus boni iuris*, arts. 79.3 LJS y 728.2 LJS, realmente concurrió *ab initio*, art. 745 LEC

ponderarse un principio de prueba de la legitimación, el legislador estipula expresamente en qué consiste aquel<sup>126</sup>, aunque en otras ocasiones realiza una formulación genérica<sup>127</sup>. El supuesto más similar al que nos ocupa acontece en el proceso penal cuando hay que constatar en los actos de investigación o en las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, si concurrieron los indicios exigidos a esos efectos. Ahora bien, debe repararse que en dicho orden jurisdiccional juega el principio de intervención indiciaria, habitualmente englobado dentro del principio de proporcionalidad, art. 588 bis.b.2.2º LECrim, que exige un control mucho más intenso de los indicios<sup>128</sup>.

Y, por último, como tercera causa, al cubrir el juego de los derechos fundamentales multitud de supuestos, el control de la concurrencia de los indicios es, por su propia esencia, casuístico<sup>129</sup>: no cabe estipular más que formulaciones genéricas, como resultan de las admoniciones del TC: se exigen indicios fundados.

---

Lo cierto es que entre el principio de prueba de la legitimación (de una parte de ella) como presupuesto procesal para determinados actos procesales y la legitimación *ad causam* que se dilucida en la sentencia sobre el fondo, existe una diferencia conceptual: puede concurrir una y no otra. Incluso en el supuesto de las medidas cautelares, aunque se desestime la pretensión del actor, y, al margen de que puede tratarse de una sentencia de absolución en la instancia, aplicando los mismos criterios que existen en materia de costas, art. 394 LEC, ¿acaso no podía tratarse de un supuesto dudoso?, ¿y no existe el vencimiento parcial? Por eso, parece que el legislador se inclina por el criterio de la responsabilidad procesal objetiva en el caso de la tutela cautelar.

<sup>126</sup> Así sucede, por ejemplo, con el juicio monitorio, arts. 101.a) LJS, 812 LEC, juicio cambiario, art. 819 LEC, la exhibición de documentos ya sea como diligencia preliminar o prueba documental cuando se trata de propiedad intelectual o industrial, arts. 256.1.8º y 328.3 LEC, u otros supuestos ya enunciados, arts. 266, 439.2.3º,4 LEC...

<sup>127</sup> Como en el acceso a las fuentes de prueba en competencia, art. 283 bis a). 3.a) LEC, o el aseguramiento de prueba en propiedad industrial e intelectual, art. 297.2 LEC...

<sup>128</sup> "indicio racional de criminalidad", auto de procesamiento, art. 384 LECrim; "motivos bastantes", art. 503.1.2º LECrim, prisión provisional; "indicios" a secas, arts. 546, entrada y registro en lugar cerrado, y 579.1 LECrim, detención correspondencia escrita; "indicios graves", registro de libros y papeles, art. 573 LECrim; "indicios fundados", art. 544 ter LECrim, orden de protección; "indicios de criminalidad"...

<sup>129</sup> BERNAL CAPUTTO, D.J., "La inversión de la carga de la prueba como técnica para la defensa de las personas vulnerables en los procesos laborales"; *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, coord. ÁLVAREZ ALARCÓN, A., tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 239-256, p. 250 y ss.

Pues bien, a pesar de todas estas dificultades, lo cierto es que la exigencia de indicios para suscitar la modulación de la regla de juicio en el caso de alegación de la lesión de los derechos fundamentales, ha provocado que se haya expandido la revisión de la fijación de la *quaestio facti*, aunque se trate de un control externo, en los recursos extraordinarios en el proceso laboral, hasta un margen desconocido en otros órdenes salvo en el caso de la presunción de inocencia y el proceso penal (o de la constatación de la discriminación en el orden civil y c-a). De hecho, por tratarse de un examen de tal intensidad de la *quaestio facti*, el TC se ve impelido a señalar que el canon a emplear no puede limitarse al control de la arbitrariedad, razonabilidad o interpretación manifiestamente errónea del art. 24.1 CE, sino el del derecho fundamental sustantivo que, en ocasiones, puede estar en liza (por ejemplo, la discriminación por razón de sexo o género), lo que le permite “alcanzar una interpretación propia del relato fáctico”<sup>130</sup>.

De esta manera, el examen de la jurisprudencia revela las más variopintas situaciones<sup>131</sup>: desde aquellas hipótesis en las que el control de la exigencia indiciaria,

---

<sup>130</sup> STC 81/2024, de 3 de junio, (BOE núm. 164, de 08 de julio de 2024), ECLI:ES:TC:2024:81 FJ 4.b), “(...) ya que aquí el canon de enjuiciamiento no es el del art. 24 CE sino el del derecho fundamental sustantivo cuestionado, es decir, el derecho fundamental a la no discriminación por razón de identidad de género (mutatis mutandis, para los supuestos de alegación de discriminación por razón de sexo véanse las SSTC 175/2005, de 4 de julio, FJ 5, y 342/2006, de 11 de diciembre, FJ 5)”. Es la reproducción literal del inicio del FJ 6.b) de la STC 67/2022, de 2 de junio, (BOE núm. 159, de 04 de julio de 2022), ECLI:ES:TC:2022:67. Y sigue la STC 81/2024 en el FJ 4.b): “Ahora bien, dicho canon de enjuiciamiento se proyectará sobre “los hechos probados, conforme a la sujeción prescrita en el art. 44.1 b) LOTC, lo que no impide, según establecimos en las SSTC 224/1999, de 13 de diciembre; 136/2001, de 18 de junio, o 17/2003, de 30 de enero, que podamos alcanzar una interpretación propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales en presencia” (STC 41/2006, de 13 de febrero, FJ 4).”.

<sup>131</sup> La propia terminología empleada por el T.C. no es uniforme, como señala la doctrina: “La adjetivación de los referidos indicios se produce en tanto racionales (STC 38/1986, de 21 de marzo), razonables (STC 114/1989, de 22 de junio, —F. J. 5º—), meras sospechas, también razonables (STC 38/1986, de 21 de marzo), o principios de prueba (STC 21/1992, de 14 de febrero, — F. J. 3º—)”, SÁNCHEZ GÓMEZ, Raúl, “El tratamiento procesal de la discriminación por razón de enfermedad infectocontagiosa en el marco de las relaciones de trabajo”, *LA LEY* 4806/2021, pp. 1-16, p. 9.

a favor o en contra de la modulación<sup>132</sup>, es muy riguroso o suficientemente racional<sup>133</sup>, hasta otras en las que hay que apoyarse en estadísticas (*e.g.*, se considera suficiente la existencia de estadísticas<sup>134</sup>), o a través de mensajes de aplicaciones de mensajería

---

<sup>132</sup> STSJ Galicia, Sala de lo Social, Sentencia 3806/2025 de 24 jul. 2025, Rec. 1383/2025, ECLI: ES:TSJGAL:2025:5523, FF.DD. Segundo y Tercero: se considera que la baja médica alegada como indicio de discriminación por enfermedad no es suficiente, a tenor de los hechos descritos en el despido disciplinario (quiebra de la buena fe, abuso de confianza, entre otros motivos por apropiación indebida);

STSJ Galicia, Sala de lo Social, Sentencia 3826/2025 de 28 jul. 2025, Rec. 1520/2025, ECLI: ES:TSJGAL:2025:5537, FD Tercero, se considera que un control poco ortodoxo de las bajas de IT no es indicio suficiente de discriminación por enfermedad.

<sup>133</sup> Así sucede cuando se examina la discriminación por razón de sexo, cuando se deniega la concreción de horario (derecho a la conciliación familiar), art. 37.7 ET; es posible que, a pesar de que existan indicios indirectos (la existencia de estadísticas en las que las perjudicadas son mayoritariamente mujeres), tengan lugar denegaciones “neutras” si la empresa acredita necesidades organizativas que afectan a hombres y mujeres, STS, Sala de lo Social, Sección 1, 12/09/2024 4515/2024, Nº rec. 550/2021, – ECLI:ES:TS:2024:4515, FD Tercero, 4 y 5; la STSJ Extremadura, Sala de lo Social, Cáceres Sentencia 108/2020 de 20 Feb. 2020, Rec. 58/2020 ECLI: ES:TSJEXT:2020:156, FD Tercero, aprecia indicios discriminación: el trabajador, indefinido discontinuo, era llamado todos los años a desempeñar el puesto de socorrista, hasta que, a diferencia de sus compañeros, se presentó a las elecciones municipales en las listas del partido de la oposición; la animadversión o incompatibilidad personal, en tanto que emoción, si no se plasma en conductas de trato degradante no es indicio de la lesión del art. 15 CE, STSJ de Madrid, Sala de lo Social, Sección 3ª, Sentencia 662/2021 de 25 Oct. 2021, Rec. 498/2021, ECLI: ES:TSJM: 2021:13491, FD sexto. En la STC 67/2022 de 2 jun. 2022, Rec. 6375/2019, ECLI: ES:TC:2022:67, FJ 6, aunque se admite la existencia de los indicios, se concluye que la empresa demostró que no existió discriminación; la STJA Andalucía de Granada, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 2206/2021 de 2 dic. 2021, Rec. 1844/2021, ECLI: ES:TSJAND:2021:17751, FJ Tercero, sí se acreditan los indicios (discriminación por maternidad periodo prueba).

<sup>134</sup> En materia de conciliación de la vida laboral y familiar y, en general, de discriminación por razón de sexo, el TC ha tomado desde muy temprano SSTC 166/1988, 26 de Septiembre de 1988, ECLI: ES:TC:1988:166, FJ 2; 240/1999, de 20 de diciembre de 1999, FJ 5, 3/2007, de 15 de enero de 2007, FJ 5, las estadísticas (o datos mayoritarios) como indicio de discriminación, también indirecta (conductas neutras que afectan a hombres y mujeres, pero que estadísticamente demuestran un sesgo discriminatorio contra estas), STC 153/2021, FJ 4.B.a), “(...) en tanto en cuanto no se alcance en nuestra sociedad un reparto equilibrado entre mujeres y hombres de las tareas de cuidado familiar(...)”, aunque, como es el caso de ese último fallo, se desvirtúen. Y en el mismo sentido, a partir de la

instantánea<sup>135</sup>, siendo, en ocasiones, por la naturaleza de la lesión fácil constatar los indicios<sup>136</sup>, aunque siempre sometidos a criterios racionales<sup>137</sup>. Ahora bien, *infra*, aunque en los recursos se alegue la infracción de la carga de la prueba, su inversión o modulación, en la casi totalidad de los supuestos, en realidad se trata de un error en valoración de la prueba.

### 9.1.1. La derogación parcial del principio de aportación de parte para constatar la existencia de indicios en los supuestos de discriminación

---

jurisprudencia del T.C., y negando su concurrencia, STS Sala de lo Social, Sección 1, 4515/2024, 12/09/2024, FD Tercero. 4 y 5.

<sup>135</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, S “Aportación, impugnación y valoración de los mensajes de aplicaciones de mensajería instantánea en el proceso laboral”, pp. 196-197, *Aplicaciones de mensajería instantánea, prueba digital y proceso*, VV.AA, GONZÁLEZ GARCÍA, S., Dir., Comares, Granada, 2026.

<sup>136</sup> Así, cuando se trata de la garantía de indemnidad suele bastar comprobar la existencia de la reclamación y la represalia inmediata posterior SSTS Sala de lo Social, Sección 1, STS 2344/2020, 24/06/2020, ECLI:ES:TS:2020:2344, FD Quinto; 81/2022, de 12/01/2022, ECLI:ES:TS:2022:81, FD Tercero.2; STSJ de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 1366/2024 de 13 jun. 2024, Rec. 859/2023, ECLI: ES:TSJAND:2024:5635, FJ Tercero. Un análisis jurisprudencial del lapso temporal como indicio puede verse en TODOLÍ SIGNES, A., “La garantía de indemnidad ante denuncias en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social e internas en la empresa: análisis de un quiero y (a veces) no puedo en la doctrina judicial”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 449-450 (agosto-septiembre 2020), pp. 89-114 pp. 103-106. Y en el caso de discriminación por enfermedad, el lapso temporal (alta y despido) también es crucial, STSJ de Navarra, Sala de lo Social, Sentencia 290/2025 de 24 jul. 2025, Rec. 117/2025, ECLI: ES:TSJNA:2025:484 FD Cuarto; Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, Sentencia 1448/2021 de 5 oct. 2021, Rec. 1453/2021, ECLI: ES:TSJPV:2021:2682, FD Cuarto, “la constante cadena de reclamaciones” supone indicio de la conculcación de la igualdad del trabajador.

<sup>137</sup> Así, se entiende, STS Sala de lo Social, Sección 1, 1240/2024, 14/02/2024, ECLI:ES:TS:2024:1240, FD Quinto que la litigiosidad recíproca (resultando cada parte ganadora en ocasiones), no se reputa indicio suficiente de discriminación, cuando está también desconectada de los hechos enjuiciados, además de que si la conducta de la empresa no merece reproche alguno jurídico (no computar el tiempo de cortesía a efectos de productividad) no puede erigirse en un principio de prueba aunque exista un litigio.

La segunda peculiaridad de la modulación de la regla de juicio es la derogación parcial y limitada del principio de aportación de parte a la hora de acreditar los indicios de la lesión, arts. 217.5 LEC, 30.2 L 15/2022 y 66.2 L 4/2023: 1) en los supuestos de discriminación (incluida la sexual); 2) el tribunal (o el órgano administrativo) puede solicitar informes a los organismos públicos competentes en materia de discriminación. Una previsión que no se contempla expresamente en la LJS, arts. 96.1 y 181.2, que se refieren a los derechos fundamentales *in genere*, pero que resulta plenamente aplicable al proceso laboral. Lo que se recaba del órgano público son informes técnicos, estadísticos, de cumplimiento normativo..., que sirvan para ponderar si la conducta descrita puede reputarse como indiciariamente discriminatoria, como un elemento más, no vinculante, pues la ponderación de la concurrencia de los indicios o hechos base (principio de prueba) corresponde, en cuanto que cuestión fáctica, en exclusiva al tribunal. Se trata así de un informe pericial acordado de oficio, a modo y semejanza de lo que se dispone en el art. 93.2 LJS (intervención médico forense), de libre valoración, aunque su mayor semejanza (por la naturaleza del órgano emisor y el contenido del informe) es con lo dispuesto en el art. 15.bis LEC<sup>138</sup>. No parece extensible esta facultad al resto de los supuestos en los que se alega la lesión de un derecho fundamental, puesto que, aunque el principio de aportación de parte no es una exigencia constitucional, sí que resulta una opción del legislador a la que ha previsto contadas excepciones como la que se comenta. Afirmación plenamente aplicable al proceso laboral en el que las derogaciones a dicho principio son más amplias que en el proceso civil (solo en los procesos civiles no dispositivos, art. 752.1 LEC, y las acciones individuales en materia de consumidores, jurisprudencia TJUE, así como el proceso c-a, art. 61.1 y 2 LJCA, existe una derogación absoluta del principio de aportación de parte), pero aun así específicas a pesar del *numerus apertus* que comporta la regulación de las diligencias finales, art. 88.1 LJS: cuando se trata de la prueba pericial solo se prevé la excepción señalada en el art. 93.2 LJS (aunque el tribunal pueda formular las preguntas que estime oportunas a los peritos, art. 87.3 LJS), de suerte que la posibilidad de acordar informes periciales de

---

<sup>138</sup> En los procesos de defensa de la competencia se prevé la intervención, voluntaria o provocada, *amicus curiae*, de órganos públicos, nacionales o de la UE para aportar informes u observaciones escritas (incluso verbales) sobre la normativa, para poder valorar el asunto.

oficio con carácter general solo se prevé excepcionalmente terminado el juicio como diligencia final.

## 9.2. La modulación de la regla de juicio en el caso de los derechos fundamentales procesales

Como se ha explicado, la modulación de la regla de juicio cuando se dilucida la lesión de los derechos fundamentales está formulada de forma genérica u omnicomprendensiva, arts. 96.1 y 181.2 LJS, en el proceso laboral. No se diferencia entre los derechos fundamentales sustantivos y procesales. Por ello se plantea el dilema de si resulta aplicable dicha previsión en el caso de los últimos (los derechos fundamentales procesales). La respuesta es negativa. Por dos motivos.

- El primero y más decisivo: respecto de los derechos fundamentales procesales no existe una regla de juicio que sea susceptible de modulación. No es el momento de profundizar en la muy diferente naturaleza de la tutela de fondo impetrada (derecho material o sustantivo) y la relación jurídica procesal (derecho formal o adjetivo), y el rol del tribunal y las partes respecto de cada una<sup>139</sup>. Pero sí que hay que constatar que respecto de los presupuestos procesales (quebrantamientos de forma) no existe una regla de juicio, simplemente porque no se necesita: no se concita el problema del *non liquet* porque a esos efectos, dada la titularidad y naturaleza pública de la normativa procesal (su indisponibilidad), el tribunal no posee margen de "duda", ausencia de certeza, sobre el cumplimiento de esos presupuestos: la relación jurídica procesal se desarrolla enteramente a través de él, por lo que no existen ámbitos ajenos a su conocimiento (lo que no impide que pueda errar cuando los enjuicia). Y, como es evidente, si no existe una regla de juicio para la normativa procesal (de la que nacen los derechos fundamentales procesales), es imposible pensar en su modulación.

- El segundo motivo consiste en que, incluso ignorando lo anterior, también resulta palmario que el fundamento de la modulación en el caso de los derechos

---

<sup>139</sup> Ya señalaba CALAMANDREI que el tribunal no es nunca sujeto de las voluntades de la "ley que regulan la relación jurídica sustancial", mientras que lo es siempre de aquellas que regulan la relación jurídica procesal, CALAMANDREI, P., "Límites entre jurisdicción y Administración en la sentencia civil", *Estudios sobre el proceso civil*, trad. SENTIS MELENDO, S., Buenos Aires, 1945, p. 25-ss.

fundamentales sustantivos en el proceso laboral (la naturaleza, de subordinación, de la relación jurídica de la que nace el interés legítimo tutelado, y la función de *stopper* que cumplen los derechos fundamentales sustantivos respecto de las facultades de organización y dirección, con la consiguiente autotutela, que ostenta la empresa), además del genérico en todos los órdenes jurisdiccionales (la disponibilidad y facilidad probatoria respecto de los hechos y de las fuentes de prueba), no concurre en el caso de los derechos fundamentales procesales: las reglas de juego (de la contienda procesal) indispensables para impartir justicia en un Estado de derecho. En la relación jurídica procesal (que ostenta la misma naturaleza en todos los órdenes jurisdiccionales) estipulada por el legislador rige la paridad de armas, igualdad procesal; no existen respecto de ella fuentes de prueba a las que acudir. Por otra parte, en función de la propia naturaleza de la relación procesal, es al tribunal a quien corresponde vigilar el cumplimiento de los presupuestos y garantías que la conforman; a mayor abundamiento, y por el mismo fundamento (el tribunal es el epicentro a través del cual se encauza toda la conducta procesal), la lesión del derecho fundamental procesal únicamente puede provenir de su conducta, por lo que resulta impensable imponerle la carga de demostrar la ausencia de la lesión de aquel: antes, al contrario, corresponde a quien la aduce, habitualmente en un recurso, fundamentar la existencia del quebranto alegado. Y, en idéntico sentido, repudia a la lógica estipular para las partes una exigencia de indicios fundados de la lesión del derecho fundamental procesal, para activar la, imposible, modulación de la regla de juicio.

### 9.2.1. La garantía de indemnidad

El principio/garantía/derecho de indemnidad, es, formalmente, la excepción a lo que se acaba de explicar: a tenor de la jurisprudencia del TC<sup>140</sup> construida durante más de

---

<sup>140</sup> STC, Pleno, 148/2025, de 9 de septiembre de 2025, BOE» núm. 244, de 10 de octubre de 2025, ECLI:ES:TC:2025:148, repasa la evolución expansiva de la jurisprudencia constitucional, FJ 2.a) a d): desde 1993 (FJ 3 de las SSTC 7/1993, ECLI:ES:TC:1993:7, y 14/1993, ECLI:ES:TC:1993:14, ambas de de 18 de enero, BOE núm. 37, de 12 de febrero de 1993), que incluye no solo la actividad procesal sino también los actos preparatorios previos necesarios (reclamación administrativa previa), englobando STC

treinta años, se trata de un contenido, una “dimensión extraprocesal”, del derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE, que exige la existencia de indicios fundados de su lesión para modular la regla de juicio. Con ello sería suficiente para poner en tela de juicio el acierto del encaje constitucional de la garantía de indemnidad. Lo cierto es que la “dimensión extraprocesal” del art. 24 CE es un oxímoron jurídico. Así, basta constatar que cuando se examina si el haber acudido a las instituciones o procedimientos de garantía estipulados normativa y constitucionalmente (entre los cuales y con carácter más decisivo, aunque no exclusivo, se encuentra la tutela judicial), ha concurrido represalias por parte del empleador, no se enjuicia si el nacimiento o desenvolvimiento de la relación jurídica procesal se ha ajustado a las garantías constitucionalmente estipuladas a esos efectos, sino si la pretensión de tutela (procesal o no) ha activado, a través del vínculo de causalidad (*propter hoc*), la oportuna represalia (sustantiva). Esto es, el objeto del proceso (y de la ulterior tutela en amparo) estriba en dilucidar si la empresa ha sancionado indebidamente a la

---

140/1999, de 22 de julio, BOE núm. 204, de 26 de agosto de 1999, ECLI:ES:TC:1999:140, FFJJ 6 y 7, las actuaciones previas o preparatorias preprocesales legalmente obligatorias (conciliación, mediación y arbitraje administrativo); en 2004 se amplía a actuaciones previas no imperativas pero encaminadas al ejercicio de una acción judicial, STC 55/2004, de 19 de abril, BOE núm. 120, de 18 de mayo de 2004, ECLI:ES:TC:2004:55, FJ 3 (reclamación a través de abogado a la dirección de la empresa: “actividad previa no imperativa, pero conveniente y aconsejable, cuando del contexto, que se integra por los actos anteriores, coetáneos y posteriores, se deduzca sin dificultad que aquélla está directamente encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.”), y a partir de 2010 (STC 75/2010, de 19 de octubre, BOE núm. 279, de 18 de noviembre de 2010, ECLI:ES:TC:2010:75), se declaró formalmente la lesión (antes se hizo *obiter dicta*, incluyendo la exigencia de las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento y, en su caso, conciliación, mediación y arbitraje en dichas materias) por la represalia ante la denuncia ante la ITSS. Y finalmente, en el FJ 3 la STC 148/2025, expande su contenido a la reclamación ante la representación legal de los trabajadores (dada su función de intermediación con el empleador en la vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral), en tanto que situación previa al ejercicio de un derecho fundamental pero en íntima conexión con el, porque se engloba dentro de las actividades encaminadas a defender derechos que el trabajador considera legítimos para evitar el proceso y que pueden desembocar en este. Sobre los problemas de extender objetivamente el ámbito de la garantía a cualquier reclamación ante la empresa u órgano administrativo, *ex art. 12.3 LO 5/2024*, LÓPEZ CUMBRE, L., “La «legalización» de la garantía de indemnidad del trabajador: ¿oportunidad o retroceso?”, GA-P (Gómez-Acebo & Pombo) ANÁLISIS LABORAL, mayo 2025, pp. 1-5.

persona trabajadora por pretender la tutela de sus derechos; el haber impetrado la oportuna protección de los intereses integra, prejudicialmente, la *quaestio facti* del *tema decidendi* que consiste en enjuiciar la conducta extraprocesal de un particular (represalia por impetrar protección jurídica) y no la relación jurídica procesal, que es el ámbito del art. 24.1 CE. A través de este precepto solo se considera la conducta “externa” del tribunal sobre la cuestión de fondo, el objeto del proceso, evitando los razonamientos arbitrarios, irracionales, incongruentes, que se ha permitido a los contendientes participar, en paridad de armas..., porque lo contrario implica sustituir al órgano jurisdiccional: volver a enjuiciar el objeto del proceso. De hecho, cuando se examina la garantía de indemnidad no se pondera cuál fue la conducta del órgano encargado de tutelar los intereses. Rectamente entendido, el art. 24 CE entra en liza únicamente si el tribunal indebidamente (lesionando el contenido de los derechos fundamentales procesales) desdeña la pretensión de tutela de la garantía de indemnidad de la persona trabajadora: no acontece un concurso real de lesiones de los derechos fundamentales procesales del art. 24 CE, una primigenia lesión por el empleador del art. 24 CE por su represalia, a la que se sumaría un posible quebranto ulterior por el tribunal en el proceso incoado a efectos de tutelar la garantía de indemnidad. Precisamente, la mejor prueba de que no se ha menoscabado el art. 24.1 CE por la conducta del empleador consiste en que posteriormente se acude al órgano jurisdiccional impetrando la tutela efectiva, ahora sí art. 24.1 CE, por la lesión de sus intereses sustantivos.

De esta manera, ubicar a la garantía de indemnidad en el art. 24.1 CE suscita la otra gran anomalía: es el único supuesto en el que la lesión de los derechos fundamentales procesales resulta de la conducta de un sujeto que no integra el poder judicial y al margen del ejercicio de la potestad jurisdiccional. Es *communis opinio* en la doctrina procesalista, frente a los titubeos iniciales, que más allá de los parámetros señalados no entran en escena los derechos fundamentales procesales, art. 24 CE<sup>141</sup>, ni siquiera

---

<sup>141</sup> No es ese, evidentemente, el planteamiento de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, que, careciendo del mínimo rigor dogmático, presenta al derecho de defensa como la otra cara de la tutela judicial efectiva, apartado I Preámbulo, y procede a extender su contenido, art. 24 CE, arts. 1, 2, y 3, además de a la actividad jurisdiccional, a la actividad administrativa, la investigación del M.F. y los MASC (se olvida del arbitraje que, en cuanto que heterotutela, no se

cuando la actividad está intrínsecamente vinculada a la tutela judicial efectiva: así sucede con el arbitraje (sin acceso a amparo por ese motivo, y en el que los derechos fundamentales sustantivos y procesales solo juegan, y matizadamente, a través del “orden público”) o con la actividad preprocesal del MF cuando se le encomienda la investigación de los delitos, o las diligencias policiales antes de que el Tribunal o el MF la asuma. Lo contrario, y por muy tentador que resulte, como sucede, además de los supuestos señalados, con el procedimiento administrativo y más singularmente con las garantías inherentes al ejercicio del *ius puniendi* cuando aquel tiene carácter sancionador (ya se ha visto lo que sucede con la presunción de inocencia), implica una imposible mezcla de planos a efectos de su tutela: los derechos fundamentales procesales se habrían, presuntamente, lesionado extraprocesalmente y no podrían tutelarse directamente, sino que habría que incoar un proceso destinado específicamente a esos efectos, algo que no sucede jamás: el proceso, en primera instancia no deja de ser un instrumento, una herramienta, para tutelar los intereses legítimos sustantivos y nunca los procesales cuya tutela es directa e inmediatamente

---

integra en ellos, y de la investigación policial), englobando (en el apartado I del Preámbulo se incluyen todos los derechos fundamentales procesales del art. 24.2 CE, salvo el del juez ordinario predeterminado por la ley), también: art. 3.2 “(...) que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por la jueza o juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos (...); es más, en el colmo del desacierto, se llega a delimitar su contenido según el tenor del plano de legalidad: art. 3.3. “En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario. 4 (...).” Y por si no fuera suficiente, también, entre otros, se incluye el principio de igualdad procesal, la exigencia de responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal, art. 10.c), la puntualidad de actuaciones judiciales, art. 10.e)...

A modo de resumen, a partir de dicha norma ya no existe otro derecho fundamental procesal (que incluye a las actuaciones administrativas, investigación del Fiscal, MASC, pero no al arbitraje ni la investigación policial) que el derecho de defensa, art. 24 CE.

intraprocesal: el instrumento no puede ser, ontológicamente, un fin en sí mismo inicialmente.

Lo cierto es que la garantía de indemnidad, cuya vigencia el TEDH ha reforzado recientemente<sup>142</sup>, presenta el problema de encuadre constitucional. En realidad, estamos ante un principio/garantía constitucional implícito, transversal<sup>143</sup>, necesario en un estado de derecho que blindada la posibilidad de acudir a las instituciones y procedimientos estipulados normativa y constitucionalmente para tutelar los derechos e intereses legítimos, que en el caso de la persona trabajadora se plasma en el art. 4.1.g) ET. De hecho, el propio T.C. es consciente de la excepcionalidad del encaje que realiza de la garantía en el art. 24.1 CE: no pretende desnaturalizar el contenido del art. 24 CE, aplicando la *Drittwirkung* en el ámbito procesal (eficacia indirecta, o directa matizada, del art. 24 CE en las relaciones *inter privatos*). Al contrario, el T.C. reconoce expresamente que la ubicación de la garantía de indemnidad en el art. 24.1 CE responde a la necesidad de poderla tutelar en amparo, puesto que de otra manera (en atención a que nuestra CE, a diferencia de otros textos constitucionales, distingue entre derechos constitucionales y derechos fundamentales tutelables en amparo, art. 53 CE), carecería de jurisdicción a esos

---

<sup>142</sup> La STEDH, 4 December 2025, Fifth Section, Case of Ortega v. Spain, (Application no. 36325/22), <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-247361%22>]:~:text=https%3A//hudoc.echr.coe.int/fre%3F%3D001%2D247361, ha reforzado la necesidad de amparar la protección de la garantía de indemnidad (se produjo un despido disciplinario, avalado por los Tribunales, por haber revelado información confidencial para justificar la discriminación por razón de sexo a efectos salariales, declarada en el proceso previo), de suerte que, num. 95, “*The dismissal had the effect of negating the protection against discrimination afforded in the separate anti-discrimination proceedings*” y que “*Furthermore, they (los tribunales españoles) failed to give sufficient weight to relevant elements such as the context of persistent sexual discrimination to which the applicant had been subjected, the repeated failure by the company to react to the applicant’s attempts to end it via internal means, the purpose of the disclosure of private information, the limited impact of such disclosure, and the severity of the measure taken against the applicant, which could be indicative of a retaliatory motive.*”, provocando la lesión de los arts. 8 (protección vida privada, domicilio y correspondencia) y 14 del Convenio (discriminación).

<sup>143</sup> Así se reconoce en el art. 12.3 y disp. adic. tercera Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, 17 y 18.1 de la Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, así como en el resto de la normativa que se recoge en el FJ 2 b) de la STC 148/2025.

efectos<sup>144</sup>. De hecho, el TEDH, en la reciente sentencia referida, desdeña la lesión de la tutela judicial, pero no deja de reconocer la transversalidad de la prohibición de discriminación al afirmar que “carece de existencia independiente”, puesto que, aunque no presupone la lesión de los otros derechos y libertades, no se puede aplicar si no es en el ámbito de aquellos, por lo que la reconduce al juego conjunto de los arts. 14 (discriminación) y 8 (vida privada) del Convenio<sup>145</sup>. Por ello, para preservar el acceso de la garantía de indemnidad a amparo, nos parece más adecuado, atender a su fundamento, al interés jurídico protegido que no es otro que el propio ordenamiento jurídico, el derecho. Así, la represalia al sujeto por tutelar sus intereses legítimos y derechos a través de los cauces jurídicos estipulados a tal efecto, no deja de ser una forma de discriminación. Por eso, si se trata de expandir el contenido de un derecho fundamental para consentir el amparo, parece preferible hacerlo allí donde la discriminación encuentra su ubicación natural: el art. 14 CE, un derecho fundamental sustantivo que, como proclama el propio T.C., no tiene carácter cerrado en cuanto a los motivos de discriminación<sup>146</sup>. Además, de esta manera, se supera otra

---

<sup>144</sup> STC, Pleno, 148/2025, de 9 de septiembre de 2025, BOE» núm. 244, de 10 de octubre de 2025, ECLI:ES:TC:2025:148 FJ .3.(i) “Solo a partir de esa configuración y bajo la invocación del art. 24.1 CE, resulta competente esta jurisdicción de amparo para analizar la eventual lesión de la garantía de indemnidad, otorgándole protección y determinando, en su caso, las consecuencias inherentes a la vulneración de un derecho fundamental”.

<sup>145</sup> Aunque la demandante alegaba la lesión de la tutela judicial, art. 6 CEDH, el TEDH, *The Court, being the master of the characterisation to be given in law to the facts of a case*, num. 49, recondujo el examen al art. 14 (discriminación) CEDH en conjunto con el art. 8 (protección vida privada, domicilio y correspondencia) CEDH, explicando que el art. 14 complementa las otras previsiones sustantivas del Convenio y sus Protocolos y que *It has no independent existence since it has effect solely in relation to “the enjoyment of the rights and freedoms” safeguarded thereby*, num. 52, además del amplio concepto que maneja de la “vida privada”, num. 53.

<sup>146</sup> STC 41/2006, de 13 de febrero de 2006, BOE» núm. 64, de 16 de marzo de 2006, FJ 3, “Entre tantas otras, la Sentencia 39/2002 del Pleno de este Tribunal, de 14 de febrero, FJ 4, sienta nuestra doctrina sobre el principio de no discriminación: «La virtualidad del artículo 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6),(...)”.

debilidad manifiesta de la jurisprudencia del TC cuando expande la garantía de indemnidad a actuaciones previas, no imperativas, al proceso: es necesario forzar la conexión entre la solicitud de tutela no jurisdiccional y el hipotético proceso ulterior, para invocar la entrada en escena al art. 24.1 CE<sup>147</sup>. Al fin y a la postre, en un Estado de derecho, en caso de conflicto, la tutela jurisdiccional (por la propia esencia del Poder Judicial y el contenido de la potestad pública que hace valer) se erige la *ultima ratio*, incluso cuando el ordenamiento consiente la autotutela.

## 10. Excepciones a la modulación de la regla de juicio: el ejercicio del *ius puniendi*

Aunque en los procedimientos administrativos sancionadores se ejerce, al igual que el proceso penal, el *ius puniendi*, no juega, frente a lo que se sostiene en muchas ocasiones, el derecho fundamental procesal a la presunción de inocencia, art. 24.2 CE, reservado al ejercicio de la potestad jurisdiccional, sí que rige la presunción de ausencia de responsabilidad administrativa, art. 53.2.b) LPACAP<sup>148</sup>. Por ese motivo admite delimitaciones o restricciones que no son posibles en el caso de la presunción contenida en el art. 24.2 CE. Una de ellas ya se ha examinado: el valor prefijado,

---

<sup>147</sup> Este es el argumento decisivo que se esgrime en el Voto particular que formula el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho a la sentencia dictada en el recurso de amparo avocado por el Pleno núm. 1186-2024, por desnaturalizar la garantía, "(...) por tanto, de no acreditarse una conexión directa con una posible acción judicial posterior de dicho trabajador, no cabe apreciar vulnerada la garantía de indemnidad (...)", apartado A.1.(ii); por eso se critica que no se exija "(...) que se acredite, por las circunstancias del caso, que se está ante la evitación de un ulterior proceso (como se exige en la STC 55/2004), en cuanto se haya advertido a la empresa que de no ponerse fin a ese perjuicio, se instará la vía judicial.", apartado B.1., concluyendo que "Las resoluciones judiciales de este caso no revelan la existencia de ningún conflicto de la empresa con el recurrente o con su representación legal, en unos términos mínimos que permitan reconocer que la actuación de esta última se configuró como un intento real de evitación de una demanda judicial, esto es, de un acto preparatorio de la vía judicial reconocible como tal.", apartado B.2.

<sup>148</sup> Es significativo, a esos efectos que, frente a la L 30/92 LRJAPyPAC, apartado 14 Expo. de Motiv. y art. 137, ya en la L 39/2015, LPACAP, en lugar de presunción de inocencia se utilice la denominación "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario", art. 53.2.b). Y ello, a pesar de que, careciendo del mínimo rigor dogmático, la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, alimente la confusión, *infra*.

provisionalmente, de ciertas actuaciones administrativas documentadas que obligan a desvirtuarlo. Más problemática es la posibilidad de delimitar la presunción administrativa enunciada a través de modulación de la regla de juicio. Como punto de partida debe repararse en que no estamos, como también sucede con el art. 24.2 CE, ante una verdadera presunción (puesto que no recoge una máxima de experiencia), sino que, como una garantía para los administrados, se limita a reafirmar la existencia de la regla de juicio: la premisa para hacer valer el *ius puniendi* es que hay que fijar los hechos constitutivos de la responsabilidad, lo que comporta que la carga subjetiva de aquellos recae en la Administración (algo que, como se explicó, no empece a que la *turpitud* del administrado también los pueda acreditar). De ello se sigue que no es posible una modulación genérica y universal de la misma puesto que, al margen de la trascendencia constitucional de la presunción administrativa, art. 9.3 CE<sup>149</sup>, atentaría contra el principio de no contradicción: formular una regla y, a la vez, derogarla con carácter general. Por el mismo motivo tampoco puede existir una puerta abierta, indiscriminada, a la posibilidad de que se obligue en un supuesto específico, si así lo determina el tribunal, a que el administrado deba demostrar que no ha incurrido en un ilícito para eludir la correspondiente sanción: no cabe, por consiguiente, el juego del art. 217.7 LEC (modulación *ad hoc*) en los procedimientos sancionadores, que ya presentaba problemas procedimentales por afectar decisivamente al derecho de defensa. La cuestión entonces es si es posible estipular una previsión normativa específica que excepcione el juego de la regla de juicio: la *interpositio legislatoris*, siempre que estuviera especialmente justificado, pues en caso contrario volvería a entrar en liza la proscripción de la arbitrariedad (en este caso, de legislador). Además, por no tratarse del juego de derecho fundamental procesal alguno, art. 24 CE, no se exige que se contenga en una ley orgánica (una prueba más, si es que hace falta, de que no se trata de la presunción de inocencia). Lo cierto es que el T.C. respondió a esta cuestión STC 76/90, Pleno, ECLI:ES:TC:1990:76, de forma taxativa, en sentido negativo. Ahora bien, en atención a la

---

<sup>149</sup> No existe, a nuestro juicio, mayor arbitrariedad que el poder público ejercite la potestad sancionadora a menos que el administrado demuestre su ausencia de responsabilidad.

singularidad que presentan ciertos supuestos, cabría plantearse la posibilidad de formular excepciones<sup>150</sup>.

### 10.1. La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales

Precisamente es lo que podría plantearse en los procedimientos sancionadores por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, a tenor de la genérica redacción del art. 96.2 LJS<sup>151</sup>, algo impensable cuando se trata de un proceso penal, arts. 316 y 317 CP (Delitos contra los derechos de los trabajadores, infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, Tít. XV, Lib. II). Las dudas sobre el alcance de este precepto provienen en primer lugar de su naturaleza procesal, que comporta que no esté sometido a las exigencias del principio de legalidad, art. 25.1 CE, que delimitan las disposiciones sustantivas atinentes al *ius puniendi. lex stricta, lex scripta, lex previa*, en especial la prohibición de la interpretación analógica o extensiva. Pero, además, en segundo lugar, planea la justificación de la *ratio essendi* de la inversión: la especial posición de deudor de seguridad de la empresa, frente al derecho en ese sentido de la persona trabajadora, art. 14 LJS<sup>152</sup>. Ahora bien, frente a ciertas

---

<sup>150</sup> FJ 8.B): "(...) dado que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción."

<sup>151</sup> Es significativo que la expansión, en 2011, de la jurisdicción por razón del objeto del orden social frente a actos administrativos, incluidas las sanciones en material laboral y sindical, art. 2.n) LJS, resultara coetánea a la proclamación de la modulación de la regla de juicio "En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo..." sin excepción, art. 96.2 LJS.

<sup>152</sup> El otro argumento, la facilidad probatoria (de la empresa frente al trabajador) es de aplicación más dudosa en los procedimientos sancionadores, ya que la ITSS ostenta unas potestades específicas que obligan a colaborar (sin que ello suponga la entrada en juego del derecho a no inculparse, art. 24.2 CE), con la posibilidad de incurrir en responsabilidad en caso contrario, arts. 40.1.f), 50.4.a) LISOS, Tribunal Supremo – Sala Cuarta – Sección Primera – Jurisdicción: Social – Sentencia – Núm. Res.: 531/2024 – Núm.. Proc.: 1/2023, Ecli: ES:TS:2024:1982, FD Quinto.3.

interpretaciones extensivas<sup>153</sup>, y al margen de la taxatividad del T.C. *supra*, lo cierto es que habría que exigir una disposición expresa (cuya constitucionalidad podría cuestionarse) que habilitara a la inversión en el procedimiento sancionador, algo que no sucede en este caso: la modulación de la regla de juicio del art. 96.2 LJS está prevista en los procesos sobre responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedad profesional, mientras que en los procedimientos sancionadores el ilícito no resulta de aquellos (de su existencia), sino del incumplimiento de la norma<sup>154</sup>. En cualquier caso, el debate pierde virtualidad en atención a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el valor prefijado al acta de la inspección (la propuesta de sanción), obliga a la empresa a desvirtuar su contenido<sup>155</sup>.

## 10.2. La lesión de derechos fundamentales

Igualmente problemático es el supuesto de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se dilucida la existencia de un ilícito que atenta contra los derechos fundamentales de los trabajadores, por ejemplo art. 8.5, 6, 10, 11, 12... LISOS. ¿Rige en esta hipótesis la inversión de la carga de la prueba si existen indicios fundados de la lesión? A diferencia de la hipótesis anterior, en este caso la modulación solo operaría ante la existencia de indicios fundados. La respuesta es negativa por dos motivos: a) en primer lugar quiebra la existencia de una previsión normativa a tal

---

<sup>153</sup> Así, y recientemente, proclama la jurisprudencia menor dicha vigencia, por ejemplo, Juzgado de lo Social N.º 7 de A Coruña, Sentencia 428/2025 de 18 nov. 2025, Rec. 619/2022, ECLI: ES:JSO:2025:3090, penúltimo párrafo FD; Juzgado de lo Social N.º 3 de León, Sentencia 456/2025 de 2 dic. 2025, Rec. 503/2025, ECLI: ES:JSO:2025:3144, FD Séptimo. Por ello, se habla de una responsabilidad cuasi objetiva, GÓMEZ ARBÓS, J., “Dudas interpretativas sobre los procedimientos automáticos sancionadores”, *Jurisdicción Social*, septiembre 2021, pp. 23-34, p. 32.

<sup>154</sup> IGARTUA MIRÓ, M.T., “Carga de la prueba en responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedad profesional y tutela de la seguridad y salud en el trabajo en España”, *Revista Internacional y Comparada de relaciones laborales y derecho del empleo*, Volumen 2, núm. 2, abril-junio de 2014, p. 13, nota a pie de p. núm. 25; ARÉVALO SARRATE, C.; ROBREDO JIMÉNEZ-RIDRUEJO, C.; CARRASCAL REDONDO, L., *Estudio técnico de jurisprudencia en materia de prevención de riesgos laborales*, Madrid, 2022, <https://www.asnala.com/media/docs/corona/901-BVCM050846.pdf> p. 9.

<sup>155</sup> Por ejemplo, STSJ de La Rioja, Sala de lo Social, Sentencia 171/2025 de 17 nov. 2025, Rec. 173/2025, ECLI:ES:TSJLR:2025:476, Antecedentes de Hecho, Undécimo y Duodécimo.

efecto; antes bien sucede al contrario, pues si bien tanto el art. 77.3 bis (discriminación), LPACAP, L 39/2015, como el art. 66.1 L 4/2023 (discriminación por sexo o género), guardan silencio, con el antecedente de que la LO 3/2007, para la igualdad, art. 13.2 (discriminación) solo lo prohibía en los procesos penales<sup>156</sup>, el art. 30.3 (discriminación) L 15/2022, lo prohíbe expresamente<sup>157</sup>; b) además, el hecho de que el legislador, siguiendo la jurisprudencia del TC, haya estipulado, frente a lo que sucede con la infracción de las normas de prevención, que se exigen indicios fundados de la lesión para activar la inversión, implica reconocer que es un supuesto en el que no existe una necesidad tan imperiosa de modular la regla de juicio.

## 11. La tutela en los recursos de la modulación de la regla de juicio

Aunque ya se ha ido advirtiendo en los epígrafes precedentes, esquematizamos la tutela de la modulación de la regla de juicio en los recursos que, al igual que sucedía con esta, también es susceptible de ser tutelada en esta sede. Se trata de un quebrantamiento de forma que se cobija en la tutela judicial efectiva (arbitrariedad), art. 24.1 CE, aunque también cabría aducir, a tenor del T.C., *supra*, la quiebra de la igualdad en la administración de la prueba. Ahora bien, una vez más, este quebrantamiento de forma raramente acontece, pues lo habitual es que la alegada infracción de la “inversión de la carga de la prueba” en realidad encubra un problema de valoración de la prueba: se entiende que, indebidamente, el tribunal ha tenido por probados, o a la inversa ha desdeñado, los presupuestos que activan la modulación. Así, puede acontecer:

– El tribunal, a pesar de estar estipulada la modulación *ex lege* o jurisprudencialmente, no la ha aplicado

Al igual que sucedía con la regla de juicio, es la hipótesis más infrecuente: resultará extraordinario que un tribunal que constate la fijación de los presupuestos que

---

<sup>156</sup> En el proyecto de LOI sí se incluía, como así lo refrendaba el informe del Consejo del Estado, si bien en la tramitación parlamentaria desapareció, con la infundada excusa de que no se contemplaba en la Directiva 2004/113/CE, RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos...*, pp. 312–314.

<sup>157</sup> Así también se disponía en el art. 77 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

activan la modulación, la desdeñe: que, *e.g.*, a pesar de constatar la existencia del accidente laboral, no exija que la empresa acredite haber cumplido las exigencias previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales. Se trata de un fallo ilógico o arbitrario, art. 24.1 CE, tutelable en los recursos ordinarios y extraordinarios.

- El tribunal no ha acordado (o lo hecho indebidamente) la modulación *ad hoc*

Ahora bien, puede acontecer, aunque también es infrecuente, que el tribunal indebidamente acuerde (de oficio o a instancia de parte) o repudie (ante la petición de parte) la modulación *ad hoc* de la regla de juicio, por entender que no existe la disponibilidad y facilidad probatoria que se requiere a esos efectos. Para examinar la concurrencia del quebrantamiento de forma alegado, habrá que atender al acierto del tribunal de instancia a la hora de ponderar la cercanía y disposición de las partes respecto de los hechos y fuentes de prueba. Aunque sea una cuestión atinente al ámbito fáctico, no exige ponderar la prueba, sino constatar un elemento objetivo derivado de la situación jurídica material, que ha desequilibrado la situación procesal de las partes, igualdad o paridad de armas, art. 24.1 CE, por lo que es controlable en los recursos ordinarios y extraordinarios.

- El tribunal ha errado al constatar la existencia de los presupuestos que activan la inversión de la regla de juicio

Por el contrario, lo habitual es que se alegue la infracción de la modulación de la regla de juicio porque se ha entendido, indebidamente, que concurrían los presupuestos (o a la inversa) que la activaban. Es decir que, *e.g.*, se entendió (desacertadamente) que aconteció un accidente en el ámbito de la relación laboral, o a la inversa...

Como se anticipó, aunque se aduzca "la infracción de la carga de la prueba" como quebrantamiento de forma, ello acontece únicamente a resultas de un quebrantamiento de forma anterior: un error en la valoración de la prueba, el que fijó o desdeñó, los hechos que activaban (o refutaban) la modulación. Se trata, en definitiva, de una revisión de la *quaestio facti* (los hechos que presuponen la activación), de limitado control en los recursos extraordinarios, como se ha hecho notar. Únicamente una fijación manifiestamente arbitraria resulta revisable en esos medios de impugnación. No es esa, sin embargo, la práctica del foro: es habitual, como se ha advertido, su alegación y revisión en suplicación, casación y en el proceso de amparo constitucional, de suerte que se equipara, en cuanto a la intensidad de la

revisión del ámbito fáctico, a lo que acontece con la presunción de inocencia en el proceso penal.

De hecho, los problemas se acrecientan, según se hizo constar, con la exigencia de indicios fundados cuando se trata de la lesión de un derecho fundamental: lo que hay que revisar es la valoración de los indicios exigidos para que exista un principio de prueba de la lesión. Se trata de una cuestión que, guste o no, excede aún más los límites naturales de un recurso extraordinario (el único parangón posible se encuentra, una vez más, en el proceso penal y la presunción de inocencia, art. 24.2 CE, por la naturaleza de este derecho, cuando se examina si existen indicios suficientes, principio de intervención indiciaria, para acordar una medida restrictiva, acto de investigación o medida cautelar, de un derecho fundamental sustantivo), de ahí que el T.C., *supra*, haya tenido que acudir al subterfugio de emplear el canon del derecho fundamental sustantivo para justificar el examen de la *quaestio facti* de tal intensidad.

## 12. Conclusiones

I. El proceso laboral, en atención, fundamentalmente, a la naturaleza jurídica de los intereses legítimos en liza y sus implicaciones en la prueba, constituye un observatorio privilegiado para examinar la crisis de la carga de la prueba: si aún ostenta sentido y cuál es su virtualidad práctica.

II. La regla de juicio, impropriamente calificada como carga material u objetiva de la prueba, es el elemento decisivo de dicha institución, art. 24.1 CE, y la consiguiente prohibición del *non liquet*. art. 1.7 CC, si se cumplen los presupuestos procesales; de ahí su ubicación en la LEC, art. 217, aunque la LJS, al margen de la aplicación supletoria de texto procesal civil, mantiene tradicionalmente una regulación singular: una previsión genérica de su modulación en supuestos singulares, art. 96 LJS, además de disposiciones específicas a tal efecto.

III. La carga subjetiva o formal, según los modelos procesales del *civil law* de nuestro entorno a partir del S. XIX, es únicamente la proyección de la regla de juicio sobre las partes: su interés en que se fijen los hechos (que también puede resultar por la parte contraria, principio de adquisición procesal, el tribunal o el legislador) para lograr una

resolución favorable. Es una carga escalonada cronológicamente: primero han de estar fijados los hechos que favorecen al actor. Por consistir en una manifestación singular de la situación subjetiva de la carga, comparte sus fragilidades, una situación jurídica-puente o abstracta (potencial) necesitada de actuación, que se explican en el trabajo (no es un concepto exclusivamente procesal, también se proyecta sobre los terceros, no es una opción del legislador, engloba situaciones jurídicas muy dispares, el que el tribunal esté facultado o deba provocar la misma consecuencia jurídica no destruye la carga aunque mengua su intensidad...). Aun así, no cabe desconocer la existencia de esa situación subjetiva, pues de otra manera se corre el riesgo de imponer indebidamente, atentando contra la titularidad de los intereses legítimos en liza, deberes y obligaciones procesales cuando no es necesario a efectos del desarrollo del proceso o de los derechos de la parte contraria, como sucede con el art. 87.3 (reforzado por la LO 1/2025) y 97.3 LJS: sanción por no acudir a la conciliación procesal.

IV. La mayor debilidad estructural de la carga estriba en la imposibilidad de ser tutelada *per se ipsa*. no cabe impetrar su tutela como tal, singularmente en los recursos, sino la infracción de las facultades o derechos en los que se concreta, de suerte que, en el caso de la carga de la prueba, habrá que alegar la lesión del derecho a practicar la prueba pertinente... Por eso, su virtualidad práctica resulta muy menguada, reduciéndose a constituir un criterio inspirador de la estrategia procesal de las partes; solo se revitaliza cuando la regla de juicio ostenta verdadera trascendencia, *infra*. Todo ello, al margen del error, como se explica en el trabajo, de pretender implantar en el art. 24 CE la complementariedad como criterio inmutable, en el plano de constitucionalidad, de la iniciativa probatoria del tribunal (según el cual únicamente cabría aquella cuando las partes han intentado probar los hechos).

V. La regla de juicio (indebidamente conocida como carga objetiva o material; al dirigirse al tribunal no puede consistir en dicha situación subjetiva) aquilata un criterio lógico/jurídico inspirado en la disponibilidad y facilidad probatoria, aunque perfeccionado por la técnica (clasificación cuatripartita de la *quaestio facti*), que, por ostentar dicha condición, juega de forma natural disminuyendo, casi hasta desaparecer, su trascendencia práctica. No es casualidad que, en el procedimiento administrativo, donde también existe la situación subjetiva de la carga, no haya

proclamación expresa de la regla de juicio (con la salvedad de la presunción de ausencia de responsabilidad administrativa y la reciente referencia a los supuestos de discriminación). No se trata de una regla de valoración de la prueba, sino que entra en escena ulteriormente: es un error insistir en que su juego acontece cuando existen hechos dudosos; que se pueda controlar en los recursos extraordinarios, como sucede especialmente en el proceso laboral (suplicación y casación), constata lo afirmado. Es más, aunque quepa alegar la infracción de la regla de juicio en los recursos, muy raramente acontece: la inmensa mayoría de los supuestos encubre la infracción de otro quebrantamiento de forma en el fallo que, antecediéndolo, a su vez, condiciona el juego de la regla de juicio: el error en la valoración de la prueba, que, salvo en los supuestos de arbitrariedad manifiesta, art. 24.1 CE, no es tutelable en los recursos extraordinarios.

**VI.** La trascendencia y utilidad de la regla de juicio se centra en dos aspectos: 1) su formulación inicial, decisiva a efectos de seguridad jurídica, para el tribunal y las partes: basta constatar la existencia de los hechos constitutivos (sin que ni siquiera se discuta la existencia de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes) para que se dicte un pronunciamiento favorable al actor; 2) en los supuestos de modulación de la regla de juicio (la mal llamada inversión de la regla de juicio), decisiva también para la estrategia procesal de las partes (con los problemas que comporta la modulación *ad hoc* por el tribunal), que, a resultas de una singular disponibilidad y facilidad probatoria, consiste en una fijación provisional o *sub conditione* de los hechos (habitualmente los constitutivos), supeditada a la ausencia de acreditación de su inexistencia o a la fijación de aquellos de signo contrario que se oponen a su eficacia. De ahí, como analizamos en el trabajo, su parentesco con otras instituciones procesales que provocan la misma consecuencia jurídica, aunque con una *ratio essendi* diferente: presunciones legales, ciertos supuestos de tutela privilegiada del crédito, valor reforzado de actuaciones administrativas documentadas (decisivas en el orden social).

**VII.** El proceso laboral, a tenor de la naturaleza de los intereses legítimos tutelados y su proyección en la disponibilidad y facilidad probatoria, es el orden jurisdiccional en el que el fenómeno descrito acontece con mayor asiduidad. En el trabajo, además de otras muchas cuestiones, se analiza la singularidad de la modulación de la regla de

juicio en el proceso laboral cuando se trata de la lesión de los derechos fundamentales que, a diferencia de los otros órdenes jurisdiccionales, acontece en todos los supuestos, y exige, también en todo caso, la existencia de indicios fundados: se ensancha la revisión de la *quaestio facti* en los recursos extraordinarios hasta un límite desconocido, salvo en el proceso penal por mor de la presunción de inocencia, al tener que revisar la existencia de un principio de prueba. Así se constata en la jurisprudencia analizada.

En cualquier caso, la infracción de la modulación de la regla de juicio resulta ser también muy infrecuente, encubriendo, habitualmente, su alegación el error en la valoración de la prueba.

**VIII.** Resulta problemática la posible modulación de la regla de juicio cuando el objeto del proceso laboral versa sobre el ejercicio del *ius puniendi*. No es factible la modulación de la regla de juicio cuando se trata de los derechos fundamentales procesales, lo que revela la inadecuación, entre otros motivos, de incardinar a la garantía de indemnidad como una lesión del art. 24.1 CE, tal y como se explica detenidamente en el trabajo.

**IX.** En definitiva, la trascendencia práctica de la regla de juicio, una vez que se ha formulado, mengua decisivamente salvo en los supuestos de su modulación. Además, su tutela (incluida la modulación) en los recursos es muy infrecuente, al serlo también su quebranto *stricto sensu*. Y aún menor es la virtualidad práctica de la proyección de la regla de juicio sobre las partes, la única carga de la prueba, reducida a un interés en la prueba de los hechos que sustentan su pretensión; solo ostenta trascendencia cuando la regla de juicio recobra su virtualidad: al modularse, aunque en ningún caso, por su esencia, es tutelable en los recursos.

## **Bibliografía**

ABEL LLUCH, X. (2007). Sobre la prueba y el derecho a la prueba en el proceso civil. En PICÓ I JUNOY, J. y ABEL LLUCH, X. (Dir.), *Objeto y carga de la prueba civil*. J.M. Bosch.

- ADÁN DOMENECH, F. (2025). *La carga de la prueba en los procesos de responsabilidad médica (análisis de las actuaciones médicas conforme a la lex artis)*. Aranzadi La Ley.
- ARTACHO MARTÍN-LAGOS, M. (2026). Prueba de mensajería electrónica en el orden jurisdiccional social. Naturaleza jurídica, derechos fundamentales y prueba ilícita. En GONZÁLEZ GARCÍA, S. (Dir.), *Aplicaciones de mensajería instantánea, prueba digital y proceso* (pp. 156-161). Comares.
- BERNAL CAPUTTO, D. J. (2021). La inversión de la carga de la prueba como técnica para la defensa de las personas vulnerables en los procesos laborales. En ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (Coord.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch.
- GARNER, B. A. (Ed.). (2024). *Black's Law Dictionary* (12.ª ed.). Thomson Reuters.
- BRAVO GUTIÉRREZ, P. (2022). La prueba en el proceso laboral. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 38, 743-770.
- CABRERA BAZÁN, J. (1969). La prueba en el proceso de trabajo. *Revista de Política Social*, 82.
- CALAMANDREI, P. (1945). El proceso como situación jurídica. En *Estudios sobre el proceso civil* (SENTIS MELENDO, S., Trad.). Bibliográfica Argentina.
- CALAMANDREI, P. (1945). El proceso civil bajo el peso del fisco. En *Estudios sobre el proceso civil* (SENTIS MELENDO, S., Trad.). Bibliográfica Argentina.
- CALAMANDREI, P. (1945). Límites entre jurisdicción y Administración en la sentencia civil. En *Estudios sobre el proceso civil* (SENTIS MELENDO, S., Trad.). Bibliográfica Argentina.
- CARRILLO LÓPEZ, A. (2014). *La responsabilidad civil del empresario por daños derivados del accidente de trabajo*. Editorial Universidad de Granada.
- CASTILLEJO MANZANARES, R. (2017). La carga de la prueba en los procesos civiles por discriminación. En TORRES GARCÍA, T. (Dir.), *Construyendo la igualdad. La feminización del derecho privado. Carmona III*. Tirant lo Blanch.
- CHICO FERNÁNDEZ, T. (2007). La carga de la prueba y la iniciativa probatoria de oficio en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En PICÓ I JUNOY, J. y ABEL LLUCH, X. (Dirs.), *Objeto y carga de la prueba civil*. J.M. Bosch.

- CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. (2004). *Las presunciones como método de prueba en el proceso laboral (Especial referencia a la «presunción de duración indefinida del contrato de trabajo»)*. Laborum.
- DAMIÁN MORENO, J. (2007). Nociones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil. En CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., DAMIÁN MORENO, J., GONZÁLEZ GRANDA, P., ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P. y PÉREZ DEL BLANCO, G. (Coords.), *Carga de la prueba y responsabilidad civil*. Tirant lo Blanch.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. (2001). Artículo 217. En DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J. y BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Civitas.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (2004). *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*. Centro de Estudios Ramón Areces.
- ELORZA GUERRERO, F. (2009). La nulidad objetiva del despido de las trabajadoras embarazadas. Sentencia del Tribunal Constitucional 92/2008, de 21 de julio. *Temas Laborales*, 98.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. (2006). *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*. La Ley.
- FERRER BELTRÁN, J. (2019). La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario. En NIEVA FENOLL, J. y GIANNINI, L. J. (Eds.), *Contra la carga de la prueba*. Marcial Pons.
- FERNÁNDEZ FÍGARES MORALES, M. J. (2015). Incidencia de la inversión judicial en la seguridad jurídica. *Diario La Ley*.
- GARCÍA-CUERVA GARCÍA, S. (2007). Las reglas generales del onus probandi. En PICÓ I JUNOY, J. y ABEL LLUCH, X. (Dirs.), *Objeto y carga de la prueba civil*. J.M. Bosch.
- GARCÍA GARRIDO, M. J. (1991). *Derecho privado romano*. Dykinson.
- GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. (2001). La prueba en el proceso laboral tras la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Relaciones Laborales*, (12), 817.
- GOLDSCHMIDT, J. (1936). *Derecho Procesal Civil* (PRIETO-CASTRO, L., Trad.). Labor.
- GOLDSCHMIDT, R. y GROSSMANN, C. (1959). *Derecho justicial material*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- GOLDSCHMIDT, R. (1959). Derecho justicial material civil. En GOLDSCHMIDT, R. y GROSSMANN, C., *Derecho justicial material*. Ediciones Jurídicas Europa-América.

- GÓMEZ ARBÓS, J. (2021). Dudas interpretativas sobre los procedimientos automáticos sancionadores. *Jurisdicción Social*, septiembre 2021.
- GÓMEZ POMAR, F. (2001). Carga de la prueba y responsabilidad objetiva. *InDret*, 1.
- GONZÁLEZ GARCÍA, S. (2026). Aportación, impugnación y valoración de los mensajes de aplicaciones de mensajería instantánea en el proceso laboral. En GONZÁLEZ GARCÍA, S. (Dir.), *Aplicaciones de mensajería instantánea, prueba digital y proceso* (pp. 196-197). Comares.
- GONZÁLEZ GRANDA, P. (2007). Los criterios de disponibilidad y facilidad probatoria en el sistema del artículo 217 de la LEC. En CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., DAMIÁN MORENO, J., GONZÁLEZ GRANDA, P., ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P. y PÉREZ DEL BLANCO, G. (Coords.), *Carga de la prueba y responsabilidad civil*. Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ GRANDA, P. (2009). La carga de la prueba y la tutela del trabajador. *Relaciones Laborales*, 20.
- IGARTUA MIRÓ, M. T. (2014). Carga de la prueba en responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedad profesional y tutela de la seguridad y salud en el trabajo en España. *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, 2(2).
- KISCH, W. (1940). *Elementos de Derecho Procesal Civil* (PRIETO CASTRO, L., Trad.). Revista de Derecho Privado.
- LAHERA FORTEZA, J. (1996). *La carga de la prueba en el proceso de despido disciplinario*. La Ley Actualidad.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. (2017). El objeto de la prueba. En GONZÁLEZ CANO, M. I. (Dir.) y ROMERO PRADAS, M. I. (Coord.), *La prueba en el proceso laboral*. Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ CUMBRE, L. (2025). La «legalización» de la garantía de indemnidad del trabajador: ¿oportunidad o retroceso? *GA-P Análisis Laboral*, mayo 2025.
- LUNA YERGA, A. (2003). Regulación de la carga de la prueba en la LEC. En particular, la prueba de la culpa en los procesos de responsabilidad civil médico-sanitaria. *InDret*, 4.
- MEGÍAS QUIRÓS, J. J. (2003). El derecho subjetivo en el derecho romano (un estado de la cuestión). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25.

- MONEREO PÉREZ, J. L. (1996). *La carga de la prueba en los despidos lesivos de derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch.
- MORENO PÉREZ, J. M. (2022). El orden social como garante del cumplimiento de prevención (y reparación) de riesgos: vis atractiva, conflictividad incesante pospandemia. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 468, 195-205.
- MONTERO AROCA, J. (2012). *La prueba en el proceso civil*. Civitas.
- NIEVA FENOLL, J. (2018). La carga de la prueba: una reliquia histórica que debería ser abolida. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, 1, 129-146.
- NIEVA FENOLL, J. (2020). Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *InDret*, 3.
- NIEVA FENOLL, J. (2022). Réquiem por la carga de la prueba. *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 4.
- NIEVA FENOLL, J. (2025). *Hacia el proceso judicial del siglo XXII*. Tirant lo Blanch.
- NIEVA FENOLL, J. (2025). Autopsia de la carga de la prueba. *InDret*, 3. <https://doi.org/10.31009/InDret.2025.i3.13>
- PAREDES PALACIOS, P. (2020). El principio de facilitación probatoria en el proceso laboral. En FERRER BELTRÁN, J. y VÁZQUEZ, C. (Eds.), *Del derecho al razonamiento probatorio*. Marcial Pons.
- PICÓ I JUNOY, J. (2006). El principio de adquisición procesal en materia probatoria. *Diario La Ley*, 6404.
- PILLADO GONZÁLEZ, E. (2025). La prueba (I). En ROMERO PRADAS, M. I. (Coord.), *Derecho procesal laboral*. Tirant lo Blanch.
- PILLADO GONZÁLEZ, E. (2025). La prueba (II). En ROMERO PRADAS, M. I. (Coord.), *Derecho procesal laboral*. Tirant lo Blanch.
- PRÜTTING, H. (2006). Presentación de documentos y dirección del proceso. En PÉREZ RAGONE, A. J. y ORTIZ PRADILLO, J. C. (Eds./Trads.), *Código procesal civil alemán [ZPO]*. Konrad Adenauer Stiftung.
- RICHARDSON JOHNSON, J. y STACKPOLE, D. Y. (2026). *Evidence Benchbook* (Rev. ed.). Michigan Judicial Institute.
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (2020). *La carga de la prueba en supuestos de discriminación: su regulación en el proceso civil*. Tirant lo Blanch.

- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (2022). La carga de la prueba en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación: algunas consideraciones críticas desde la óptica del proceso civil. *Diario La Ley*, 10131.
- RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. (2004). La conciliación de la vida laboral y familiar en Castilla y León. *Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León*, 7.
- ROMERO PRADAS, M. I. (2025). Inicio del proceso. En ROMERO PRADAS, M. I. (Coord.), *Derecho procesal laboral*. Tirant lo Blanch.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, R. (2021). El tratamiento procesal de la discriminación por razón de enfermedad infectocontagiosa en el marco de las relaciones de trabajo. *Diario La Ley*.
- SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, A. (2023). Inversión de la carga probatoria en los pleitos sobre vulneración de la garantía de indemnidad. *Diario La Ley*, 10348.
- SANZ TOMÉ, F. (1979). Notas sobre la prueba en el proceso laboral (I). *Revista de Política Social*, 123.
- SCAEVOLA, Q. M. (APALATEGUI OCEJO, P. y OYUELOS PÉREZ, R.). (1958). *Código civil* (T. XX, Rev. MARÍN PÉREZ, P.). Reus.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M. (1981). Artículo 1.214. En ALBADALEJO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (T. XVI, Vol. 2). Revista de Derecho Privado.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M. (1981). Artículo 1250. En ALBADALEJO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (T. XVI, Vol. 2). Revista de Derecho Privado.
- TODOLÍ SIGNES, A. y TYC, A. (2016). La carga de la prueba en el proceso laboral español y comparado. *RTSS. CEF*, 396.
- TODOLÍ SIGNES, A. (2020). La garantía de indemnidad ante denuncias en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social e internas en la empresa: análisis de un quiero y (a veces) no puedo en la doctrina judicial. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 449-450, 89-114.
- TARUFFO, M. (2009). Consideraciones sobre las máximas de experiencia. En *Páginas sobre justicia civil* (ARAMBURU CALLE, M., Trad.). Marcial Pons.
- TARUFFO, M. (2009). Observaciones sobre las ficciones jurídicas y el proceso civil. En *Páginas sobre justicia civil* (ARAMBURU CALLE, M., Trad.). Marcial Pons.

- UTRILLA FERNÁNDEZ-BERMEJO, D. (2025). Situaciones subjetivas y relaciones jurídicas. En VELASCO CABALLERO, F. y DARNACULLETA GARDELLA, M. (Dir.), *Manual de Derecho Administrativo* (3.ª ed., pp. 179-203). Marcial Pons.
- VALLE MUÑOZ, F. A. (2024). La prórroga tácita indefinida del contrato de trabajo temporal como manifestación del principio de estabilidad en el empleo. *Temas Laborales*, 174.
- VALLE MUÑOZ, F. A. (2025). La presunción de indefinición del contrato de trabajo temporal por no respetarse su forma escrita. *Lan Harremanak*, 53, 383-405.
- VÉLEZ TORO, A. J. (en prensa). *El juicio (post)verbal. Estudio crítico*. Aranzadi.
- VERDE, G. (2024). Attualità del principio dell'onere della prova. *Il Processo*, 3.
- VERNENGO PELLEJERO, N. C. (2016). Aspectos procesales de las diligencias finales en el procedimiento laboral (una réplica, con matices, de lo apreciable en el proceso civil). *Práctica de Tribunales*, 118.
- MONEREO PÉREZ, J. L. (Dir.). (2020). *Manual de derecho procesal laboral*. Tecnos.
- MARTÍN MORALES, R. (Dir.). (2000). *El principio constitucional de intervención indiciaria*. Grupo Editorial Universitario.
- WACH, A. (2006). La relación entre el juez y las partes. En *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana* (KROTOSCHIN, E., Trad.). Ara.
- WACH, A. (2006). El procedimiento en rebeldía. En *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana* (KROTOSCHIN, E., Trad.). Ara.

### Recursos electrónicos

- CORDÓN MORENO, F. J. (2024). Precisiones sobre la carga de la prueba. Gómez-Acebo & Pombo. [https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/04/Carga\\_de\\_la\\_Prueba.pdf](https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/04/Carga_de_la_Prueba.pdf)
- GORELLI HERNÁNDEZ, J. (2021). La carga de la prueba en el proceso laboral español. *Laborem*, 8, 85-117. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem8-85-117.pdf>

José Antonio Díaz Cabiale

La crisis de la carga de la prueba desde la atalaya del proceso laboral

**Cómo citar:** Díaz Cabiale, J. A. (2026). La crisis de la carga de la prueba desde la atalaya del proceso laboral. *Revista Jurídica del Trabajo*, 7(18), 137-226.



Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons Atribución 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).